



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
“La Reinserción social como Derecho Humano del Sentenciado”



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE FIN DE GRADO.

**TESIS QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO:**

**“LA REINSERCIÓN SOCIAL COMO DERECHO HUMANO
DEL SENTENCIADO”**

ASESOR

M. EN D. MIGUEL ÁNGEL VEGA MONDRAGÓN

PRESENTA:

JHON ROSS DURAN ROMERO



Trabajo de Investigación de fin de grado.

“La Reinserción social como Derecho Humano del Sentenciado”

ÍNDICE

Justificación..... 1

Introducción..... 3

CAPITULO I EVOLUCIÓN DE DERECHO PENAL Y PENITENCIARIO 5

1. Surgimiento del derecho penal 5

1.1. Autotutela..... 5

1.2. Autocomposición..... 6

1.3. Heterocomposición..... 6

1.4. Necesidad del Derecho Penal..... 7

1.5. Clasificación del Derecho Penal..... 8

2. Definición de Derecho penal..... 8

3. Etapas del Derecho Penal..... 11

3.1. Venganza Privada..... 11

3.2. Venganza Divina..... 12

3.3. Derecho Penal Griego..... 15

3.4. Derecho Penal Romano..... 17

3.5. Derecho Penal Germano..... 19

3.6. Derecho Penal Canónico..... 20

4. El Derecho Penal en México..... 22

4.1. Época Precortesiana..... 23

4.2. Época Colonial 25

4.3. Época Independiente..... 27

4.3.1. Código penal de 1871..... 31



4.3.2. Código Penal de 1929.....	33
4.3.3. Código Penal de 1931.....	34
5. Derecho Penitenciario.....	35
5.1. Surgimiento del Derecho Penitenciario.....	36
5.1.1. Sistema Pensilvánico o Celular.....	36
5.1.2. Sistema Auburniano.....	37
5.1.3. Sistema Panóptico.....	38
5.1.4. Sistema Progresivo.....	39
5.1.5. Régimen ALL PERTO.....	39
5.1.6. Prisión abierta.....	40
5.1.7. Sistema APAC.....	41
6. Concepto de Derecho Penitenciario.....	42
7. Características del Derecho Penitenciario.....	43

CAPITULO II PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

1. Conceptualización de la pena privativa de la libertad	42
1.1. Finalidad de la pena privativa de libertad.....	43
2. Características de la pena privativa de libertad.....	47
2.1. Características de la pena en su aspecto general	47
2.2. Características de la pena privativa de libertad	52
3. Efectos de la pena privativa de libertad	53
3.1. Efectos durante el pago de la pena privativa de libertad.....	54
3.2. Efectos posteriores a la pena privativa de libertad.	56
4. Justificación de la pena privativa.....	56
5. Pena privativa de libertad para Derechos Humanos.....	58
6. Pena privativa de libertad en el contexto internacional.....	59



6.1. Instrumentos Internacionales..... 60

CAPITULO III

REINSERCIÓN SOCIAL EN MÉXICO

1. Antecedentes y evolución de la Reinserción Social..... 65

1.1. Constitución en 1917..... 66

1.2. Constitución en 1965..... 67

1.3. Constitución en 2001..... 67

1.4. Constitución en 2008..... 68

2. Concepto de la Reinserción Social..... 69

2.1. Ley Nacional de Ejecución Penal.....72

2.2. Finalidad de la Reinserción Social..... 72

2.3. Características de la Reinserción Social..... 74

2.4. Efectos de la Reinserción Social..... 76

3. La Reinserción Social para Derechos Humanos 78

4. La Reinserción Social en el contexto Internacional..... 79

CAPITULO IV ANTECEDENTES PENALES

1. Conceptualización de los antecedentes penales 83

1.1. Antecedentes Históricos..... 84

1.2. Concepto de antecedentes penales..... 86

2. Finalidad de los antecedentes penales..... 88

2.1. Emisión de la carta de no antecedentes penales..... 91

3. Características de los antecedentes penales..... 91

4. Efectos de los antecedentes penales..... 91

5. Justificación de los antecedentes penales..... 94



CAPITULO V DISCRIMINACIÓN LABORAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

1.	Conceptualización de Discriminación Laboral.....	97
1.1.	Concepto de discriminación.....	99
1.2.	Discriminación en el ámbito internacional.....	102
1.3.	Discriminación laboral.....	104
2.	Discriminación laboral en el ámbito Internacional.....	105
3.	Efectos de los antecedentes penales en los Derechos Humanos de las personas.....	107
4.	Condiciones de la población penitenciaria	108
	CONCLUSIONES.....	122
	PROPUESTA.....	125
	BIBLIOGRAFÍA.....	129



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
“La Reinserción social como Derecho Humano del Sentenciado”



TESIS

“La Reinserción social como Derecho Humano del Sentenciado”



Justificación

La presente investigación titulada “La reinserción social como Derecho Humano del sentenciado” tiene el fin de analizar de forma detallada los alcances que tienen los antecedentes penales y el impacto que su solicitud o conocimiento de ellos, tiene dentro de la reinserción social de las personas que han sido procesadas, sentenciadas y puestas en libertad, después de cumplir con la pena correspondiente, partiendo de un punto de vista no solo dogmático, sino abriendo nuestros criterios a diversas perspectivas, con la finalidad de ampliar nuestro conocimientos y poder encontrar el contexto más acertado posible, teniendo un acercamiento a las personas que se presentan en este supuesto.

Una de las grandes inquietudes que arroja este tema es conocer cuáles son los motivos que han frenado la reinserción social de las personas que han reincidido en un acto delictivo, para poder prever esas situaciones y tomar acciones necesarias que cumplan con el cometido de nuestra carta magna al hablar de Reinserción Social, así como garantizar seguridad jurídica a la sociedad cuando un sentenciado cumple con su condena.

La historia está escrita por un sinnúmero de acontecimientos que pueden ser considerados como acertados o errados según la perspectiva del juzgador, sin embargo la historia no debe ser truncada por el temor a fallar, por ello es necesario que nuestro sistema jurídico siga avanzando para que se tenga acercamiento más preciso al respeto por los Derechos Humanos reconocidos en los diversos instrumentos internacionales, así como en la Constitución Mexicana.

El tema desarrolla una creencia firme por el desarrollo de nuestro sistema jurídico y ello tiene un gran impacto, por lo mismo debe seguir creciendo en todas las cuestiones que lo componen, como en específico el sistema penitenciario, que podríamos tomar como uno de los pilares fundamentales de nuestro ordenamiento jurídico penal respecto a la



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
“La Reinserción social como Derecho Humano del Sentenciado”



relevancia que tiene, esto por ser de total influencia sobre el tema planteado en la reinserción social, así mismo en el pacto social supuesto en el cual nuestro país se encuentra como un Estado Constitucional de Derecho con la facultad de privar de su libertad a las personas, bajo la justificación de procurar el orden social y velar por la justicia y seguridad.

Es social y jurídicamente importante el presente tema de tesis porque es un problema para la sociedad el hecho de que no exista garantía al respeto de los sentenciados violentando de esta manera su dignidad humana, a través de requisitos discriminatorios que exhiben la situación jurídica de personas que han sufrido pena privativa, o incluso que los margina y discrimina por dicha situación.



Introducción

El Derecho es una ciencia evolutiva que pretende actualizarse en los parámetros que la realidad social le marca, es necesario mantener esta ciencia en constante crecimiento ya que, al verse rebasada por la realidad social, puede llegar a crear afectaciones en los derechos de las personas a las cuales regula su convivencia.

La importancia de su actualización enmarca una diversidad de propósitos y finalidades que mantienen un Estado de derecho moderno en el ámbito nacional e internacional.

Como sabemos el Estado Mexicano celebra y ratifica Tratados Internacionales que lo obligan a cumplir con ciertas medidas para salvaguardar los Derechos Humanos de su población y transeúntes, estos dan paso a la creación de Instituciones que velen el cumplimiento y reconocimiento de dichos Derechos para todos los individuos que se encuentren en territorio mexicano.

Es por ello que presentamos un tema actual, cuyo planteamiento de problema muestra una posible afectación ciertos derechos de un grupo de personas en específico que incluso podría llegar a marginarlos del resto de la población, a ser víctimas de conductas discriminatorias y que afecten su dignidad como humanos, en caso concreto tocamos el tema de la Reinserción Social como un Derecho Humano de las personas cuya pena privativa de libertad ha sido saldada conforme a los criterios que marca la misma ley y bajo el criterio de un juez competente. Cuyos efectos deben ser limitados solo durante el cumplimiento de la privación y sus alcances queden de igual forma delimitados hasta que dicho periodo sea cubierto y no vayan más a afectar la esfera de Derechos que nuevamente se le reconocen una vez puesto en libertad.

Es un hecho controvertido que el Estado justifique las medidas de privación de libertad con el propósito de reincidir a las personas una vez que han cumplido con su sentencia



privativa, sin embargo, este propósito puede verse mermado por el mismo Estado con algunas incongruencias en el trato de los sujetos cuyo supuesto hemos mencionado y trataremos a lo largo de la investigación.

Es preciso señalar que las personas bajo el supuesto señalado en el párrafo anterior pueden tener ciertos obstáculos o limitantes al momento de reinsertarse a la sociedad ya que la misma sociedad estereotipa a aquellas personas y margina su actividad dentro de la misma, ya que el desprestigio que sufren por contar con antecedentes penales les limita la obtención de trabajos, el desarrollo profesional que deriva en una limitante de ingresos para solventar sus gastos y necesidades básicas.

Es importante recalcar que los sujetos puestos en libertad después de concluir su pena privativa necesitan ciertas consideraciones para reinsertarse en la sociedad de manera igualitaria a la sociedad, es decir manejar la equidad como un punto crucial en su trato.

A lo largo del presente trabajo hablaremos de diversos temas, iniciaremos por adentrarnos a la historia de cómo surge en la sociedad y su evolución a través de los años para entender el crecimiento y desarrollo de este tema, señalaremos las características más relevantes para la investigación y conceptualizaremos los temas que tratemos a fin de comprender de manera clara el desarrollo de ésta. Así también sobre la afectación en su esfera de derechos humanos de las personas que han pagado una pena privativa de libertad, la problemática que surge en su ámbito personal, en su desarrollo profesional, y de las posibles respuestas a las inquietudes que atañen esta investigación, derivado de ello daremos los resultados y las conclusiones que obtengamos de la investigación, es importante señalar que los resultados reflejaran si nuestra hipótesis planteada cumple con las consideraciones necesarios para dar respuesta al problema analizado.



CAPITULO I EVOLUCIÓN DE DERECHO PENAL Y PENITENCIARIO

SUMARIO. 1 Surgimiento del Derecho Penal, 1.1 Autotutela, 1.2 Autocomposición, 1.3 Heterocomposición, 1.2 Necesidad del Derecho Penal, 1.3 Clasificación del Derecho Penal; 2 Definición de Derecho penal; 3 Etapas del Derecho Penal; 3.1 Venganza Privada, 3.2 Venganza Divina, 3.3 Derecho Penal Griego, 3.4 Derecho Penal Romano, 3.5 Derecho Penal Germano, 3.6 Derecho Penal Canónico; 4 El Derecho Penal en México, 4.1 Época Precortesiana, 4.2 Época Colonial, 4.3 Época Independiente, 4.3.1 Código Penal de 1871, 4.3.2 Código Penal de 1929, 4.3.3 Código Penal de 1931; 5 Derecho Penitenciario, 5.1 Surgimiento del Derecho Penitenciario, 5.1.1 Sistema pensilvánico o celular, 5.1.2 Sistema Auburniano, 5.1.3 Sistema Panóptico, 5.1.4 Sistema progresivo, 5.1.5 Régimen All Perto, 5.1.6 Prisión abierta, 5.1.7 Sistema APAC; 6 Concepto de Derecho Penitenciario; 7 Características del Derecho Penitenciario.

A través del presente capítulo abordaremos un análisis histórico del progreso que ha tenido el Derecho Penal, atenderemos temas imprescindibles para comprender la materia penal, tal como su surgimiento y evolución, los diversos sistemas penitenciarios que contempla la doctrina jurídica, así como los conceptos que un contempla el sistema jurídico en nuestro país.

1. Surgimiento del Derecho Penal

La historia clásica del Derecho Penal nos habla de las diferentes formas de solución de conflictos, mismas que desde los inicios registrados de la humanidad se ven reflejados, estas son la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición, al largo de este capítulo iremos viendo diversas épocas de aplicación de penas y en cuál de las formas de solución se encuentran basadas, así como la forma en la que fueron evolucionando. Para su entendimiento explicaremos brevemente en que se basa cada una de las formas de solución de conflictos.

1.1. Autotutela



Vado Grajales, explica que *“consiste en la imposición de la pretensión propia en perjuicio del interés ajeno. Se caracteriza porque se impone un interés en perjuicio de otro”*¹ Esta forma se distingue por tener como principal característica la solución unilateral de la parte afectada, que se impone sobre la otra parte, es decir la decisión de cómo resolverlo viene solo de una de las partes, el mismo Grajales dice que es considerada como una forma egoísta ya que la decisión viene de una parte imparcial que es parte del conflicto.

1.2. Autocomposición

Igualmente, Vado Grajales, nos dice que *“se entiende como autocomposición la renuncia del derecho propio en beneficio del interés ajeno. Al igual que la autodefensa, sus manifestaciones pueden ser unilaterales o bilaterales, según provengan de ambas partes del litigio o de una de ellas. Como podemos ver, es una solución que proviene de la voluntad de una o ambas partes. Las manifestaciones unilaterales de la autocomposición son el desistimiento, el allanamiento y el perdón del ofendido. En este último caso, hacemos referencia a aquellos delitos perseguidos por querrela, donde el perdón del ofendido extingue la pretensión punitiva del Estado”*.²

Es decir que las partes ceden ciertos intereses o pretensiones con la finalidad de llegar a un acuerdo con la otra parte. Podemos diferenciar la autocomposición de la autotutela porque en esta encontramos una solución entre las partes y no la imposición de una sobre la otra, es decir que se arregla el conflicto llegando a un acuerdo como ya lo vimos en el párrafo anterior.

1.3. Heterocomposición

¹ Vado Grajales, L. O. (s. f.). Medios Alternativos de Resolución de Conflictos [Libro electrónico]. (pp. 373 - 374)

² Idem.



Por último dejamos la heterocomposición, Vado indica como en la heterocomposición “*la solución del litigio viene dada por un tercero ajeno al problema, esto es, no sólo es requisito la presencia de un tercero, sino que dicho tercero resuelve de forma vinculativa el litigio*”.³ Así podemos ver que la solución es impuesta por un tercer personaje que participa al momento de solucionar el conflicto y que además hace obligatoria su determinación sobre las partes que están sometidas a esta manera de solucionar los problemas, los ejemplos más claros son el arbitraje y el proceso jurisdiccional.

La importancia de conocer estos distintos medios de solución no solo es por el interés sobre la materia sino también porque de cierto modo muestran indicios de la necesidad que crear al Derecho Penal.

1.4. Necesidad del Derecho Penal

Castellanos Tena, habla acerca de la necesidad del Derecho Penal dice que todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado está naturalmente, facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal que, por su naturaleza esencialmente punitiva, es capaz de crear y conservar el orden social.⁴

En otras palabras, el Estado crea normas jurídicas de carácter penal, con la justificación de proteger y tutelar ciertos intereses por ser fundamentales para garantizar la continuidad del orden social, por tal motivo el Estado desarrolla derechos y obligaciones para cumplir con esta tarea, haciéndose de los medios necesarios para cumplir con la

³ Vado Grajales, L. O. (s. f.). Medios Alternativos de Resolución de Conflictos [Libro electrónico]. (p. 375) ⁴ Castellanos Tena, F. (2003) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, (4° ed.), México, Porrúa. (pp. 17-18)



tarea de mantener el orden social, como se menciona en el párrafo anterior por su naturaleza punitiva el Estado es capaz de crear y conservarlo.

1.5. Clasificación del Derecho Penal

Como preámbulo a su definición, debemos ubicar en donde se encuentra clasificado el Derecho Penal, este es una de las ramas del Derecho Público, esta a su vez es una de las dos grandes clasificaciones que desde Roma derivan del Derecho en general, tiene relevancia ya que hay una diferencia trascendental en estas dos ramas y es la actuación que tiene el Estado en cuanto a las relaciones entre y con particulares u otros Estados.

Según nos indica Castellanos Tena, por Derecho público entiéndase el conjunto de normas que rige relaciones en donde el Estado interviene como soberano, a diferencia del Derecho privado, regulador de situaciones entre particulares. Comúnmente se afirma que el Derecho Penal es público por cuanto sólo el Estado tiene capacidad para establecer los delitos y señalar las penas, imponer éstas y ejecutarlas.⁴

Aunque el Estado ciertamente es el encargado de legislar toda la normatividad en general, la principal diferencia es que en el Derecho Penal actúa como un tercero imparcial que regula los conflictos que la materia penal contempla y observa como como supuestos jurídicos punibles. Claro que también participa en el derecho privado, la diferencia radicarán en que en el derecho privado será una de las partes actuantes y someterá su soberanía para participar como particular, sometiéndose a las mismas leyes que ha impuesto para relaciones privadas.

2. Definición de Derecho penal

⁴ Idem. (p. 19)



Es de gran interés adentrarnos a las diversas definiciones con las que se estudia el Derecho Penal, su importancia radica en conocer que factores son considerados como necesarios para definirlo, según no indica Castellanos Tena “Desde el primer punto de vista, el Derecho Penal es la rama del Derecho público interna relativa a los delitos, a las penas, y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social”.⁵

Es oportuno mencionar que la definición de Castellanos es concreta y acata ciertos puntos a resaltar, como primer punto que es una rama de Derecho Público, está relacionada a los Delitos, las penas y medidas de seguridad y por último que habla de un objetivo que es mantener el orden social.

Retomando un poco las lecciones de historia recordemos que el Derecho penal en sus inicios era llamado Derecho criminal pues corresponde a la traducción del latín “ius criminale”, posteriormente la materia en estudio adoptaría el termino derecho penal mayormente por influencia de Alemania y Francia, inclusive sus alcances influyeron en los legisladores españoles cuyo código criminal cambio de nombre a código penal.

Una de las definiciones mayormente citada al momento de definir el Derecho penal es la de Von Liszt que lo definió como *“Conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado que asocian al crimen como hecho la pena como legítima consecuencia”*. Sin embargo, esta definición a pesar de ser una sólida base carece de algunas características que hoy en día son importantes recalcar en el Derecho penal.

Como menciona P. Bockelmann (1975, como se citó en Mir, 2003) Esta definición es, desde hace ya tiempo, excesivamente estrecha, porque no da cabida a las medidas de

⁵ Castellanos Tena, F. (2003) Lineamientos Elementales de Derecho Penal, (4° ed.), México, Porrúa. (p.19)

⁷ Mir Puig, S. (2003) Introducción a las bases del Derecho Penal, En Montevideo, República Oriental del Uruguay: © B de F Ltda. (p.8)



seguridad que garanticen que algún presunto actor no evada ser sometido a la justicia, Por esta razón, las definiciones actuales de derecho penal suelen añadir a la fórmula de Von Liszt una referencia a las medidas de seguridad: el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que al delito como presupuesto asocian penas y (o) medidas de seguridad como consecuencia jurídica.⁷

Es evidente que el paso del tiempo rebasa las definiciones y crea un rezago en las mismas que años anteriores eran suficiente para explicar los alcances de diversos temas y Derecho Penal no fue una excepción, y aunque las bases en la definición de Von Liszt décadas atrás era aceptada por la comunidad, hoy en día sus alcances están limitados ya que con el transcurso del tiempo las materias crecen y abarcan temas que quizá en sus inicios no eran considerados o inclusive ni aun creadas.

La Dra. Hava nos indica tres criterios claros que hoy en día se deben considerar para la definición de derecho penal, el primero parte de la palabra “asociar” ya que la finalidad no se limita a ello, sino también al de obligar a la población a mantener ciertas pautas de conducta. Que el término crimen no indica una clara idea de las infracciones que regula el derecho penal y que la comisión de una infracción no solo conlleva una pena por el acto sino otro tipo de consecuencias para evitar ciertas conductas del agresor hasta que sea demostrada la culpabilidad. La Dra. lo define como “*el conjunto de normas jurídicas de carácter público que prohíben la comisión de un delito asociando a éste, como presupuesto, la pena y/o la medida de seguridad como consecuencia jurídica*”.⁶

Si bien podemos decir que no existe un concepto absoluto para definir el derecho penal y que no evolucione, si existen ciertos elementos que son importantes considerar para la definición del Derecho Penal.

⁶ Hava García. 2015. Apuntes de Introducción al Derecho Penal. (pp. 2 y 3)



Tomando en cuenta algunos de los elementos mencionados en las definiciones anteriores podríamos crear una definición propia, decir que el Derecho Penal es “un conjunto de normas jurídicas de carácter público, así como de instituciones que las regulan, que prohíben la comisión de ciertas conductas catalogadas como delito, asociando su incumplimiento a un proceso jurisdiccional, a una pena y a medidas de seguridad, para garantizar la aplicación del derecho al o los actores partícipes”.

Es importante para nuestro tema de estudio conocer los alcances que tiene el Derecho Penal, pues es la rama del Derecho, bajo la cual nuestro estudio se centra.

3. Etapas del Derecho Penal

El derecho penal es una de las tres principales ramas del Derecho, al igual que el derecho civil y derecho social, es importante para su estudio analizarlos históricamente, no está de más mencionar que su importancia viene desde las primeras civilizaciones humanas, el derecho es causado por la necesidad de sociedad de establecer orden entre los habitantes y un castigo por quienes irrumpen ese orden. Ahora veremos como a lo largo de la historia el derecho penal ha ido cambiando y evolucionando conforme a las necesidades de las sociedades y como estas influenciaron también la creación del derecho penal en otros estados.

3.1. Venganza Privada

Ahora hablaremos de una de las primeras formas de aplicación penal y que servirá para adentrarnos un poco a los inicios bajo los cuales se pretendía castigar a los actores de conductas que fueran en contra de las normas o costumbres de las poblaciones donde se hallaban “la venganza privada”.



López Guardiola dice que, de igual manera conocida como la venganza de la sangre o época bárbara, ya que lejos de buscar sancionar una conducta contraria a derecho o simplemente a las buenas costumbres y valores de cada sociedad, se pretendía infligir un castigo a aquél que había cometido una conducta que afectara a alguien, por lo que la persona y las familias podían saciar esa sed mediante la imposición de penas bárbaras y, en ocasiones, sanguinarias. De alguna manera, estas acciones son conceptualizadas como el inicio del Derecho Penal.⁷

Desde sus inicios en la aplicación de penas trataba de pacificar a los agredidos, en esta etapa en específico las sanciones eran una de las formas más violentas al tratar de otorgar justicia a los ofendidos por la o las conductas de otra persona, las pretensiones eran castigar a los que perturbaran la paz en la sociedad, podríamos considerar que algunos de los propósitos más allá de castigar también era exponer la severidad con la que serían castigados los agresores, es decir que la población tuviera presente la amenaza a la que se enfrentarían al violentarse contra otros.

Podemos catalogarla como un ejemplo de autotutela ya que en la venganza privada se imponía la pena del agredido para dar justicia a su familia, aunque muchas veces los gobernantes o líderes eran quienes decidían si se debía imponer el castigo, este era aplicado por el ofendido o en su defecto por la familia del mismo.

3.2. Venganza Divina

Debemos entender que al principio no había instituciones establecidas con la finalidad de ser reguladoras del derecho como ahora, sin embargo, usualmente todas las épocas encomiendan la facultad de aplicar las normas a sus líderes.

⁷ López Guardiola, S. G. (s. f.). Derecho Penal I (1.a ed.) [Libro electrónico]. (p.17)



López Guardiola dice que, la historia de la humanidad se divide en dos etapas importantes: Antes de Cristo y después de Cristo. En ésta última, las instituciones teocráticas toman gran relevancia en la historia de la humanidad. Algunos pueblos se convirtieron al cristianismo y como resultado de esto, el ser humano centra su atención en un Dios todo poderoso, en una divinidad superior a él, que todo lo puede y todo lo ve. Así, el delito es conceptualizado como pecado y es necesario expiar esos pecados por medio de la pena, una pena impuesta por ese ser supremo.⁸

Recordando que los sacerdotes para muchas civilizaciones eran los elegidos por los Dioses para interpretar sus deseos a través de señales, encontramos que la aplicación de las penas en un gran lapso de nuestra historia fue ejercida por dichos miembros y en otra gran parte influenciada por ellos ya que era gente cercana a los líderes. Aunque no hay una ciencia exacta en como el ser supremo los elegía no era cuestionada por temor a recibir un castigo de la deidad por desafiar sus decisiones.

Derivado de lo anterior podemos recalcar que desde sus inicios las penas tratan de equilibrar las ofensas de los agresores para mantener orden dentro de la convivencia de los pobladores de ciertos territorios, cosa que evidentemente con el paso de los años ha ido modernizándose y actualizando para mantener ciertos límites en la actuación de los pobladores.

Podemos agregar otras alternativas de castigar las penas fueron a través de costumbres y textos escritos como el Talión y la composición.

*Quisbert dice que “el talión como venganza privada reglada que consiste en hacer sufrir al delincuente un daño igual al que causo”.*⁹

⁸ López Guardiola, S. G. (s. f.). Derecho Penal I (1.a ed.) [Libro electrónico]. (p. 18)

⁹ Quisbert, Ermo; Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes, La Paz, Bolivia: CED ©, Centro de estudios de Derecho™, 2008, (p. 18)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
“La Reinserción social como Derecho Humano del Sentenciado”



Es decir que sea retributivo el daño recibido por el daño cometido, usualmente escuchamos la cita “ojo por ojo, diente por diente” fueron las leyes que incluso Dios envió a través de Moisés para Israel, pues la ley de Talión podemos decir que es de las penas cuyos registros de los cuales tenemos conocimiento son de los más antiguos y que se manifiestan en diversos versículos de la biblia católica por ejemplo Levítico 24:18-20, Deuteronomio 19:21 etc.

“La composición por su parte. (Del latín componere ‘arreglar’, ‘conciliar’). Tarifación del



*daño causado por el cual el ofensor pagaba en dinero o en especie al ofendido, para salvarse de la venganza pública o privada”.*¹²

La composición tiene como característica evitar la pena o el castigo (venganza), a través de un pago al ofendido, en la actualidad podemos observar a la composición como un antecedente de la conciliación para evitar que la parte agresora reciba una pena, claro que para ciertos delitos o conductas hay limitaciones para conciliar o mediar, pues cuando se consideran que deben ser perseguidos por oficio por la gravedad del acto cometido, no hay pago para evitar la pena salvo que la misma pena implique resarcir el daño monetariamente, claro que depende de la regulación penal de cada estado y sobre las limitaciones que impongan ya que algunas leyes son más rígidas que otras.

3.3. Derecho Penal Griego

Grecia fue una de las primeras civilizaciones que comenzaron a ejercer derecho penal y cuya influencia está ligada al desarrollo histórico de las penas que influenciaron la legislación de leyes penales en México.

Por su gran cultura la civilización griega tuvo gran influencia en la transformación y evolución del derecho penal, ya que influenció el desarrollo de las leyes Romanas que tuvieron un impacto considerable con sus conquistas en muchos de los estados europeos, que como sabemos fueron las leyes de dichos estados las fuentes de derecho de las nuevas leyes de los estados colonizados, en específico el caso de España con México, los filósofos griegos considerados como las personas más sabías de la época tuvieron varias teorías que establecieron justificación en la imposición de las leyes penales, no obstante, tenían una amplia inquietud para poder explicar las causas por las cuales algunos pobladores cometían los delitos, a continuación, mencionaremos algunas.



Podemos encontrar que Pitágoras decía que, *“el delito rompe el equilibrio social y la pena lo restablece (balanza de la diosa Temis),¹⁰* es decir, equilibrar a través de la pena las perturbaciones a la paz para lograr reestablecer a la normalidad las relaciones dentro de la misma sociedad, llegando al orden cuya pena perturbo.

Por otro lado Protágoras defiende la *Teoría de la ejemplaridad de la pena, donde dice que la pena debe estar de acorde con el daño causado,¹¹* con el mismo principio de la ley de talión, Protágoras decía que debía ser de la misma magnitud del daño la pena, pues se trataba de dar con mayor exactitud la justicia, recibir lo perdido en la misma proporción para satisfacer al ofendido y evitar dejar el sentimiento de que no se le había dado la justicia que merecía, pues la pérdida del ofendido sería la misma que la del ofensor.

Ahora bien, Sócrates dijo que, *“el delito está en la falta de educación”, el fin de la pena es la reeducación. Su teoría se basa en el areté virtud. El hombre que comete un delito es escaso de areté¹⁵,* por lo tanto podemos decir que Sócrates establece a la pena como consecuencia de la ignorancia y las penas son la forma de reeducar, pensando que tener una sociedad educada podría prevenir el cometer ciertas conductas que van en contra de la sociedad.

Luego tenemos a alumno más reconocido de Sócrates, Platón quien dice que *“el delito está en la ignorancia de las leyes. El fin de la pena es la cura moral,¹²* al igual que su maestro, Platón dice que es a causa de la ignorancia que las personas cometen delitos,

¹⁰ Idem.

¹¹ Idem.

¹⁵ Idem.

¹² Quisbert, Ermo; Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes, La Paz, Bolivia. CED ©, Centro de estudios de Derecho™, 2008, (p. 21)



pero es con las penas la forma de sacarlas de su ignorancia, podríamos pensar que esta es una de las razones por las que los filósofos daban cátedras en las plazas de las grandes ciudades, buscando educar la sociedad.

Por ultimo tenemos a Aristóteles quien dice que, *es delito si se conoce la causa (conocimiento y libertad), si no hay causa, no hay delito (el alcoholismo)*,¹⁷ ahora Aristóteles nos habla sobre la causa, es decir que para él, el conocimiento del acto era determinante para imposición de la pena, es de resaltar que en esta época Aristóteles proponía quizá una clase de atenuante o agravante de los delitos, basados en la causa por la cual eran cometidos, pudiendo exentar a los jóvenes quienes no podrían distinguir entre el bien y el mal, práctica que no esta tan alejada de la realidad contemporánea del derecho penal en México.

Podemos ver la gran influencia que tenían las mentes filosóficas de Grecia, no es de sorprenderse que sus pensamientos trascendieran en otras civilizaciones y épocas, la importancia de sus aportes puede verse reflejadas incluso al día de hoy, ya que la evolución de las penas ha hecho ver que los agresores deben a través de la pena no solo recibir un castigo equiparable al daño causado sino también dentro de esta la concientización del mal que provocan para evitar que pueda reincidir en un acto similar.

3.4. Derecho Penal Romano

Diffícilmente se podría hablar con exactitud sobre los alcances y la influencia que tuvo Roma en el Derecho, hoy en día en el Derecho se pueden observar muchas de sus figuras, ciertamente con cambios necesarios para adaptarse a las nuevas realidades sociales que se abrieron paso en la sociedad.

Roma fue un Imperio que se extendió ampliamente (Figura 1), sus leyes tuvieron mucha influencia en distintas sociedades, como nos dice López Guardiola “de las bases romanas parten muchos de los principios que luego habrían de recoger las escuelas Clásica y Positiva. Así, sobre tentativa, sobre legítima defensa, sobre locos e incapaces. En el

17

Derecho Romano se encuentran muchas palabras que hoy son universalmente repetidas: delictum, poena, carcer, crimen, supplitium, injuria, damnum, furtum.”¹³

Figura 1

Mapa del Imperio Romano del año 29 a.C. a 476 d.C.



Nota: La imagen presenta de color naranja el territorio que perteneció al Imperio Romano entre el año 29 a.C. a 476 d.C. Tomado de <https://mihistoriauniversal.com/edad-antigua/imperio-romano-antigua/imperio-romano>

Delito, pena, cárcel, crimen, injuria son algunas de las palabras más comunes en el derecho positivo vigente y son criterios que internacionalmente son usados para establecer criterios en el Derecho Penal, las escuelas penales tomaron en cuentas dichos principios también para estudiarlos y tener una base de sus teorías, incluso hay figuras

¹³ López Guardiola, S. G. (s. f.). Derecho Penal I (1.a ed.) [Libro electrónico]. (p. 20)



jurídicas que aún en la actualidad son usadas como la legítima defensa (anteriormente defensa propia), y otros aspectos como la capacidad mental de los agresores.

Quisbert describe como una evolución religiosa basada en tres épocas el derecho penal romano, la primera época divide los delitos en públicos y privados, en la segunda época la Lex Valeria impone la pena capital que al inicio era ejecutada por el pueblo y posteriormente por los tribunales y la tercera y última época donde nace el delito extraordinario (figura entre el delito privado y público), también destacamos que en esta época ya se conocían algunos aspectos subjetivos del delito, como el dolo bueno y malo, la culpa, imputabilidad y agravante y atenuantes.¹⁴ El desarrollo de la primera época crea la diferencia entre delitos públicos y privados, en la segunda época se da la pena capital y en la tercera nace el delito extraordinario.

A través de diversos mandatos observamos cómo se dio la influencia del Derecho Romano en diversos estados europeos, en España la recepción se plasma en las Siete Partidas de Alfonso X El Sabio. En Alemania con la Ordenanza de los Tribunales o Babergensis (1507) y con la Ordenanza Criminal de Carlos V más conocida como Código Carolina que tiene en si una característica fundamental: hizo desaparecer el carácter individual de castigar, adquiriendo el Derecho penal un carácter público y estatal. En Italia esta recepción se da por estudios que se realizan del Corpus... de Justiniano haciendo anotaciones al margen de la página para que sea una especie de guía para una mejor comprensión.²⁰

3.5. Derecho Penal Germano

¹⁴ Quisbert, Ermo; Historia del derecho penal a través de las escuelas penales y sus representantes, La Paz, Bolivia: CED ©, Centro de estudios de Derecho™, 2008, (pp. 21 y 22) ²⁰ Idem. (pp.22- 23) ²¹



El Derecho Penal es objetivo y privado. En un principio el “pater familias” era juez y sacerdote. Existía la venganza de sangre, este era un deber, la composición por contrato (wergildo y busse), la composición con intervención de autoridad a la que se pagaba la multa, la expulsión de la paz. La composición servía para componer el daño civil y para imponer una pena.²¹

En la época germana el derecho contemplaba objetividad, además de la existencia de la venganza de sangre que anteriormente ya hemos comentado, y una figura resaltante como la composición, cuya base era el pago por concepto de daño. Dicha época también consideraba la responsabilidad en base al resultado y por el factor psicológico del autor.

3.6. Derecho Penal Canónico.

López Guardiola dice que, confundiendo pecado y delito, el Derecho Canónico vio, en el último una ofensa a Dios; de aquí la venganza divina en sus formas excesivas de expiación y penitencia, y el concepto retributivo de la pena. El delito es pecado, la pena penitencia (San Agustín, Santo Tomás). Al asumir la Iglesia poderes espirituales, pasó al brazo secular la ejecución de las penas, trascendentales. En cuanto al procedimiento, fue sustituido el acusatorio por el inquisitivo, considerándose la confesión como “la reina de las pruebas”.¹⁵

Para algunos autores el derecho canónico influyó en gran medida para la humanización de la justicia penal, dando preferencia al perdón sobre la venganza. Como se sabe el derecho canónico es religioso por lo que la iglesia tuvo mucha influencia en los imperios y su aceptación era de alta relevancia, la influencia de la iglesia llega a tener tanto alcance que marcó una época con la Santa Inquisición, que sin tocar a detalle, la iglesia era juez, verdugo y perseguidor de aquellos que cometían pecados y ofensas contra Dios.

¹⁵ López Guardiola, S. G. (s. f.). Derecho Penal I (1.a ed.) [Libro electrónico]. (p. 20)



Para Quisbert las fuentes del Derecho Penal Canónico son las siguientes:

1. El Decreto de Graciano de 1140,
2. Las Decretales de Gregorio IX de 1234,
3. El Libro de Bonifacio VIII de 1298,
4. Las Constitución de Clementina de 1317, 5. Los Procedimientos de la Santa Inquisición.

Clasifica los delitos en:

1. delitos contra el Orden divino (apostasía, el ateísmo),
2. delitos contra el Orden humano, y
3. delitos mixtos.



Las penas en orden de gravedad eran:

1. la Excomuni3n, hoguera y tormentos,
2. la Detenci3n perpetua, reclusi3n en los conventos,
3. La penitencia, peregrinaci3n, y
4. Los rezos y la limosna.¹⁶

“En la Edad Media se fusionan el Derecho can3nico, romano y germ3nico con predominio del Derecho romano, porque los tribunales y los estudiosos siempre consultaban el Corpus Juris Civile de Justiniano”.²⁴

A3n a pesar de ser una fusi3n de diversos derechos, en la edad media el derecho romano ten3a mayor impacto, ya que el Corpus Juris Civile de Justiniano era frecuentemente consultado por los Magister Juris.

4. El Derecho Penal en M3xico

El Derecho Penal Mexicano ha tenido un gran recorrido a trav3s de sus diversas 3pocas, a continuaci3n, trataremos algunos de los temas que hemos considerado de relevancia para nuestro tema en estudio en la Historia de M3xico a trav3s de 3 diversas 3pocas, la primera que es la 3poca precortesiana considerando el periodo hasta la conquista espa3ola, analiz3remos algunos aspectos del derecho penal de las civilizaciones que se encontraban en ese lapso de tiempo. La segunda 3poca ser3 la 3poca colonial cuyo periodo es considerado desde la conquista espa3ola y hasta la independenciam de M3xico como pa3s independiente del Reino Espa3ol. La tercera 3poca la contemplaremos desde la independenciam de M3xico y hasta el tiempo actual, estudiando la parte del derecho penal vigente que nos corresponde.

¹⁶ Quisbert, Ermo; Historia del derecho penal a trav3s de las escuelas penales y sus representantes, La Paz, Bolivia: CED ©, Centro de estudios de Derecho™, 2008, (p. 22) ²⁴ Idem. (p. 23)



4.1. Época Precortesiana

La época precortesiana es considerada como aquella época cuyos hechos sucedieron hasta antes de la conquista española en suelo americano, después de la conquista española establecieron sus normas, pero analizaremos algunas de las penas que se establecían en esa época y que influencia pudo tener en el Derecho Penal Mexicano.

En esta época por la diversidad de pueblos (tribus cada uno con sus propios líderes o monarcas) no se puede hablar de un derecho único por lo que hablaremos de las más resaltantes de la historia, aunque se cuenta con comunes denominadores de la época como la severidad para aplicar penas, la aplicación de la pena de muerte y que el Rey o cacique era el encargado de aplicar las penas.

En nuestro país, históricamente se menciona el llamado “Código Penal de Netzahualcóyotl” mismo que se aplicó en el valle de Texcoco y de acuerdo con este texto, los jueces gozaban de amplia libertad para sancionar las conductas conceptualizadas como delitos, por lo que las penas podrían llegar a constituir la muerte misma del delincuente o la esclavitud, pasando por el catálogo del destierro, la suspensión o destitución del empleo, la prisión en cárcel o en el domicilio mismo, figura que hoy es conocida como el arraigo domiciliario.¹⁷

Si bien con el Código Penal de Netzahualcóyotl se establecían delitos estos no llevaban aparejada una pena concreta, según nos explica López Guardiola, los jueces tenían toda la libertad de elegir de qué modo se debía sancionar un delito y dadas las circunstancias el mismo delito podría recibir diferentes penas, nos enlista también ciertas sanciones que podían ejecutar que van desde la más severa como la muerte hasta la cárcel en el

¹⁷ López Guardiola, S. G. (s. f.). Derecho Penal I (1ª ed.) [Libro electrónico]. (p. 23)



domicilio que podría ser una de las sanciones más atenuadas según las costumbres de la época.

García Ramírez dice que el México prehispánico se dividió en reinos y señoríos, tuvo una dispersa y severa legislación penal. A menudo se previno la pena de muerte. Otras de las sanciones frecuentemente consideradas fueron la esclavitud, los castigos corporales, el destierro, la confiscación y ciertas formas de privación de libertad, el teilpiloyan, para deudores y reos exentos de la pena capital; el cauhtcalli, para responsables de delitos graves; el malcalli, para prisioneros de guerra, y el petlacalli, para reos de faltas leves.¹⁸

Ahora bien, ya hemos mencionado México no tenía un derecho uniforme, si con algunos comunes denominadores, pero no por formar parte de una misma base, las penas comunes eran la muerte, la esclavitud y el destierro, no obstante, nos señala García que también dependiendo del tipo de infractor correspondería el tipo de prisión a la que irían, donde el cauhtcalli y el malcalli serían las prisiones severas y el teilpiloyan y el petlacalli serían prisiones más tolerantes.

Como menciona Carranca y Trujillo (2001) (como se citó en López Guardiola) Se dice de las leyes tlaxcaltecas que existía la pena de muerte para el que faltara al respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, y para el traidor al rey o al Estado, para el que en la guerra usara las insignias reales, para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey, para los que destruyeran los límites puestos en el campo, para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley, o que dieran al rey relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello, o abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para los adúlteros, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón

¹⁸ García Ramírez, S. (1990) Derecho Penal (1ª ed.) Universidad Nacional Autónoma de México [Libro electrónico] (pp. 7 y 8)



de joyas de oro, para los dilapidadores de la herencia de sus padres. La muerte era por ahorcamiento, lapidación, decapitación o descuartizamiento. Se conocía bien la pena de pérdida de la libertad.¹⁹

Como menciona Carranca y Trujillo 2001 (como se citó en López Guardiola) *“diversos autores afirman que el Derecho Penal precortesiano ha sido de nula influencia en el colonial y en el vigente. Su estudio pertenece a la arqueología criminal.”*²⁸

Ciertamente muchos autores mencionan que el derecho precortesiano tuvo una nula influencia en el derecho posterior a la conquista española, no obstante García Ramírez emplea un punto de vista muy relevante, *“ya que a pesar de que nada o casi nada del derecho precortesiano fuera considerado en el orden jurídico moderno, hubo presencia indígena en la forma de entender y de aplicar el derecho”*.²⁰

García Ramírez tiene un punto de vista muy acertado, es de conocimiento general que las lenguas indígenas era incompresibles para los españoles, motivo por el cual se hicieron de algunos traductores que pudieran aprender la lengua española y explicar las leyes que se impondrían, no debemos descartar que aun cuando se pudieran comunicar con facilidad, la dificultad que implica encontrar una traducción exacta es alta, y el derecho usa términos propios que podrían implicar más dificultad y los traductores debían acoplarlos a los términos de su lengua todo bajo su criterio.

4.2. Época Colonial

¹⁹ López Guardiola, S. G. (s. f.). Derecho Penal I (1ª ed.) [Libro electrónico]. (pp. 23 y 24) ²⁸
Idem.

²⁰ García Ramírez, S. (1990) Derecho Penal (1ª ed.) UNAM[Libro electrónico] (p. 8)



El periodo que estudiaremos abarca desde la conquista española y hasta la independencia de México, con la conquista, misma que se inicia entre 1519 y 1521 y se establece oficialmente el 8 de marzo de 1535 con el Virrey Antonio de Mendoza y Pacheco, y se concluye con la guerra de Independencia de 1810, se impusieron las instituciones jurídicas españolas, tales como las Leyes de Indias, las Leyes de Toro, y las reformas borbónicas de finales del siglo XVIII, con las que se permite el comercio.²¹

Referente al párrafo anterior recordamos que lo la Nueva España (México) estuvo bajo el dominio español por casi 300 años, a lo largo de este periodo se impusieron varias normas, algunas que eran por su influencia fueron más impactantes para la Nueva España y otras que tenían menor relevancia.

Según relata García Ramírez, en la colonia tuvieron vigencia tanto los ordenamientos generales para España, como algunos dictados para los dominios ultramarinos. A esto se llama el derecho indiano, cuyo cuerpo fundamental es la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, iniciada bajo Felipe II, en 1570 y concluida bajo Carlos II, en 1680. Hubo numerosos fueros, en el doble sentido de estatutos y jurisdicciones.²²

Las Leyes de Indias son aquellas legislaciones que el Reino Español promulgo para sus dominios en América, inicio con Felipe II y termino con Carlos II en un lapso que superó los 100 años.

Rigieron: El fuero Juzgo, dado por el Rey Fernando III, en el Siglo XIII; el Fuero Viejo de Castilla, de 1356; el Fuero Real, de Alfonso X, de 1255; las Leyes de Estilo, que depuraron las Normas del Fuero Real, a finales del siglo XIII; las Siete Partidas (la séptima se ocupa en la materia criminal) comenzadas por el rey Alfonso el Sabio, en 1255, y

²¹ López Guardiola, S. G. (s. f.). Derecho Penal I (1ª ed.) [Libro electrónico]. (p. 24)

²² García Ramírez, S. (1990) Derecho Penal (1ª ed.) Universidad Nacional Autónoma de México (p. 9)



sancionadas y publicadas bajo Alfonso XI; el ordenamiento de Alcalá, de Alfonso XI, de 1348; el Ordenamiento Real, publicado bajo los reyes Fernando e Isabel; Las Leyes de Toro, de 1502; la Nueva Recopilación, dispuesta por Felipe II y sancionada en 1567; la citada Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias; los sumarios de cédulas, órdenes, provisiones y autos reunidos por Montemayor (1677) y Belaña (1787); las Ordenanzas de Minería, de 1783; las Ordenanzas de Intendentes, expedidas en 1786 y la Novísima Recopilación, de 1805.

Se avecinaba la Independencia cuando se expidió en Cádiz la Constitución Política de la Monarquía Española, del 19 de marzo de 1812. Para el sistema penal interesa principalmente el título V (“De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal”); en éste, los capítulos I (“De los tribunales”) y III (“De la administración de justicia en lo criminal”).²³

4.3. Época Independiente

La lucha de Independencia es posiblemente el hecho histórico más relevante en la historia de México, esta guerra tuvo una duración de 11 años iniciando el 16 de septiembre de 1810 y finalizando el 26 de septiembre de 1821. La independencia de México trae consigo la promulgación de nuevas legislaciones para el país independiente.

Como menciona Carrancá y Rivas, Raúl (2005) (como se citó en López Guardiola) en esta nueva nación fue necesario el trabajo legislativo, mismo que se enfocó primordialmente a la materialización de los sueños de la independencia, cristalizándose en Derecho Constitucional y Administrativo. Pocos temas eran relativos a los delitos y

²³ Idem.



éstos fueron los referentes a la portación de armas, al uso de bebidas alcoholizadas, represión de la vagancia y de la mendicidad, y organización policial.²⁴

Era de esperar que la incansable lucha por la Independencia originará con prioridad normas que regularán las injusticias que provocaron ésta lucha, así como su organización política, esto fue plasmado como Derecho Constitucional tratando de otorgar justicia e igualdad, el Derecho Penal no tenía la misma relevancia en el momento por el cual sus normas no regulaban la esencia de este derecho, no fue hasta los 60´s que contemplaron establecer bases reguladoras del Derecho Penal.

Nos indica López Guardiola que fueron los Constituyentes de 1857, con los legisladores de diciembre 4 de 1860 y diciembre 14 de 1864, los que sentaron las bases de nuestro Derecho Penal propio, al hacer sentir toda la urgencia de la tarea codificadora, calificada de ardua por el presidente Gómez Farías.²⁵ Ya en este periodo se empezaban a sentar las bases de Derecho Penal, acción que indicaba también, que comenzaba el camino legislativo para esta tan importante rama del derecho en nuestro país.

García Ramírez habla que la naciente republica estaba ocupada en su organización política, el derecho penal quedo pendiente hasta bien avanzado el siglo XIX. En consecuencia, se mantenían vigentes las normas que lo estaban al producirse la Independencia, en cuento no estuviera por leyes posteriores.

También nos indica, según consta en el razonado de Práctica criminal y médico-legal forense mexicana, de Rafael Roa Bárcena, publicado en 1860, era la siguiente disposición de los Congresos mexicanos, decretos de las Cortes de España, cédulas y órdenes posteriores a la edición de la Novísima Recopilación, Ordenanzas de Intendentes, Recopilación de Indias, Novísima Recopilación, Fuero Real y Siete partidas.

²⁴ López Guardiola, S. G. (s. f.). Derecho Penal I (1ª ed.) [Libro electrónico]. (p. 25)

²⁵ Idem.



En los estados se atendía, primero, a lo estipulado por sus propias legislaturas.²⁶

Como se ha mencionado anteriormente, la independencia viene aparejada de necesidades legislativas prioritarias para el pueblo mexicano, por lo mismo se conservaron las normas hasta que se tuviera la oportunidad y tiempo de cambiarlas, no obstante, si ya se habían actualizado algunas normas, estas evidentemente serían las aplicadas.

Diversos autores (como López G. y García R.) afirman que en el imperio de Maximiliano de Habsburgo se redactó un Código Penal a cargo del Ministro Teodosio Lares, sin embargo, no tuvo éxito para ser promulgado.

Una de las peculiaridades que menciona Nava G. es la facultad limitativa de los estados al legislar sus propios códigos, salvo en lo que se encuentre reservado para la Federación estos tienen la libertad de regular las relaciones dentro de sus respectivos territorios.

Menciona que después de destruido el Primer Imperio (el de Agustín de Iturbide), el segundo congreso mexicano aprueba el Acta Constitutiva de la Federación, del 31 de enero de 1824, que consagra la independencia y soberanía de los estados de la federación en lo que se refiere a su régimen interior, por lo que cada uno adquiere la facultad de dictar sus propias leyes, en todo lo no reservado a la federación. Desde entonces prevalece en la República Mexicana el derecho de los estados de legislar en materia penal. Fue así como el 28 de abril de 1835 se promulga el primer Código Penal para un estado de la República Mexicana, el de Veracruz, ordenamiento inspirado en el Código Penal español de 1822.²⁷

²⁶ García Ramírez, S. (1990) Derecho Penal (1ª ed.) Universidad Nacional Autónoma de México (p. 9)

²⁷ Nava Garcés, A. E. 2015. El Código Nacional de Procedimientos Penales. Una revisión de sus antecedentes próximos y remotos. El Cotidiano [en línea]. (p.100)



Como menciona Carrancá y Rivas, Raúl (2005) (como se citó en López Guardiola) ... restablecido el gobierno republicano en el territorio nacional, el estado de Veracruz fue el primero en el país, que a partir de entonces, llegó a poner en vigor sus códigos propios: Civil, Penal y de Procedimientos, el 5 de mayo de 1869; obra jurídica de la más alta importancia sin duda, cualesquiera que fueran sus defectos técnicos y en la que se reveló la personalidad del licenciado don Fernando J. Corona, su principal realizador.²⁸

Referente a lo anterior observamos que el derecho penal era ya una necesidad de los estados por poder regular las conductas criminales en sus territorios, los pioneros fueron en el Estado de Veracruz. Sin embargo, menciona García Ramírez

“Celestino Porte Petiti afirma que el primer proyecto penal de la etapa soberana fue el Bosquejo General de Código Penal para el Estado de México, de 1831. Mariano

*Esteva, Agustín Gómez, Francisco Rauno y José Heredia sus autores”.*²⁹

La importancia de conocer esto, recalca que desde 1831 se contemplaba ya en legislar la materia penal para los estados, aunque es reconocido como el primer Código Penal el de Veracruz es resaltante que pasaron 10 años después de la independencia para esta iniciativa de legislar y casi 14 años hasta que por fin se establece en 1835 el Código Penal en Veracruz y se convierte en el parte aguas de las codificaciones en materia penal.

Como menciona Franco Guzmán (1976) (como se citó en Nava Garcés) Franco señala: “En 1869, de nuevo el estado de Veracruz promulga otro Código Penal, obra de Fernando de Jesús Corona. Posteriormente, el estado de Guanajuato expide su Código Penal el 27 de mayo de 1871, obra de Andrés Tovar”³⁰

²⁸ López Guardiola, S. G. (s. f.). Derecho Penal I (1ª ed.) [Libro electrónico]. (p. 25)

²⁹ García Ramírez, S. (1990) Derecho Penal (1ª ed.) Universidad Nacional Autónoma de México (p. 10)

³⁰ Nava Garcés, A. E. 2015. El Código Nacional de Procedimientos Penales. Una revisión de sus antecedentes próximos y remotos. El Cotidiano [en línea]. (p.101)



López Macías, P. M. alega que la codificación penal más importante que hubo en México durante el siglo XIX fue el Código Penal para el Distrito Federal y territorio de la Baja California de 1871, debido a que su aplicación se extendió a lo largo de toda la República, mientras el resto de los estados expidió su propia normatividad.³¹

4.3.1. Código Penal de 1871

Por su importancia varios autores proponen como el Código más importante el “Código Penal de 1871” también nombrado como el “Código Martínez de Castro” dicho código fue supletorio en el territorio nacional, hasta que los estados mexicanos promulgaran los propios según comenta López M., sin embargo, como ya hemos comentado, esto no significa que fuera el primer Código en el México Independiente, cronológicamente fueron elaborados de la siguiente manera.

5. Código Penal para el Estado de México de 1831.
6. Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835.
7. Proyecto de Código Criminal y Penal de 1851-1852 de José Julián Tornel.
8. Código Penal para el Estado de Veracruz Llave de 1869.
9. Código Penal de Guanajuato de 1871.
10. Código Penal para el Distrito Federal y territorios federales de 1871.³²

Con anterioridad a 1869, en la capital se había ya integrado una comisión, en 1861, formada por Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro, en la que igualmente figuró Carlos A. Saavedra

³¹ López Macías, P. M. (s.f.) La Codificación Penal en el Estado de Aguascalientes durante el siglo XIX. Epikeia. Derecho y Política. (p. 4)

³² Idem.



en sustitución Ezequiel Montes, la que suspendió sus trabajos a virtud de la guerra de intervención francesa, volviéndose a integrar en 1868 con don Antonio Martínez de Castro, Manuel Zamacona, José María Lafragua y Eulalio Ma. Ortega, donde figuró como Secretario, Indalecio Sánchez Gavito, la cual culminó sus trabajos dando origen al Código Penal de 1871, conocido como Código Martínez de Castro. Este ordenamiento constó de 1 152 artículos, además de los transitorios, ordenados en cuatro libros denominados: el primero; De los delitos, faltas, delincuentes y penas; el segundo, Responsabilidad civil en materia criminal; el tercero, De los delitos en particular; y el cuarto, De las faltas³³

Como hemos mencionado el primer código penal fue para el estado de Veracruz en 1835, pero podría decirse que fue hasta 1871 cuando prácticamente había un ordenamiento actual para todos los estados del México independiente, recordando que este Código fue impulsado por el entonces Presidente de México Benito Juárez, quien también lo promulgo, un tiempo antes a su muerte, posteriormente asumiría el poder Porfirio Díaz quien haría una serie de reformas a este código.

García R. señala que el artículo 182 del Código de 1871 fijaría una fórmula que habría de llegar hasta la Constitución de 1917 “Se prohíbe imponer por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior a él y vigente cuando éste se cometa”.

Otras garantías o principios penales en el Código Martínez de Castro: Presunción de inocencia del acusado, mientras no se pruebe que cometió el delito (artículo); la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes del delincuente (artículo 33); la aplicación de las penas corresponde exclusivamente a la autoridad judicial (artículo 180) que no puede aumentarlas, disminuirlas, agravarlas, atenuarlas o añadirles alguna circunstancia, salvo autorización o prevención de la ley (artículo 191). Además esta código también distinguió entre delitos intencionales y de culpa, estableció presunción del

³³ López Guardiola, S. G. (s. f.). Derecho Penal I (1ª ed.) [Libro electrónico]. (p. 26)



dolo, la culpa se grave y leve, en el delito intencional se dividió en cuatro grados (conato, intentado, frustrado y consumado) y fueron prevista excluyentes de responsabilidad penal, atenuantes y agravantes divididas en cuatro clases cada caso.³⁴

Guillermo Floris Margadant escribió: El Código Penal del D.F., de 1871, fue modificado varias veces bajo el Porfirismo (26 de mayo de 1884; 22 de mayo de 1894; 6 de junio de 1896; 5 de septiembre de 1896; 8 de diciembre de 1897; 13 de diciembre de 1897). Además, el 20 de junio de 1908 se estableció la pena de relegación en el Derecho Penal distrital. Una comisión, presidida por Miguel S. Macedo, que debía elaborar un amplio proyecto de reformas, no tuvo resultado práctico inmediato; cuando en 1912 el proyecto estaba listo, la Revolución ya había comenzado; sin embargo, el proyecto influyó en el Código Penal del D.F. (al mismo tiempo Código Penal Federal) de 1931.³⁵

Por ser el primer código que regiría todo el país, por implementar y distinguir sobre la intencionalidad del delito y contemplar algunas de las garantías individuales, además de principios que aún al día de hoy son contemplados, el Código Penal de 1871 podría considerarse el más importante en la historia del derecho penal mexicano, claramente no era el código adecuado para todos los estados pero sirvió durante varias décadas hasta 1929 que se promulgaría otro código para remplazarlo aunque no tendría el éxito esperado.

4.3.2. Código Penal de 1929

Entre 1925 y 1926 se integraría una nueva comisión que se ocuparía de la tarea de preparar el proyecto del nuevo código penal para sustituir al de 1871. La presidió José

³⁴ García Ramírez, S. (1990) Derecho Penal (1ª ed.) Universidad Nacional Autónoma de México (p. 12)

³⁵ Margadant, Guillermo F. (1999). Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.(p.187)



Almaraz, y en la segunda y más importante etapa de sus trabajos la integraron, asimismo, Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño y Manuel Ramos Estrada.

El código Almaraz fue promulgado el 30 de Septiembre de 1929 y comenzó a regir el 15 de diciembre, Cesaría al entrar en vigor el Código que lo sustituyo, el 17 de septiembre de 1931.³⁶

Este Código tuvo una breve vigencia ya que fue muy criticado por no contemplar una amplitud de necesidades que en la época eran exigidas, pasaron casi 60 años hasta que se pretendió cambiar el código penal de 1971, como resultado del paso del tiempo dicho código podría considerarse fuera de la exigencia social, a pesar de que tuvo una serie de reformas, algunos autores presumen fueron realizadas con la intención de mantener un control por parte del presidente Porfirio Díaz quien se mantuvo en el poder por casi 30 años, como efecto la legislación no contemplaba las nuevas necesidades de la población que con el paso de los años se producían, fue entonces que se consideró crear otro código penal que su fracaso se consagraría apenas dos años de su promulgación, con uno nuevo.

4.3.3. Código Penal de 1931

El código penal de 1931, es también el vigente código penal en México, evidentemente el código publicado el 14 de agosto del año 1931, no es el mismo que actualmente es consultado por los juristas, toda vez que ha sido reformado a través de estos 90 años de vigencias por los distintos legisladores que han intentado ajustar las normas a las nuevas exigencias del México contemporáneo.

³⁶ García Ramírez, S. (1990) Derecho Penal (1ª ed.) Universidad Nacional Autónoma de México (p. 14)



La comisión redactora quedó integrada con José López Lira, José Ángel Cenicero, Luis Garrido, Alfonso Teja Zafre y Ernesto Garza, quienes no publicaron la exposición de motivos del Código Penal, por lo cual resulta muy importante lo contenido en las actas, dado que nos pueden orientar sobre los lineamientos que los guiaron y como interpretación auténtica del mismo.³⁷

Es un hecho evidente y notorio que el Derecho Penal ha evolucionado a través del lapso del tiempo, no solo en nuestro país, sino que también en todo el mundo, aunque se podría pensar que parten de varias similitudes esto no implica que la evolución de esta materia en todos los países sea en forma paralela, es evidente que hay una mayor desarrollo del Derecho Penal en algunos países como Europa y un menor en los países de América Latina, sin embargo es de destacar que los países Europeos donde los índices de comisión de delitos son menores, tiene como común denominador poblaciones mucho más pequeñas que las de los países americanos.

5. Derecho Penitenciario

Es importante para el presente trabajo tener una idea más clara de lo que implica el Derecho Penitenciario, por tal motivo ahondaremos para precisar algunas características que nos llevaran a relacionar el Derecho Penitenciario con las nuevas exigencias formadas a partir de los Derechos Humanos, en específico de los sentenciados.

Para atender las exigencias que el presente trabajo implica, comprenderemos como surge el Derecho Penitenciario, cuál es su conceptualización y cuáles son las características que lo distinguen de otras materias del Derecho Público.

³⁷ Díaz Aranda, E. (2014) Lecciones de Derecho Penal para el Nuevo Sistema de Justicia en México (ed. Digital) Universidad Nacional Autónoma de México (p. 13)



5.1. Surgimiento del Derecho Penitenciario

El sistema penitenciario como tal, ha evolucionado notablemente desde los orígenes y esa evolución se basa en una diversidad de problemas que el encierro carcelario ha presentado desde siempre lo cual ha dado lugar a profundas reformas, esos problemas son entre otros: el hacinamiento, promiscuidad, falta de higiene, salud, trabajo y rehabilitación de los reclusos, etc.³⁸

Es un hecho reiterado que nuestras normas deben ajustarse a las exigencias que dicta nuestra sociedad, esta es una regla de la cual ninguna normativa está exenta, claro que en ocasiones dichos cambios no son inmediatos pues todos ellos deben derivar de un proceso legislativo, o por lo menos en los estados de derecho, en específico en los sistemas penitenciarios, algunos de los problemas más recurrentes se versaban en las condiciones donde debían cumplir la restricción de la libertad, pues ello repercutía directamente en el impacto positivo o negativo que podría tener dicha persona al regresar a la sociedad.

5.1.1. Sistema Pensilvánico o Celular

Las características del sistema pensilvánico que también fue el primer sistema penitenciario eran en su forma original las siguientes:

- El aislamiento permanente; que básicamente consistía en que cada sentenciado debía permanecer totalmente aislado sin ningún contacto externo.
- La prohibición de trabajar; en principio como su nombre lo indica no se permitía el trabajo, situación natural con la modalidad del aislamiento permanente, no

³⁸ Calix Hernández, J. (2006) Derecho Penitenciario, UCA, Honduras (p. 11)



obstante, esa prohibición de trabajo tuvo poco tiempo de vigencia, permitiéndose posteriormente el trabajo individual en las celdas, para buscar una utilidad económica, pero esta modalidad es obvio no podía producir tampoco mayores utilidades económicas, recibiendo también fuertes críticas.

- Educación religiosa; dado que el régimen “pensilvano o celular” nace con una comunidad esencialmente religiosa como lo eran los cuáqueros, era comprensible entonces que, se incluyera como elemento característico de este régimen. El ayuno o reducción de alimentos eran formas de penitenciaría más que de sanción, supuestamente para lograr el arrepentimiento y enmienda del recluso.
- El silencio absoluto; era una característica natural al que los reclusos vivían obligados, lo cual era compatible con el aislamiento permanente en que se les mantenía.³⁹

Las características que tenía este sistema básicamente trataban de cubrir las principales exigencias de una pena privativa, aislar al infractor, reeducarlo e intentar una reintegración positiva a la sociedad, aunque en principio la finalidad sería básicamente alejarlo de la sociedad para evitar que volviera a cometer una conducta contraria a sus normas, con el tiempo empezaron a añadir características como, el silencio, la educación religiosa etc.

5.1.2. Sistema Auburniano

Nace en la cárcel de Auburn en 1820, estado de Nueva York, en este sistema, se introduce el trabajo diurno en común sin hablar y se caracteriza por el aislamiento nocturno, llamándole por ello “régimen del silencio”, no obstante, en el día era relativo, existiendo

³⁹ Calix Hernández, J. (2006) Derecho Penitenciario, UCA, Honduras (p. 12)



alguna comunicación, pero se pretendía convivencia en silencio, por ejemplo, lecturas sin comentarios, etc.⁴⁰

Era de esperar que las exigencias de los sistemas penitenciarios cambiaran, pues debían cubrir las deficiencias que se encontraban latentes en sus predecesores, esto no necesariamente quiere decir que los sistemas anteriores fueran ineficientes, simplemente que la exigencia de la materia obra en una naturaleza en movimiento constante, es decir cambiando en todo momento y que debe ser innovada con los nuevos retos que se presentan en la sociedad.

5.1.3. Sistema Panóptico

Este sistema propuesto por Jeremías Bentham, se caracteriza por definir claramente la estructura que debían reunir los centros penitenciarios y, su régimen de gobierno interno, pretendiendo hacer de los centros penales, lugares más seguros para guardar a los presos y mucho más económicos para operar, procurando su reforma moral para su posterior liberación.⁵⁰

La nueva tarea que debía superarse, era el de tener un mejor control sobre los presos, resguardando aspectos económicos, ya que en su gran mayoría aislar a las personas de la sociedad generaban, gastos, además de intentar penetrar en ellos moralmente para cuando volvieran a la sociedad con el fin de evitar reincidir en las mismas conductas. En este sistema también podemos ver como se recupera un aspecto que de igual manera se procuraba en el sistema celular, pues en el citado sistema se inculcaba educación religiosa, eso con la misma finalidad que la reformación moral.

⁴⁰ Calix Hernández, J. (2006) Derecho Penitenciario, UCA, Honduras (p. 13)

⁵⁰ Ídem.



5.1.4. Sistema Progresivo

Este sistema más moderno consiste en buscar la rehabilitación social de manera progresiva, es decir, mediante etapas o grados en forma sucesiva y estrictamente científica, por lo que se basa en el estudio profesional y técnico del privado de libertad para medir su progreso de acuerdo a los fines de rehabilitación.⁴¹

En este nuevo sistema se toma la decisión de implementar medios profesionales que permitan ver la evolución de los privados de su libertad, deriva en un método de estudio para darle al privado de libertad la oportunidad de rehabilitarse de la manera más adecuada, sin dañar su dignidad como ser humano, es decir ofreciéndole los medios idóneos para su rehabilitación, dicho método inicia con la observación que permita detectar ciertas características que dieran paso al segundo punto, este segundo se refiere a la clasificación, con la finalidad de acercarlo a un grupo con el que pudiera coincidir respetando su autonomía, la tercer parte consiste en ponerlo a prueba, esto a través de un puesto de administración dentro del sistema penitenciario para determinar su grado de rehabilitación, y por último aspecto tenemos la libertad condicional, que como su nombre nos indica se permitía cumplir parte de la condena en libertad, pero bajo ciertas condiciones.

5.1.5. Régimen ALL PERTO

Como menciona Sandoval Huertas (s.f.) (como se citó en Calix Hernández) Sandoval menciona que “este régimen como lo indica la expresión italiana con la cual se denomina usualmente, indica que es una institución consistente en establecimientos para trabajo de los sentenciados ubicados al aire libre, es decir fuera de los muros de las prisiones y

⁴¹ Calix Hernández, J. (2006) Derecho Penitenciario, UCA, Honduras (p. 14)



se considera que puede estar dentro del sistema progresivo como un último momento del mismo, o bien de forma independiente a este régimen”.⁴²

Este sistema podría ser una de las etapas del sistema progresivo, posterior a la tercera etapa que es la prueba y antes de la última que es la libertad condicional, pues por las características de este sistema, presume ser una manera de medir el comportamiento que tiene previo a su total reinserción a la sociedad, que, aunque es libertad condicional, ya es un acercamiento directo con la sociedad posterior a su privación de libertad.

5.1.6. Prisión abierta

De acuerdo con Sandoval Huertas (s.f.) (como se citó en Calix Hernández) Sandoval menciona que Esta es la última creación en lo que se refiere a las penas privativas de la libertad personal, pero como bien señala Emiro Sandoval, hasta el momento, es una creación más teórica que practica, lo constituye esta institución denominada con la paradójica expresión de “Prisión Abierta”. Quiere expresar éste autor al parecer la contradicción y, a la vez, la reafirmación que la única forma posible de resolver el problema y los inconvenientes de la cárcel seria no teniéndola conceptualmente como un lugar de reclusión.⁴³

Este sistema tiene la peculiaridad de creer que son muy pocos los reclusos que necesariamente deben estar privados de su libertad, partiendo desde el punto de vista que la privación de la libertad pudiera perjudicar más que lo que beneficiaría en gran mayoría a los sentenciados a pasar un periodo en un centro penitenciario, ya que el deterioro carcelario perjudica negativamente en la rehabilitación de quienes lo padecen.

⁴² Idem (p. 16)

⁴³ Calix Hernández, J. (2006) Derecho Penitenciario, UCA, Honduras (p. 14)



En contraposición a este sistema según Calix Hernández, (2006), “este sistema también ha sido fuertemente criticado por diferentes sectores sociales ya que por lo general se considera que todo recluso es peligroso y el único lugar seguro para él y, para la sociedad, es teniéndolo en prisión.

Sin embargo, a pesar de que las posturas que tienen varios autores son contrarias, no debemos creer que alguna este equivocada, toda vez que la ciencia de estudio es de naturaleza social, no es una ciencia exacta en la que podría hablarse con precisión, pues se trata de prever con mayor precisión las conductas sociales.

5.1.7.Sistema APAC

APAC es una asociación de derecho civil sin fines de lucro, que significa Asociación para la Protección y Asistencia de los Condenados. La APAC nació en 1972 en la ciudad de São José dos Campos, São Paulo, y fue ideada por el abogado y periodista Mário Ottoboni.⁴⁴

En el sistema APAC se piensa que las cárceles convencionales no cumplen con el propósito de recuperar a los sentenciados pues solo está enfocada al castigo, por ello busca dar una verdadera oportunidad a la población penitenciaria, partiendo fundamentalmente en la confianza a la población penitenciaria, toda vez que es una asociación privada que busca recuperar a la población penitenciaria concientizando a la población del daño causado, otra de sus características es que en gran parte reduce el costo de la vida penitenciaria, pues como uno de sus principales argumentos es confiar en la recuperación de la población, no es necesario hacer gastos de vigilancia y portación de armas.

⁴⁴ Justice Trends. (21 de julio del 2020). APAC: Cárceles sin guardias, sin policía, sin armas, sin violencia, sin corrupción, sin drogas, sin discriminación. <https://normas-apa.org/referencias/citar-pagina-web/>



6. Concepto de Derecho Penitenciario

Para el autor García Ramírez es el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad.⁴⁵

El concepto de García Ramírez es breve pero concreto, toda vez que el Derecho Penitenciario se limita a conocer sobre las penas privativas y a regular dichas penas.

El derecho penitenciario- es derecho público- al que le corresponde regular jurídicamente la aplicación de la pena privativa de libertad y las medidas de seguridad, debiendo ser función también del derecho penitenciario la definición de los derechos que el recluso conserva en el cumplimiento de una pena privativa de libertad, los que se le suspenden y los que pueden surgir de esa especial condición de privado de libertad.⁴⁶

Para Calix Hernández, la definición debe ser más específica respecto de las características o tareas que debe cumplir el derecho penitenciario, no solo se limita a regular las penas privativas, sino que también debe de regular lo que deriva de privar de su libertad a un sentenciado, hablando específicamente de sus derechos y obligaciones mientras se encuentra privado de libertad en un centro penitenciario.

Como bien señala Téllez, (como se citó en Durán Migliardio 2020) como “aquella rama del Derecho público conformada por el conjunto de normas que regulan la ejecución que la Administración penitenciaria, bajo supervisión del Juez de Vigilancia, lleva a cabo de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad así como de la prisión y detención

⁴⁵ García Ramírez, S. (1975) La prisión, Fondo de Cultura Económica : UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México (p. 33)

⁴⁶ Calix Hernández, J. (2006) Derecho Penitenciario, UCA, Honduras (p. 5)



preventiva, impuestas a quienes quedan así vinculados jurídicamente con aquélla por una relación jurídica que perdura hasta la extinción de las mismas”.⁴⁷

Téllez tiene un concepto más amplio del Derecho Penitenciario, pues no delimita a las penas privativas de libertad sino también a las medidas de seguridad que derivan de la privación, esto bajo la vigilancia de un Juez.

Derecho penitenciario se ocupa del cumplimiento de las medidas de seguridad de internamiento o privativas de libertad y de ciertas sanciones sustitutivas de la prisión, como la condena condicional, la libertad condicional, el arresto domiciliario, el arresto de fin de semana o el trabajo de utilidad pública o al servicio de la comunidad.⁴⁸

El autor Luzón aclara que el derecho penitenciario también se encarga de las variantes de la pena privativa, es de resaltar ya que estas también son parte de lo que debe regular y no se deben dejar a un lado cuando se habla del derecho penitenciario.

Derivado de lo anterior podríamos decir que el derecho penitenciario es una rama del derecho público, integrado por el conjunto de normas, instituciones y autoridades que regulan las penas privativas de libertad, las sanciones sustitutivas de la prisión y las medidas de seguridad de los centros penitenciarios, así como los derechos y obligaciones que derivan de las penas privativas de libertad.

7. Características del Derecho Penitenciario

⁴⁷ Duran Miglirdio, M. (2020) Derecho Penitenciario: Delimitación de su concepto, función y contenido desde un modelo teleológico funcional del fin de la pena. (145)

⁴⁸ Luzón Peña, D. M. (2016), Derecho penal Parte General, B de F, Buenos Aires, 3° ed. (p. 107).



Consecuentemente podemos asumir que el Derecho Penitenciario se caracteriza por ser una rama del derecho público, pues se regulan relaciones del tipo penal, en donde las partes que interfieren son el Estado y los ciudadanos.

Del mismo modo que se conforma por las normas jurídicas que establecen el marco legal bajo el cual las autoridades deben limitar su actuar, derivado del principio de legalidad, para que las actividades de esta rama sean con total apego a sus normas dentro del ámbito penitenciario, además el derecho penitenciario es quien regula exclusivamente la pena privativa de la libertad, pues es el único responsable de regular las conductas que derivan de dichas sanciones penales, por ello también se le conoce como derecho ejecutivo penal, pues labor es ejecutar la penas privativas que emiten los tribunales penales.

En conclusión podemos asumir que el derecho penitenciario regulará las exigencias que derivan de la relación que tiene el Estado con las personas que han sido sentenciadas a cumplir con una pena privativa de libertad, en ese tenor es responsabilidad del mismo Estado apearse al marco de derechos que le corresponden a las personas que son privados de su libertad, para garantizar su seguridad dentro de sus centros penitenciarios, el respeto de sus derechos e incentivar la reinserción social de sentenciado.



CAPITULO II

PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

SUMARIO. 1 Conceptualización de la pena privativa de la libertad, 1.1 Finalidad de la pena privativa de libertad; 2 Características de la pena privativa de libertad, 2.1 Características de la pena en su aspecto general, 2.2 Características de la pena privativa de libertad; 3 Efectos de la pena privativa de libertad, 3.1 Efectos durante el pago de la pena privativa de libertad, 3.2 Efectos posteriores a la pena privativa de libertad; 4 Justificación de la pena privativa; 5 Pena privativa de libertad para Derechos Humanos; 6 Pena privativa de libertad en el contexto internacional, 6.1 Instrumentos Internacionales.

En el siguiente capítulo veremos las características más relevantes de la pena privativa de la libertad, cuál es su función dentro del sistema judicial mexicano, así como el papel que tienen los derechos humanos e instrumentos internacionales en la privación de la libertad.

1. Conceptualización de la Pena Privativa de la Libertad

La pena privativa de libertad es una sanción de tipo penal impuesta a una persona, condenada en un procedimiento del mismo carácter, por la cual ve restringida su libertad por medio de su encarcelamiento en un centro penitenciario o siendo obligada a permanecer en su domicilio u otro lugar fijado por el juez o tribunal.⁴⁹

Alcántara nos dice que la pena privativa de libertad es una sanción que restringe a una persona de su libertad porque a través de un procedimiento de carácter penal se determinó imponerle la citada sanción.

En relación a lo anterior el Código Penal del Estado de México se establece en lo siguiente:

⁴⁹ Alcántara Santilla, M.A. (s.f.) La pena privativa de libertad, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, España. (p. 18)



“Artículo 23.- La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres meses a vitalicia, entendiéndose por ésta una duración igual a la vida del sentenciado, y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en las leyes de la materia.”

Como nos menciona Cuello Calón (como se citó en Alcántara Santilla) define a la pena privativa de libertad como aquella reclusión del condenado en un establecimiento especial y bajo un régimen determinado, representando su aplicación como el modo de reacción penal más frecuente en nuestros días.⁶⁰

La pena privativa como su nombre lo indica es la forma a través de la cual el Estado sanciona al infractor de una conducta que ha sido establecida como un delito al que le amerita una sanción de privación de la libertad por la gravedad que la conducta guarda.

Las penas privativas son todas aquellas modalidades en las cuales el sentenciado es privado de su libertad de tránsito, esta puede derivar en la privación dentro de un centro penitenciario que es regulado por el mismo Estado (caso de México), aunque también aparecen ciertas variantes a la condena privativa como el arresto domiciliario que a pesar de no estar recluso en un centro penitenciario tiene la restricción de no salir del domicilio que se ha establecido para que cumpla el tiempo por el cual se ha determinado privarle de su libertad.

1.1. Finalidad de la Pena Privativa de Libertad

A lo largo de los años se ha producido un intenso debate, que aún se mantiene vivo, sobre los propósitos del encarcelamiento. Algunos opinan que sólo debe utilizarse para castigar al delincuente. Otros insisten en que su propósito principal es no sólo disuadir a los reclusos de cometer nuevos delitos cuando recobren la libertad, sino también disuadir



a las personas que puedan estar tentadas de cometer un delito. Otra perspectiva es que se encarcela a una persona con el fin de reformarla o rehabilitarla. Es decir que durante

⁶⁰ 4 Goldstein, Raúl, Diccionario de derecho penal y criminología, Astrea, Buenos Aires, 1993, p. 739 su estancia en la cárcel acaba por darse cuenta de que delinquir está mal y aprende a hacer cosas que le ayudarán a vivir en el marco de la ley cuando recobre la libertad. A veces se afirma que la rehabilitación personal llega gracias al trabajo. En algunos casos, una persona puede ser recluida porque el delito que ha cometido demuestra que representa una grave amenaza para la seguridad pública.

Desde el punto de vista práctico, los propósitos de la reclusión se interpretan como una combinación de algunas o todas esas razones. La importancia relativa de cada una variará según las circunstancias de cada preso. Sin embargo, cada vez está más extendida la opinión de que la cárcel es un último recurso que resulta sumamente costoso y sólo debe usarse cuando la autoridad judicial considere evidente que una medida no privativa de la libertad no sería apropiada.⁵⁰

Para comprender de donde deriva la finalidad de la pena privativa, se considera importante entrar al siguiente contexto; toda vez que en México a través de las reformas constitucionales de 2011 en materia de Derechos Humanos, la Constitución Mexicana de los Estados Unidos Mexicanos estableció el principio pro-persona⁵¹, es decir que la

⁵⁰ Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas Para los Derechos Humanos (2004). Los Derechos Humanos y las Prisiones. *Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones*. Nueva York y Ginebra.(p. 3)

⁵¹ La constitución Mexicana en su artículo primero, párrafo segundo establece: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, en su tercer párrafo impuso a las autoridades el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



aplicación de las normas nacionales y tratados internacionales deben interpretarse para dar la protección más amplia en materia de derechos humanos.

En ese mismo sentido el artículo 18 de la Constitución Federal estableció en el párrafo segundo que:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.”

Con las reformas antes mencionadas se estableció que el Sistema penitenciario se basara sobre el respeto a los Derechos Humanos, al igual que atender los tratados internacionales de los que México sea parte, de igual forma que debían emplearse diversas acciones encaminadas a lograr en el privado de libertad su libertad la reinserción social.

En ese tenor podemos citar que la reinserción social es el fin que legitima la imposición de la pena privativa de libertad. Como se señala en las Reglas Nelson Mandela (2017), “la rehabilitación social y la reintegración en la sociedad, de las personas privadas de la libertad, debe ser uno de los objetivos esenciales del sistema de justicia penal”.

Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el “Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente”, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo



Económico y Social en la resolución 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y en la resolución 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, también conocidas como Reglas Mandela se reconocen como el principal instrumento internacional en materia penitenciaria.⁵²

Es importante señalar que las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos establecen las condiciones sobre las cuales los sistemas penitenciarios deben basarse para mantener un respeto a los derechos humanos de los sentenciados, además de que regula que la finalidad de la privación de la libertad debe ser para la reinserción social del sentenciado, a través de ciertas

Cuando se priva de la libertad a una persona, ya sea en prisión preventiva como medida cautelar o cumpliendo una sentencia, esta reclusión debe cumplir primordialmente dos objetivos: proteger a la sociedad del riesgo que la persona pueda representar si se encuentra en libertad y que no vuelva a delinquir al reinsertarla de manera efectiva a la sociedad.

Mapelli nos dice que ampliamente invocado en los textos internacionales y en los nacionales, el principio de resocialización que abarca en su interior una rica variedad de matices viene a sintetizar los objetivos de la prevención especial positiva. Las fuertes críticas a las que este principio ha sido sometido en las últimas décadas, sobre todo desde las filas de la Criminología moderna, ha provocado que, sometido a una cirugía reduccionista, se entienda hoy, más que como un objetivo de educar o rehabilitar a los condenados, como un esfuerzo del sistema penitenciario por poner al alcance de estos recursos para facilitar su incorporación pacífica a la comunidad jurídica una vez producida

⁵² El documento definitivo fue aprobado por la Asamblea General, en la Resolución 70/175, el 17 de diciembre de 2015, consolidando las Reglas Nelson Mandela como una actualización de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955 que no reducen el alcance de ninguna de las normas existentes, sino reflejan los avances recientes de la ciencia penitenciaria y las buenas prácticas, a fin de promover la seguridad y las condiciones dignas de los reclusos (Organización de las Naciones Unidas, 2014).



la excarcelación. Reeducar no puede estar entre las funciones que fundamentan el castigo en la medida que es cuestionable la legitimidad del Estado para educar a adultos y, mucho menos, hacerlo a través de la pena.⁵³

En se tener podemos decir que Mapelli dice que cuestionablemente el Estado no puede legitimar su accionar privando de la libertad a las personas a través del argumento de reeducar por medio de penas, pues más que su objetivo el autor lo encuentra como un esfuerzo para que se reintegren de manera pacífica a la sociedad.

Recordando cómo se mencionó anteriormente en “Prisión abierta” que el impacto negativo que causa someter a una persona a una pena privativa deja fuera la finalidad de reinsertarlo a la sociedad, pues es determinante la conducta que adoptara al cumplir con su sentencia privativa.

Es notoria la importancia que tiene prever las conductas de quienes han cumplido con una sentencia que les privo de su libertad, por ello se nos menciona que la finalidad de la pena privativa de libertad es encaminar a los sentenciados a una plena reinserción a la sociedad, tratando de inhibir en ellos las conductas en las que incurrieron y que provocaron su privación, esto a través de diversas acciones y actividades durante su estancia en un centro penitenciario.

2. Características de la Pena Privativa de Libertad

La pena privativa de la libertad es una sanción cuya función es limitar un procedimiento, esta sanción es interpuesta por la autoridad judicial correspondiente a través de una sentencia, para entrar en mayor profundidad hablaremos un poco sobre esta figura jurídica.

⁵³ Mapelli Caffarena, B. (2014) Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada, Eurososial, Madrid. (p. 35)



Rumoroso Rodríguez dice que “por sentencia debe entenderse el juicio lógico de los hechos en las normas jurídicas y la conclusión de los resolutivos que contienen la verdad legal”⁵⁴

Como se cita con antelación es importante señalar que la sentencia es el resultado de la interpretación de los hechos, de las pruebas y de las normas, para ser aplicadas en el caso concreto.

2.1. Características de la Pena en su aspecto general

Ahora bien, para iniciar estudiaremos las características de la pena desde un aspecto general para tener una idea más amplia y clara de lo que es la pena privativa de libertad.

Rojas Acosta, establece cuatro características que contiene la pena, estas son las siguientes:

A) De corrección, la pena para quien se aplica debe ser para corregirlo, es por ello que los centros penitenciarios deben proporcionar la readaptación de los delincuentes para que estos no vuelvan a delinquir. Esta finalidad en muy pocas ocasiones se logra complementar en virtud de que nuestros centros penitenciarios que se encuentran en la nación en muy contadas ocasiones cuentan con el material humano y material para readaptar a los delincuentes que en ellos se encuentran recluidos, razón por la que cuando son liberados e incluidos de nueva cuenta a la sociedad para su convivencia, estos vuelven en su mayoría a delinquir.

⁵⁴ Rumoroso Rodríguez, J.A. (s.f.) *Filosofía del Derecho* (p.2)



- B) De protección, porque debe encaminarse a la protección de la sociedad, al mantener el orden social y jurídico. Bien las leyes penales tienden a proteger a los integrantes de la colectividad, en razón a los demás fines que lleva implícita la propia pena, es decir si tenemos conocimiento de que al cometer un delito se nos impondrá la pena correspondiente ello sirve para que los integrantes de ese grupo social se intimiden ante el temor de que la pena señalada para esa conducta o hecho se le pueda aplicar manteniendo así el orden social, y en caso de que una de las personas integrantes de esta colectividad sobrepasara esta esfera, realizando el acto que la ley contempla como delito, será menester para mantener el orden jurídico, aplicarle la pena con que se sancione el mismo.
- C) De intimidación, debe cumplir una función de amenaza hacia los demás integrantes de la sociedad, con el objetivo de que no delinquir. Obrar no solo sobre el delincuente, sino también sobre los demás ciudadanos pacíficos mostrándoles mediante su conminación y ejecución, las consecuencias de la conducta delictuosa, vigorizando así sus sentimientos de respeto a la ley y creando en los hombres el sentido moral escaso, por razones de propia convivencia, motivos de inhibición para el porvenir.
- D) Ejemplar, la pena debe servir de ejemplo tanto a quien la sufre, como a la colectividad.⁵⁵

Retomando lo anterior, podemos decir que las características de la pena según Rojas Acosta inician con la corrección, ello implica tratar de cambiar la conducta del sentenciado para reinsertarlo a la sociedad, aunque la carencia de insumos necesarios para este fin obstaculiza en gran medida alcanzarlo. La siguiente que se refiere a la protección se basa en mantener el orden en la sociedad y evitar que incurran en alguna conducta calificada como delito, asimismo el aislamiento de quienes incurren en un delito, protege a la

⁵⁵ Rojas Acosta, S. (2004) La Pena, versión electrónica, (p.3)



sociedad dejándola fuera de su alcance para cometer alguno otro acto de la misma naturaleza. La intimidación es otra de las características a analizar, esta versa sobre la intimidación a la sociedad para inhibir la idea de cometer algún delito, pues teniendo de antecedente que se les impondrá una sanción correspondiente a la conducta que haya configurado un delito.

Por último, tenemos como característica ser ejemplar, como bien lo indica su nombre debe tener como fin dar ejemplo a la sociedad de la consecuencia jurídica que conlleva cometer una conducta calificada como delito, de igual forma para quien la comete.

Personal. La pena ha de ser impuesta al autor culpable (principio de culpabilidad). En la antigüedad, la pena se imponía a la familia, a la comunidad. No obstante, se reconocen los efectos negativos sobre terceros (la familia).

Necesaria y suficiente: o lo que es lo mismo, las penas innecesarias (la comunidad no participa de la protección de un bien jurídico) excesivas o insuficientes (por escasa, o por su cualidad), estarían injustificadas en el marco de la prevención como función racional de la pena. Puede que desde el punto de vista de la prevención especial una pena sea innecesaria (por ejemplo, autor integrado socialmente), pero que sin embargo sea necesaria para la prevención general (la comunidad puede entender que es óptima la comisión de delitos). Solución: suspensión, sustitución o libertad condicional.

Pronta e ineludible, derecho a un proceso que público y sin dilaciones indebidas. La lentitud provoca en la sociedad insatisfacción, pero además el castigo deja de ser ejemplar en el delincuente, siendo la pena contraproducente como pone de manifiesto el recurso al indulto en aquellos supuestos en los que el sujeto tiene que ingresar en prisión después del transcurso de una serie de años durante los cuales ya se ha rehabilitado. En caso de privación cautelar de derechos, según los artículos 58 y 59 se abonarán en su totalidad para el cumplimiento de la pena posteriormente impuesta o, cuando aquélla y



ésta fueran de distinta naturaleza (por ejemplo, se ha estado preventivamente en prisión y se le condena en sentencia firme a una pena de multa o a una inhabilitación) se compensarán. Una excepción a la regla de que la pena ha de ser ineludible es el indulto.

Proporcionada al delito: la búsqueda de la proporcionalidad es tarea que se encomienda al legislador. Pero en los casos en que atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo, el juez o tribunal estimen la pena notablemente excesiva, corresponde a ellos acudir “al gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión del indulto.

Individualizada. La pena abstracta que contempla el Código para “cada delito” “a cada persona” ha de corresponderle una pena individualizada dentro de los márgenes marcados por el legislador, así como por el grado de participación y por la fase de ejecución alcanzada. En esto consiste la determinación judicial de la pena.⁵⁶

Otras de las características que se adjudican a la pena son que debe ser personal, es decir debe aplicarse a quien cometió el delito, sin embargo, no solo puede darse este supuesto pues puede haber complicidad del acto e incluso un autor intelectual, es decir que no participa al consumir el acto, pero si en su planeación.

Otra característica es que sea necesaria y suficiente, pues toda pena atiende a ser proporcional a la gravedad del acto cometido, así como también debe ser necesaria para que la población se abstenga de incurrir en el mismo acto pues atiende a un castigo. Que sea pronta e ineludible se refiere a que no debe dilatar la pena pues se debe velar por el interés general y la lentitud puede provocar inconformidad por los ciudadanos, así como también no debe permitir que dicho acto no sea sancionado conforme lo estipula el derecho penal.

⁵⁶ Tema 8 Clases de pena (2011) OpenCourseWare - Universidad de Cádiz (p.5)



Proporcionada al delito, es que la sanción debe atender a las circunstancias del acto delictivo y que esta sanción sea proporcional al daño efectuado durante la realización del hecho que perturba la convivencia pacífica de la sociedad.

En atención a lo mencionado con anterioridad es dable decir que una pena debe cumplir con las siguientes características, aunque podrían agregarse más:

Individualizada, es decir cada conducta que se prevé en la norma debe tener su sanción correspondiente atendiendo a cada conducta.

Proporcional, la gravedad de la conducta tipificada debe tener el mismo grado de sanción, en algún caso específico podrían algunas encuadrar la misma sanción por ser de cierta gravedad, sin embargo, ello no implica que no se realice el estudio por separado de cada conducta para determinar su sanción.

Personal, es decir que la pena debe aplicarse a la o las personas que consumaron un hecho punible, dependiendo del grado de participación en que estuvieron inmersos.

Ejemplar, en el caso concreto de servir en dos sentidos, para la persona o personas que cometieron la acción antijurídica, así como para la población con el fin de inhibir dichas conductas o su reiteración.

Correctiva, debe estar totalmente encaminada a corregir el actuar de las personas a las que se les sanciona, por ello la importancia de que cada conducta sea previamente estudiada para determinar la sanción a imponer.



Pronta, la impartición de justicia debe ser expedita, en el sentido de no dilatar las sanciones para satisfacer el interés social y preservar el orden público, evitando la inconformidad de los agraviados.

2.2. Características de la Pena Privativa de Libertad

Del análisis anterior podemos recatar las partes generales para adecuarlos a las características específicas de la pena privativa de libertad, en ese contexto hablaremos un poco sobre lo que conlleva la pena privativa de libertad.

Como hemos analizado con anterioridad la principal característica que versa sobre esta determinada sanción es el limitar el ejercicio de transitar libremente, esto obliga al Estado a proporcionar las condiciones mínimas para prever que dicha sanción sea ejecutada respetando los Derechos que prevalecen para el privado de su libertad.

Aunque dicha pena puede variar por determinadas circunstancias, en principio la finalidad siempre recae en privar la movilidad del infractor, aun cuando algunos Estados contemplan otras modalidades de privar de libertad la función siempre recae en limitar la libertad de transitar, el Código Electoral del Estado de México por su parte contempla el beneficio de libertad condicionada al sistema de localización y rastreo, sin embargo uno de los requisitos es que la pena privativa de libertad sea desde tres años hasta quince, un ejemplo de otras modalidades podría ser el Estado Español.

Cuando se vio el concepto de pena privativa de libertad, decíamos que, en el Código Penal español, más concretamente en su art.35⁵⁷ en el cual se establecen como penas

⁵⁷ El artículo 35 del Código Penal Español establece que “Son penas privativas de libertad la prisión permanente revisable, la prisión, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan acortamiento de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las leyes y en este Código”.



privativas de libertad la pena, la localización permanente y la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa.⁵⁸

Asimismo, podemos advertir que la pena privativa es la máxima forma de sanción en México, pues el impacto causado no se podría ver superado por ninguna otra clase de sanción, en el caso del Estado de México, su código penal regula la sanción de privación de la libertad como “Prisión” que puede ir desde 3 meses hasta el tiempo de vida restante del sancionado.⁵⁹

3. Efectos de la Pena Privativa de Libertad

El presente capítulo es para estudiar lo relativo a los efectos que conlleva ser sancionado por la pena privativa de libertad, podemos analizarlo desde dos perspectivas, los efectos jurídicos que surgen en por ser sentenciado con dicha sanción que como ya lo hemos visto, es que en primera instancia la persona sancionada es limitada de su actuar cotidiano al ser privada de su libertad, en segundo punto indagaremos sobre los efectos posteriores al cumplimiento, es decir ¿qué sucede una vez que esta persona ha cumplido con la pena impuesta? En otras palabras, que ya termino el lapso por el cual fue sentenciado.

Es importante señalar que la prisión implica, en determinadas ocasiones, limitar el ejercicio de diversos derechos, tanto porque así lo dicta en la resolución o sentencia la autoridad competente, como porque pueden ser incompatibles con la pena privativa de libertad;

⁵⁸ Alcántara Santilla, M. A. (s.f.) La pena privativa de libertad, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, España. (p. 27)

⁵⁹ Artículo 23.- La prisión consiste en la privación de la libertad, la que podrá ser de tres meses a vitalicia, entendiéndose por ésta una duración igual a la vida del sentenciado, y se cumplirá en los términos y con las modalidades previstas en las leyes de la materia.



Sin embargo, teniendo en cuenta estas consideraciones, toda persona detenida en un centro penitenciario gozará de todos los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

La privación de la libertad trae a menudo, como consecuencia ineludible, la afectación del goce de otros derechos humanos además del derecho a la libertad personal. Esta restricción de derechos, consecuencia de la privación de la libertad o efecto colateral de la misma, sin embargo, debe limitarse de manera rigurosa⁶⁰.

3.1. Efectos durante el pago de la Pena Privativa de Libertad

Como hecho notorio es la pérdida de la libertad por el periodo que dicta la sentencia una vez que esta pasa a ser cosa juzgada⁶¹, no obstante que pueda ser impugnada la sentencia, una vez que se dicta en primera instancia, este es el primer efecto jurídico que nos encontramos.

Ahora bien, otro de los efectos que conlleva ser privado de la libertad por una pena privativa, la pérdida de los derechos político-electorales, esto lo se desprende del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que contempla lo siguiente:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

... II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

⁶⁰ Martínez Breña, L. (2014) La pena privativa de libertad a la luz del sistema interamericano de derechos humanos, Universidad Nacional Autónoma de México (p. 181)

⁶¹ Rumoroso Rodríguez dice que la “cosa juzgada” alude a la autoridad y a la eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella medios de impugnación que permitan modificarla.



Según un artículo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el debate se abre por las características de este sector, para quienes la suspensión del derecho a participar en la vida político-electoral implica excluir a un sector determinado de la población. Mientras que, por otro lado, cuando se sostiene la función de suspender los derechos político-electorales de las personas sujetas a proceso penal es resultado de quienes han optado por salirse del Estado de Derecho y, en consecuencia, al violentar el orden jurídico es razonable excluirles de participar en las decisiones de la conducción política del Estado.⁶²

En resumidas cuentas, por un lado, es excluir a un parte determinado de la población, lo que podría ser una manera de marginación a la vida política del país, sin embargo, por otra parte, la justificación es que quien decide irrumpir en el orden social como consecuencia se le priva de ejercer sus derechos político-electoral.

También podría decirse que el efecto deseado por el estado es que los sentenciados que han después de estar privado de su libertad alguna persona, es que pueda reinsertarse a la sociedad de manera positiva,

En este sentido, el Estado debe garantizar a las personas en reclusión seguridad, así como condiciones de vida digna al interior de los centros penitenciarios, ya que al encontrarse en una posición especial de garante, ejerce un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia (CIDH, 2004, p. 152), lo que produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado; es por ello que las personas, al estar privadas de la libertad, no pueden satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son

⁶² Tacher Contreras, D. (2014) Serie de comentarios a las sentencias No. 63. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (p.29)



esenciales para el desarrollo de una vida digna en reclusión (CIDH, 2004, p. 152) y dependen de que el Estado se las provea.⁶³

3.2. Efectos posteriores a la Pena Privativa de Libertad

Después de haber cumplido una pena privativa de libertad, esta sigue generando efectos, en específico es que estas personas tendrán antecedentes penales, lo que conlleva a una constante lucha por erradicar la marginación con base a su nueva situación jurídica.

Quienes han vivido la condición de sentenciados condenados a la pérdida de la libertad y transitan hacia la recuperación del goce pleno de sus derechos, buscan que la sociedad les acepte y puedan acceder a otra oportunidad. No obstante, este es un proceso que en muchos casos conlleva discriminación y exclusión, lo que implica que se le señale por esta condición.⁶⁴

Al respecto y como se abordará respectivamente en el capítulo de antecedentes penales, estas personas viven con la exclusión de la sociedad por haber sido sentenciados a la pena privativa de la libertad, en muchos casos se les niega una segunda oportunidad para reinsertarse en la sociedad, esto basado en estereotipos generados por la misma sociedad, esto sin mencionar que la carta de antecedentes penales les crea un impedimento para acceder a un puesto de trabajo al servicio del Estado.

4. Justificación de la Pena Privativa de Libertad

Las teorías que asignan un fin a la pena se conocen como teorías relativas de la pena.

⁶³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018) Derechos Humanos de las Personas en Reclusión Penitenciaria, [Curso en línea] Modulo 1 (p.6)

⁶⁴ Villanueva C. R. (2016) Antecedentes Penales, Comisión Nacional de los Derechos Humanos , México (p. 7)



Por regla general, el fin con el cual justifican la pena es la prevención del delito, y dependiendo de a quiénes se dirige se distingue entre prevención especial, si se pretende evitar que el condenado vuelva a delinquir en el futuro, y prevención general, si se busca prevenir que terceros no delincan.⁶⁵

En ese tenor la pena o sanción que se aplica a un infractor es con la finalidad de evitar que dicho infractor no vuelva a cometer los actos que perturbaron el orden social del Estado.

Como nos menciona Franz von Liszt (como se citó en Meini) él distinguió tres manifestaciones distintas de prevención especial en función del tipo de delincuente al cual se dirige la pena. En primer lugar, para los delincuentes incorregibles propuso la inocuización o una pena de prisión por tiempo indeterminado, bajo el entendido de que la sociedad tiene derecho a defenderse de aquellos que, como los delincuentes por convicción, no desisten en su intento por delinquir; en segundo lugar, para los delincuentes habituales postuló la corrección, y, en tercer lugar, la intimidación para los delincuentes ocasionales. Liszt no negó que la ejecución de la pena implicase algún grado de retribución, pero ello sería solo el medio para alcanzar la prevención: la pena es prevención mediante represión.⁷⁷

Acertadamente el autor nos menciona que la prisión sería la manera en la que el Estado podría proteger garantemente a la sociedad de los reincidentes de actos que infligieran el orden social, ello derivado de la convicción de reincidir en dichos actos, igualmente dice que aún que dentro de las penas se encuentra un grado de retribución por el acto, la finalidad concreta es alcanzar la prevención. Aunque en algunos casos la privación de la libertad es una pena temporal, el tiempo determinado de dicha sanción sería con el que

⁶⁵ Meini I. (2013) *La pena: función y presupuestos*. *Revista de la Facultad de Derecho* (71). (p.148)

⁷⁷ Idem.



por lo menos se prevendría que el sancionado este en posibilidad de delinquir nuevamente y sería el mismo tiempo en que el Estado estaría en posibilidades de inhibir esa reincidencia de cometer actos que vayan en contra del orden social y sean susceptibles de sancionarse penalmente.

En el derecho comparado, el fin de la pena viene a ser el mismo para todos los casos, por lo que vemos que los principios democráticos y propios de un Estado de derecho son comunes a los ordenamientos de los países que integran la UE. Aunque el reconocimiento de estos fines no viene siempre recogido de forma directa en la Constitución sí aparece recogido en la legislación penal de los Estados.⁶⁶

En consecuencia, podríamos decir que lo que justifica a la pena privativa de libertad va encaminada más poder prevenir que se perturbe el orden social a través de aislamiento del infractor, y es esa misma base sobre la que impone privarle por un tiempo determinado de la libertad.

Además, establece que: “Toda limitación de derechos sólo podrá imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras, en su caso, la limitación se registrará por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad” (Ley Nacional de Ejecución Penal, art. 9).

5. Pena Privativa de Libertad para Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha especificado al respecto que “toda persona privada de la libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y que el Estado debe garantizar el derecho a la

⁶⁶ Alcántara Santilla, M.A. (s.f.) La pena privativa de libertad, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, España. (p. 21)



vida y a la integridad personal de los detenidos. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos” (CIDH, 2005, p. 195).⁶⁷

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos dice que se entiende por privación de la libertad; “Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”.⁶⁸

La Comisión señala que la privación de la libertad puede no solo ser la considerada en la materia penal, sino también en otras ramas, incluso por otras razones a las institucionales como la asistencia humanitaria, puede ser por un acto que realiza una autoridad pública o privada, y el fin es que la persona en custodia no pueda disponer de su libertad ambulatoria.

6. Pena Privativa de Libertad en el contexto internacional

⁶⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018) Derechos Humanos de las Personas en Reclusión Penitenciaria, [Curso en línea] Modulo 1 (p.6)

⁶⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2018) Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.



En el cuarto encuentro, el grupo de expertos recomendó que las reglas revisadas fueran denominadas “Reglas Nelson Mandela”, en homenaje al legado del difunto presidente de Sudáfrica, Nelson Rolihlahla Mandela, quien pasó 27 años en prisión durante su lucha por los derechos humanos, la igualdad, la democracia y la promoción de una cultura de paz a nivel mundial. Se decidió que el Día Internacional de Nelson Mandela (18 de julio) fuera utilizado con el fin de promover condiciones de encarcelamiento dignas, sensibilizar acerca del hecho de que las personas privadas de libertad son parte integrante de la sociedad y valorar la labor del personal penitenciario como servicio social de particular importancia (UNODC, 2016).

La historia de Nelson Mandela es muy reconocida en el contexto Internacional, su influencia llegó a ser considerada por los Países como una de las de mayor trascendencia, ello llevó a reconocer su legado y lucha por los derechos humanos en un ámbito internacional, de ahí que el instrumento internacional más resaltante en el tema de sistemas penitenciarios lleve su nombre, es de reconocer que su lucha fue con base a las experiencias que vivió durante los periodos en los que estuvo dentro de un sistema penitenciario y la realidad que afrontó dentro de ellos, haciendo resaltar la importancia de dar un trato digno a las personas que se encuentran privadas de su libertad.

6.1. Instrumentos Internacionales

Además de las Reglas Nelson Mandela, existen más instrumentos internacionales que aportan un conjunto considerable de protección de los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad. Dichos instrumentos contemplan diversos criterios que pueden ser fundamentales para la organización de los sistemas penitenciarios, toda vez que sus bases se encuentran cimentadas sobre el respeto a la dignidad humana de las personas en estado de reclusión.



Después de más de un decenio en el que diversos órganos de la ONU trabajaron en su elaboración, la Asamblea General de la organización aprobó por consenso el 9 de diciembre de 1988 el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estos principios subrayan la importancia de que los detenidos tengan acceso al mundo exterior y de la supervisión independiente de las condiciones de detención.⁶⁹

El Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión está conformado por 39 principios que establecen el trato que debe recibir toda persona que sea detenida sin importar si la vía jurisdiccional es penal, administrativa o de otra índole, basta con que la detención se realice por un agente en servicio del Estado, quienes deben dar un trato de respeto a los derechos humanos, evitando malos tratos durante el periodo de detención.⁷⁰

Otro de los instrumentos que resaltan son las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, “Reglas de Bangkok” (aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 65/229, Nueva York, Estados Unidos de América, 21 de diciembre de 2010).⁸³

⁶⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018) Derechos Humanos de las Personas en Reclusión Penitenciaria, [Curso en línea] Modulo 1 (p.20)

⁷⁰ Es importante señalar que el conjunto de principios cuenta con un apartado de términos que esclarece el significado de cada término empleado en dicho instrumento internacional, los refiere en seis incisos: a) Por "arresto" se entiende el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad; b) Por "persona detenida" se entiende toda persona privada de la libertad personal, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; d) Por "detención" se entiende la condición de las personas detenidas tal como se define supra; e) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra; f) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia. ⁸³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018) Derechos Humanos de las Personas en Reclusión Penitenciaria, [Curso en línea] Modulo 1 (p.22)



Dentro de las características que destacan las reglas para el trato a las mujeres, resalta que contemplan la situación de las hijas e hijos de mujeres que se encuentran privadas de la libertad en un centro penitenciario, además de que prevalece el criterio de que las mujeres y los hombres no deben recibir un mismo trato al encontrarse en el supuesto de estar pagando un sanción que consista en la privación de la libertad, sino que dicho trato debe atender a la naturaleza de cada uno, es decir generar políticas sensibles al género así como disposiciones específicas para mujeres extranjeras, mujeres embarazadas y madres, minorías raciales y étnicas, adolescentes, entre otras.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) (adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1990) buscan fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal y apoyan la causa de la justicia y reducen la aplicación de las penas de prisión, que en todos los casos deben considerarse de último recurso.⁷¹

Las Reglas Tokio en general tratan de incentivar a la población a estar inmersas en los asuntos que derivan de la impartición de la justicia, además de poner a consideración la reducción de condenas privativas de libertad.

Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad) (adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1990).

Las directrices de Raid, buscan prevenir la delincuencia juvenil a través de diversas estrategias, establece que todos los ámbitos de gobierno deben procurar planes para la

⁷¹ Idem. (p.24)



prevención, así como procurar una sociedad armónica en la que se desarrollen los jóvenes.

Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) (adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en noviembre de 1985).

Las reglas fueron hechas con la finalidad de que sean aplicables a diferentes sistemas jurídicos, se busca promover el bienestar de los menores en mayor medida, refiere la definición de delito, de menor y de menor delincuente, señala que la prisión preventiva debe usarse como último recurso y por el lapso más breve oportunamente, entre otras cosas.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada y proclamada en la 106.^a Sesión plenaria del 17 de diciembre de 1979, Resolución 34/169.

Este código vincula a todo el personal del Estado que este inmerso con la aplicación de la materia penal, más aún de quienes llevan actos de arresto o detención, debe ceñir bajo el margen del respeto a la dignidad humana y velar por la protección de los derechos humanos, hacer uso de la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y asegurar la salud de las personas bajo su custodia, no permitir la corrupción y respetar la ley y el presente curso, así como evitar la violación al Código son algunas de las vinculaciones que refiere dicho instrumento internacional.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley (adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en 1990).



Los principios regulan bases sobre la correcta aplicación de armas de fuego, entre otras cosas también mencionan sobre la fabricación y distribución de armas no letales o incapacitantes, además de anteponer siempre la salud y la vida al hacer uso de armas de fuego, así como también establecen que deben ser usadas como último recurso cuando la vida de alguien corra peligro, y aun bajo los supuestos establecidos donde pueden hacer uso de las armas de fuego, estas deben usarse con moderación.

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (adoptados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos durante el 131º periodo ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008 - OEA/Ser/L/V/II.131 doc. 26-).

Los principios establecidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, consisten en 25 principios que establecen principios de orden y respeto a los derechos humanos de personas que se encuentran privadas de su libertad en un país miembro de Organización de Estado Americanos, dentro de estos principios podemos ver algunos que incluso se encuentran consagrados en nuestras leyes, como la igualdad y no discriminación, el principio de legalidad, el debido proceso, etc.



CAPITULO III

REINSERCIÓN SOCIAL EN MÉXICO

SUMARIO. 1 Antecedentes y evolución de la Reinserción Social, 1.1 Constitución en 1917, 1.2 Constitución en 1965, 1.3 Constitución en 2001, 1.4 Constitución en 2008; 2 Concepto de la Reinserción Social, 2.1 Ley Nacional de Ejecución Penal, 2.2 Finalidad de la Reinserción Social, 2.3 Características de la Reinserción Social, 2.4 Efectos de la Reinserción Social; 3 La Reinserción Social para Derechos Humanos; 4 La Reinserción Social en el contexto Internacional.

En el presente capítulo, abordaremos uno de los temas centrales de la investigación, el origen de la Reinserción Social en la normatividad mexicana, su evolución constitucional, su funcionamiento, así como la relevancia que adquieren los Derechos Humanos en la materia penitenciaria con respecto a la privación de la libertad y la Reinserción Social.

1. Antecedentes y Evolución de la Reinserción Social

La reinserción social es un término que ha ido evolucionando en materia de derechos humanos con la finalidad de adecuar el trato de los privados de su libertad en materia de Derechos Humanos.

Como hemos mencionado con anterioridad el derecho se dicta con base a la realidad social, una de las fuentes de derecho es a través de los hechos o acontecimientos de gran relevancia que dan paso a la creación de nuevas leyes o cambiar las que ya están establecidas.

García Ramírez menciona que, a partir del texto de 1917, ese fin fue la regeneración del reo; en 1964 se acogió el concepto de readaptación, que bajo ese nombre u otros equivalentes existe en muchos ordenamientos nacionales y en el derecho internacional de los derechos humanos; en 2008 aquel término fue sustituido por el de reinserción, sin



razones suficientes para el cambio, más allá de algunas ideas demasiado vagas y prejuiciosas a propósito de lo que es —pero no es— la readaptación.⁷²

García Ramírez hace una crítica importante sobre las bases para cambiar nuevamente el termino tras casi 44 años de ello, a su consideración no había argumentos válidos para implementar en 2008 un nuevo termino, sin embargo, históricamente hubo una serie de cambios en cuanto a las adaptaciones del texto constitucional que regulaba dicha labor.

1.1. Constitución en 1917

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el 5 de febrero de 1917 establecía en su artículo 18, párrafo segundo, lo siguiente:

“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal —colonias penitenciarias o presidios— sobre la base del trabajo como medio de regeneración.”

Si bien es cierto que la Constitución de 1917 sigue siendo la Constitución que rige el actual Estado Mexicano, no menos cierto es que dicha constitución ha sido reformada en múltiples ocasiones, lo que nos permite ver la diferencia de los términos empleados para el trato de las personas, en específico y dando lugar a lo que nos ocupa, a la finalidad que conlleva aplicar una pena privativa de libertad. En tal caso en 1917 en México se establecía que el trabajo sería el medio por el cual se le proporcionaría el auxilio al sentenciado para su reintegración a la sociedad, en dicha época se usaba la palabra regeneración como termino para definir la tarea del estado de procurar una sana reintegración del individuo a la sociedad, tomando en cuenta que la lucha del estado es

⁷² García Ramírez, S. (2017) La Constitución y el sistema penal: setenta y cinco años, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México (p. 24)



por una integración pacífica de sus privados de la libertad a la sociedad, es decir tratar de inhibir las conductas que perturban el orden social.

1.2. Constitución en 1965

Por otra parte, ya en 1965 se había reformado la Constitución de 1917 (actual Constitución en México) nuevamente en lo que respecta del artículo 18 párrafo segundo, puesto que en estos casi 50 años la constitución ya había sido reformada en diversas ocasiones en otras materias, para tal efecto el citado artículo regulaba el sistema penitenciario de la siguiente manera:

“Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

... La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.”

Derivado de lo anterior podemos inferir dos aspectos que resaltan en la reforma, dicha reforma ahora contemplaba dos aspectos que en 1917 no se habían tomado en cuenta, esto es lo que refiere a las mujeres que debían compurgar una pena y a establecer instituciones especiales para los menores de edad infractores de la ley en materia penal, además de que paso de ser un artículo de dos párrafos a ser uno de cuatro, que en esencia no cambio sino evoluciono conforme a la sociedad para regular exigencias que en un inicio no se habían contemplado. El segundo aspecto a resaltar es que ahora ya no se habla de la regeneración del que compurga la pena, sino de la readaptación,



además que establece que no solo es con base al trabajo, sino que también la capacitación al mismo y la educación como medios para alcanzar el fin de la pena.

1.3. Constitución en 2001

Para el año 2001 la Constitución se había adicionado un par de reformas al artículo 18, una en el año de 1977 y la segunda en 2001, pero sería esta segunda la donde se tocaba un punto importante sobre la reinserción social (en ese año readaptación) quedando de la siguiente manera:

“Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de readaptación social.”

Con esta reforma se adicionaba una regulación referente al domicilio donde se debían compurgar las penas, con el fin de promover la readaptación se estableció la posibilidad de que los privados de su libertad compurgaran su pena en el centro penitenciario más cercano a su domicilio como estrategia de propiciar su reintegración a la comunidad.

1.4. Constitución en 2008 (regulación actual)

Para el 2008 ya se había modificado nuevamente el artículo 18, en el año 2005 donde en establecían nuevos criterios para imponer un sistema integral de justicia que sería aplicable a quienes se les atribuyera la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales y tuvieran entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad, en el que se garantizaran los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo individuo, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les habían sido reconocidos. Asimismo, en 2008



hubo una reforma al multicitado artículo, misma que sigue siendo la redacción que actualmente regula el sistema penitenciario en México, establece lo siguiente:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”

En tal caso podemos apreciar dos nuevos elementos que abonan a la base del sistema penitenciario, dado que anteriormente no se contemplaban el deporte y la salud como pilares del sistema penitenciario en México, aunado a esto cambia por segunda ocasión la palabra que busca dar justificación al sistema penitenciario y en este último ejemplo se usa la palabra reinserción para procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir una vez que sea devuelto a la sociedad.

Actualmente podemos saber cuál fue el criterio por el que se optó este último cambio en cuanto al término.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis: 1a. /J. 21/2014 (10a.) cuyo rubro es **DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO)**, establece que el abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe



la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo, constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición.

2. Concepto de la Reinserción Social

La Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (UNODC), ha definido a la reinserción como el proceso de integración social y psicológico al entorno de la persona, mismo que puede darse a través de diversas formas de intervención y programas individuales, con el objetivo de impedir que quienes han sido privadas de su libertad por haber cometido un delito, nuevamente se vean involucradas en estas conductas.⁷³

Para la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito la reinserción es un proceso que conlleva intervenciones y programas que tienen el objetivo de impedir la reincidencia de comisión de delitos, ello a través de la integración social y psicológica.

También Tenemos que la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo cuarto, último párrafo, establece que la reinserción social es la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.

La reinserción social, asimismo, es un proceso sistemático de acciones, que se inicia con el período de cumplimiento de una condena y que continúa cuando la persona retorna a

⁷³ Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2013) Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes. *Serie de guías de justicia penal*, Nueva York. (p.6)



su vida en comunidad, siendo un deber del Estado el promover espacios de reintegración social y laboral, con un respeto irrestricto a los derechos humanos.⁷⁴

Por otra parte, también se concibe como un proceso que comienza con la privación de la libertad (ejecución de la pena privativa de la libertad), y hasta que la persona es regresada a la sociedad, siendo menester promover espacios de reintegración social y laboral.

La reinserción social es la obligación que tiene el Estado de garantizar a los individuos privados de su libertad, los mecanismos que les permitan reintegrarse a la sociedad mediante el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte, por lo que el sistema penitenciario de la entidad ofrece a los internos, seguridad jurídica, legalidad, vida digna y ética social, con el propósito de que las personas sancionadas con reclusión y puestas en libertad, eviten la reincidencia de actos ilícitos.⁷⁵

Acatando la idea que tiene nuestro mandato constitucional y como lo hemos analizado con anterioridad, la conceptualización plasmada por el gobierno del Estado de México, impone la carga al Estado de brindar los mecanismos para la reintegración social de los privados de la libertad, sobre diversas bases, dicho sea de paso mismas que están elevadas al rango constitucional en el país, trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte, manteniendo un orden jurídico para una propiciar un vida digna.

Conforme a lo anterior podemos asumir que la reinserción social es un proceso que debe implementar el Estado (carga que se le impone toda vez que es el Estado quien ejecuta y tiene a cargo la ejecución de las penas privativas de la libertad) orientado a incentivar la reintegración de la persona privada, a través de medios psicológicos y sociales que

⁷⁴ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2018) Política Pública de Reinserción Social, Santiago de Chile, (p.16)

⁷⁵ Gobierno del Estado de México, Programa: Prevención y reinserción social (p. 1)



inician desde que es privado de la libertad y culminan hasta después de que es regresado a la sociedad.

Antonio García-Pablos de Molina (como se citó en Sanguino Cuellar) indica que la reinserción alude al oportuno reencuentro y encaje del individuo en la comunidad una vez cumplida la condena, lo que no presupone modificaciones cualitativas en la personalidad de aquél, sino ajustes funcionales y asistenciales por parte de los demás para hacer posible dicho retorno al hábitat convivencial del hombre, afirma que supone la necesidad de prestaciones positivas por parte de la comunidad al ex penado⁷⁶.

El Autor García-Pablos menciona que son ajustes funcionales y asistenciales que deben permitir a la persona que ha cumplido su pena privativa de libertad encajar nuevamente en la sociedad, pues en términos generales el Estado siempre busca una forma de mantener el orden social y evitar que sea perturbado por agentes mismo de dicha sociedad, y aun cuando pueden ya haber perturbado dicho orden persuadirlos para evitar la reincidencia de dichos actos.

2.1. Ley Nacional de Ejecución Penal

La Ley Nacional de Ejecución Penal tiene como uno de sus principales propósitos aportar las herramientas necesarias a la población penitenciaria para su reinserción social efectiva, incluso prevé en su artículo primero, fracción tercera, que es objeto de esta Ley regular los medios para lograr la Reinserción Social, asimismo impone la carga a la autoridad penitenciaria de procurar la reinserción social efectiva mediante programas institucionales, ello plasmado en el artículo quince como una de las funciones de dichas autoridades.

⁷⁶ Sanguino Cuellar, K. D., & Baene Angarita, E. M. (2016). La resocialización del individuo como función de la pena. *Revista Academia & Derecho*, 7 (p. 17)



Otra de las características de esta ley es que replica lo dispuesto por la constitución en el artículo dieciocho, párrafo segundo, pues en su artículo catorce y setenta y dos de igual forma establece que; son bases de la organización del sistema penitenciario para lograr la reinserción social: el respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

2.2. Finalidad de la Reinserción Social

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José” establece que las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Quizá una de las convenciones más importantes por su trascendencia es la de “San José” en esta se estableció que la finalidad de la pena privativa es la readaptación social, que como hemos visto en el Estado mexicano se traduce como la reinserción social por la reforma constitucional de 2008, sin embargo ¿cuál es el sentido de esta definición?, Reinserción social, pues amablemente se traduce a la intención de que el privado de la libertad regrese a la sociedad sin repercusiones por la privación de su libertad, es decir que su reintegración a la sociedad no sea afectada por causa del periodo al que fue sentenciado.

En las Reglas de Tokio, la regla 58 establece que “el fin y la justificación de las penas y medidas privativas de la libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra del crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de la libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo”.



Otro de los fines de la pena es proteger a la sociedad del crimen,⁷⁷ según la Regla Tokio número 58 menciona que dicho fin se alcanzara solo cuando se aproveche el periodo de privación de libertad para persuadir al sentenciado de respetar la ley, además de darle las herramientas necesarias para que adquiriera la capacidad de proveer sus necesidades, dicho sea de paso esta puede ser una buena base para comenzar a reducir la reincidencia de delincuencia ya que también reduciría el número de necesidades sin posibilidades de satisfacer de los que fueron privados de libertad.

La Reglas Nelson en su artículo 4º numeral uno establece que; los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

En el mismo sentido las reglas Nelson Mandela establecen que el principal objetivo de privar de la libertad a algunos individuos infractores de la ley, es la protección de la sociedad, ello aprovechando el periodo de confinamiento para persuadir a quienes hayan perturbado el orden social con un delito, de reincidir en tales hechos, asimismo la privación no permite la reincidencia de actos delictivos por el periodo sentenciado.

En resumidas cuentas podríamos decir que la finalidad de la reinserción social es buscar la protección de la sociedad, disminuyendo la delincuencia, esto se trata de lograr privando por un determinado plazo a la personas que han sido sentenciadas como culpables de un delito que merece privación de libertad, si bien es cierto no todos los delitos son meritorios de privación de la libertad podemos asumir que aquellos que no

⁷⁷ La Real Academia Española define la palabra en tres vertientes; 1. Delito grave; 2. Acción indebida o reprensible y 3. Acción voluntaria de matar o herir gravemente a alguien, de ahí que podamos entender como crimen alguna acción voluntaria que puede ser reprendida por el daño que causa, o por la perturbación del orden social.



son merecedores de dicha pena es porque el Estado los considera de menor gravedad y no es necesaria la privación de la libertad, recordemos que algunos autores defienden que la privación de la libertad debe ser el último recurso del Estado para sancionar las conductas de personas que perturban el orden social.

2.3. Características de la Reinserción Social

La aplicación del tratamiento readaptatorio es progresiva, técnica e individualizada. Se aplica por un equipo interdisciplinario con base en un trabajo concientizador de normas, valores, conocimientos, hábitos y habilidades desde la especificidad de cada una de las áreas involucradas en el tratamiento readaptatorio:

- Psicología
- Trabajo Social
- Medicina
- Servicios Educativos
- Laboral y Vigilancia
- Además de la participación de grupos de la sociedad civil.⁷⁸

En la página web de la Secretaría de Seguridad del Estado de México podemos encontrar lo transcrito con antelación, de ahí que podamos identificar algunas de las características que son contempladas por la autoridad estatal en materia de seguridad, la primera de ellas señala la progresividad, es decir que se encuentre un gradual progreso para lograr el cumplimiento de la reinserción social, tomando acciones a corto, mediano y largo plazo, durante y después de la privación de la libertad.

⁷⁸ Página Oficial de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de México. (10 de noviembre 2021) *Reinserción Social*.



La siguiente característica habla de un carácter técnico, de lo mencionado con anterioridad podemos asumir que esta característica se trata de conferir a profesionistas que dominan diversas ramas la tarea de aplicar los programas y proyectos encaminados a obtener la deseada reinserción social.

Otro de los aspectos que contemplan es el de individualidad, referido a que la aplicación de las actividades para reinsertar en la sociedad a los sentenciados debe darse en lo individual a cada uno de ellos, contemplando las diferencias de cada uno, es decir que la misma aplicación no sería viable, pues a pesar de estar en el mismo supuesto de privación de libertad, debe tenerse en consideración que no se encuentran en las mismas condiciones socio-culturales que pueden influir en la reinserción, es decir tomar en cuenta las características específicas de cada uno para emplear el enfoque que funcione mejor.

Según la guía Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (ONUDD), algunas de las características de reintegración exitosa reflejan las siguientes similitudes:

- Reflejan las prioridades de seguridad pública de la comunidad en la que se desarrollan.
- Se concentran en un grupo específico de delincuentes y en sus desafíos específicos • Son sensible al género.
- Se apoyan en métodos serios para evaluar las necesidades y factores de riesgo de los delincuentes.
- Tienen un sólido componente de evaluación que permite que las intervenciones evolucionen, se mejoren a sí mismas y sigan siendo responsables ante la comunidad por los resultados respecto a reducción del delito.



- Logran un equilibrio entre vigilancia y control por un lado y apoyo y asistencia por el otro.⁷⁹

Acertadamente debemos considerar la vinculación de la sociedad y de las asociaciones civiles para fomentar la reinserción social de los sentenciados, concientizando que su reinserción social debe ser propiciada por la sociedad y por las instituciones de manera conjunta, evitando la marginación de dichas personas, a su vez poniendo al alcance de todos los sentenciados los proyectos y programas para su seguimiento post carcelario.

2.4. Efectos de la Reinserción Social

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) plantea en su artículo 10.3 que “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”.

En teoría la reforma y readaptación (término que ya no es utilizado y fue remplazado en México por el de reinserción) deben ser los efectos de los sistemas penitenciarios de los países partes del pacto mencionado con anterioridad, pues es a través de diversos programas y proyectos con los que se intenta persuadir a los sentenciados para que logren regresar a la sociedad con las herramientas que les permitan convivir en la sociedad de manteniendo el orden social, así inhibir la necesidad de delinquir o reincidir (que es alguno de los principales problemas por el que reinciden en conductas penales, pues no tiene las capacidad y solvencia para cubrir sus necesidades básicas).

⁷⁹ Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. (2013). Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes. *Serie de Guías de Justicia Penal*. Nueva York. (p. 19).



En las Reglas Mandela numeral 65 señala que el tratamiento de las personas condenadas a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar su sentido de la responsabilidad.

Otro de los efectos planeados en las Reglas Nelson Mandela, es de inculcar la responsabilidad en los sentenciados para que se conduzcan dentro del marco de la ley, ofreciendo la oportunidad de que al ser regresados a la sociedad cuenten con la posibilidad de mantenerse con el resultado de su propio trabajo o fuente de ingresos lícita, pues de ser efectiva estarían en aptitud de lograrlo.

En este sentido, la Comisión de Expertos de la Organización Internacional del Trabajo ha planteado que, “el hecho de que hayan sido condenados por delitos no significa que los reclusos han de ser privados de derechos que se garantizan a todos”.⁸⁰

La realidad es que ser condenado a una pena privativa de libertad conlleva ciertas restricciones que van más allá que solo la mera privación de la libertad, como ya se ha mencionado la pérdida de derechos políticos es una de las consecuencias, sin embargo debemos considerar que de restringir todos los derechos, el tiempo de prisión perjudicaría en mayor medida que el beneficio que se podría obtener, pues cerrarle todos los derechos a una persona podría no solo ir en contra de los tratados internacionales y de los derechos humanos consagrados en nuestra constitución federal sino que también el perjuicio psicológico y social del aislado de la sociedad, que al ser regresado podría provocar su reincidencia en conductas que perturben el orden social.

⁸⁰ Oficina Internacional del Trabajo (2001). *Aplicación de Convenios Internacionales del Trabajo*. (p. 52)



En otras palabras, no podemos dejar sin sus derechos a las personas privadas por el perjuicio que le provocaría el aislamiento, y por qué sería contraproducente para una reinserción social exitosa, por ello la importancia de respetar el resto de derechos que promuevan su reinserción, dicho sea de paso, el derecho al trabajo que puede ser considerado como uno de los más importantes.

3. La Reinserción Social para Derechos Humanos

Así, la reinserción social, fin del sistema penitenciario, desde la perspectiva de los derechos humanos, contiene como ejes: el respeto por éstos, la educación, el trabajo, la capacitación para el mismo, la salud y el deporte, bajo la premisa de compurgar las penas cerca de su domicilio.⁸¹

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha plasmado que desde la perspectiva de derechos humanos la Reinserción social es el fin, en ese contexto deben respetarse los derechos a la educación, el trabajo, la capacitación del trabajo, la salud y el deporte, con la característica especial de pagar la condena en el sitio más cercano al domicilio del sentenciado.

Es fundamental ubicar la reinserción social como el fin de la pena de prisión, la cual se busca alcanzar a través de cinco ejes rectores a saber: educación, trabajo, capacitación para el mismo, salud y deporte, de modo tal que la persona pueda vivir conforme a la ley, desarrollando su sentido de responsabilidad, manteniéndose con el producto de su trabajo con la debida aptitud para hacerlo.⁸²

⁸¹ Comisión Nacional de Derechos Humanos (2018). Derechos Humanos de las Personas en Reclusión Penitenciaria, [Curso en línea] Modulo 1 (p.10)

⁸² Villanueva Castilleja, R. et al. (2018). Un modelo de reinserción social. Comisión Nacional de Derechos Humanos. (p. 88)



En el mismo sentido Villanueva Castilleja habla sobre los ejes bajo los cuales se debe guiar la reinserción social, sin embargo, resalta la necesidad de inculcar autosuficiencia a los reclusos para que puedan mantenerse con el fruto de su trabajo, ciertamente la incapacidad de poder auto mantenerse no es la única causa que provoca la delincuencia, si es uno de las principales causas que provocan la delincuencia.

Según la información que brinda el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su página oficial, en 2020 la población Mexicana era de 126,014,024 personas, de las cuales en diciembre del 2021 56.9 millones tuvieron fuente de ingresos, claro que esta comparación es muy tajante pues dentro de los 126 millones de habitantes se encuentran personas dependientes, como son adultos mayores, niños y adolescentes y personas dependientes que no pueden realizar actividades laborales, sin embargo menos de la mitad de la población no cuenta con fuente de ingresos.

4. La Reinserción Social en el contexto Internacional

Como hemos visto en actualmente los Tratados Internacionales tienen un gran papel dentro del tema de Derechos Humanos, pues no solo garantizan estos, sino que vinculan a cumplir y respetarlos a través de diversos medios, en ese entendido hablaremos de algunos instrumentos internacionales que tienen como características promover la Reinserción Social y las herramientas que se contemplan para su efectivo cumplimiento.

El Principio 8 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos exige que se creen condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia y al suyo propio.

El empleo es un pilar considerado en diversos instrumentos que influye positivamente en la reinserción social, como ya se mencionó anteriormente, los principios básicos lo



consideran también en el número ocho, pues facilitaría su reinserción contribuyendo económicamente en la solvencia.

En ese mismo sentido el principio 10 de los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos también contempla un factor importante, dispone que con la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles, pues la efectiva reinserción conlleva muchos aspectos y no solo los que se limitan al preso sino también al entorno en el que se deberá desarrollar nuevamente, la sociedad influirá fuertemente en lo efectiva reinserción y o en su defecto en la nula reinserción positiva.

Es importante señalar también que deben ser respetados también los intereses de las víctimas pues no debe dejar de velarse por los intereses de la sociedad, es decir no se puede inclinar la balanza a darle prioridad al ex recluso, sino dentro de las posibilidades aportar a su reinserción social.

Las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos por su parte contemplan en el numeral 80 que se debe tener debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia, así como su propia readaptación social, pues la continua comunicación de los reclusos con la sociedad puede aportar positivamente a una mejor reinserción.

Las reglas Tokio establecen algunas alternativas para facilitar la reinserción, en el numeral 9.1 establecen que se pondrá a disposición de la autoridad competente una amplia serie de medidas sustitutivas posteriores a la sentencia a fin de evitar la reclusión y prestar asistencia a los delincuentes para su pronta reinserción social.



El número 9.2 indica que podrán aplicarse las siguientes medidas posteriores a la sentencia:

- a) Permisos y centros de transición;
- b) Liberación con fines laborales o educativos;
- c) Distintas formas de libertad condicional;
- d) La remisión;
- e) El indulto.

El artículo 10, numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, de ahí que se contemplen diversos medios para promover la reinserción social y hacerla efectiva para los reclusos en centros penitenciarios.

Siguiendo con el estudio debemos mencionar que, según las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, numeral 65, dice que el tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad, aunque ya se había mencionado en capítulos anteriores este artículo es importante recalcar que se tiene la tarea de incentivar a quienes se encuentran pagando una condena privativa la conciencia y autosuficiencia para solventar sus propias necesidades.

En ese tenor podemos decir que los instrumentos internacionales tiene la gran labor de guiar a los Estados que son partes de los multicitados instrumentos, las formas ideales



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
“La Reinserción social como Derecho Humano del Sentenciado”



de tratar a los presos, así como proveer los mecanismos que sirvan de ayuda para reinsertar a la sociedad de forma efectiva y positiva a las personas que han pagado su condena, siempre manteniendo un riguroso respeto a los Derechos Humanos de cada uno, respetando su individualidad mientras se encuentran en algún centro penitenciario y promoviendo su constante contacto con la sociedad externa al dicho centro.



CAPITULO IV

ANTECEDENTES PENALES

SUMARIO. 1. Conceptualización de los antecedentes penales, 1.1. Antecedentes Históricos, 1.2. Concepto de antecedentes penales; 2. Finalidad de los antecedentes penales, 2.1. Emisión de la carta de no antecedentes penales; 3. Características de los antecedentes penales; 4. Efectos de los antecedentes penales; 5. Justificación de los antecedentes penales.

En el presente capítulo veremos los temas relacionados con los antecedentes penales, su desarrollo histórico, la trascendencia que tienen en las relaciones de la sociedad, el impacto que causan en la sociedad, la percepción que estos registros causan en la sociedad y en la misma reinserción social de los sentenciados, con la finalidad de crear un criterio sobre sus ventajas y desventajas.

1. Conceptualización de los antecedentes penales

La carta de no antecedentes penales es un término muy conocido por la sociedad, actualmente en el Estado de México, la emisión de la carta de antecedentes no penales encuentra su fundamento legal en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México artículos 1, 5 fracción X, 13 Bis, 27 apartado A fracción II, 32, fracción V; el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México Artículos 6, 19 Bis fracción XIV, 40 fracción IV; la Ley que crea al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México Artículos 5 fracción VIII, 59 al 62, 66, 76, 78, 79 y 80; el Código Financiero del Estado de México Artículo 103 fracción I; y el Acuerdo Número 14/2011, del Procurador General de Justicia del Estado de México, sirve para establecer los supuestos y lineamientos para la expedición de informes y certificados de no antecedentes penales.



Sin embargo, debemos conocer que son y de donde vienen, por ello partiremos a señalar algunas de las características más relevantes que conlleva conocer la figura jurídica de antecedentes penales.

1.1. Antecedentes Históricos

Para determinar y comprender mejor la razón de ser de una institución jurídica es necesario ahondar en sus orígenes y a partir de ahí, conocer con certeza el porqué de su aparición, por ello es primordial que primero hablemos un poco sobre su surgimiento, es decir de donde viene esta idea de registrar los hechos delictivos y por qué llevarla a la práctica.

Ahora bien, desde los inicios de la sociedad, los órganos que se encargaban de la administración de justicia se enfocaron en buscar maneras de identificar a aquellas personas que irrumpieran el orden establecido regularmente y fueran consideradas como delincuentes o infractores de la ley y de esa forma se les pudiera fijar la reincidencia en los delitos cometidos.

Como es de esperarse la razón nace de la necesidad de la sociedad por registrar a las personas que ya habían cometido alguna conducta que era considerada contra las normas de la sociedad, el autor Grosso Galván (como se citó en Ambrosio Morales) ubica las primeras apariciones de los antecedentes penales en la Edad Media en Europa, fue una era que por evidentes retrasos tecnológicos dificultaba la tarea de conocer si los procesados contaban con previas sanciones por hechos delictivos, de ahí que se estableciera una marca física para tener conocimiento si una persona tenía antecedentes de la comisión de delitos.⁸³

⁸³ Ambrosio Morales, M. T. (2018). Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 103. Antecedentes penales e individualización de la pena. (p. 16).



Frente a la existencia de este registro históricamente autenticado en su función de seguimiento y evaluación del comportamiento es importante señalar desde el punto de vista jurídico lo alcances que adquiere, ya se ha dicho que en inicios era la forma más útil de saber si un individuo había sido sentenciado ya por un delito, sin embargo las marcas que se realizaban no señalaba detenidamente las circunstancias por las cuales había sido sentenciado, es decir el tipo de delito, y las agravantes o atenuantes del hecho específico.

Con el surgimiento de las regulaciones penales en las sociedades modernas el gran desafío era disponer de un método efectivo de identificación de los infractores, como se sabe, es deber de los gobernantes mantener un orden dentro de la sociedad, o por lo menos procurarlo, es por ello que los encargados de aplicar las sanciones por delitos debían ingeniar un método que les permitiera conocer de los antecedentes de sus ciudadanos para conocer la pena, ello en consideración a lo que menciona la autora Ambrosio Morales, quien señala que para la época la reincidencia era motivo suficiente para aumentar la pena, sin embargo o se tenía forma de identificar cuando alguna persona era delincuente, cuestión que dio paso a que aplicara una marca a o señal en los cuerpos de los delincuentes, en algunos casos también cortar un miembro del penado, para identificarlos.⁸⁴

Con el paso de la Edad Media a la Moderna, fueron prevaleciendo las teorías que abogaron por la reincorporación de las personas a la sociedad y por suavizar las consecuencias sociales de las penas. Como primer antecedente de registros penales, se tiene que, en 1760, la policía francesa comenzó a utilizar un sistema de registro de procesados y penados, el cual funcionaba como un medio de control con el fin de hacer una represión más controlada, el cual se hacía en los libros de registros de Tribunales y

⁸⁴ *Idem*



Audiencias. Posteriormente, a partir de 1808, se proclamó el Code d' instruction criminelle, por el cual se incorporó el registro central judicial, momento a partir del cual el sistema de registro penal adquirió una importancia fundamental, pues se vio favorecido con la expedición del Código de Napoleón.⁸⁵

En México aunque desde 1934 se tocaron temas relacionados con el registro de los individuos fue mucho después que llegó la disposición que dio paso formalmente los antecedentes penales en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 165, donde el 27 de diciembre de 1983 se adiciono un segundo párrafo y se estableció el termino antecedentes penales como una figura jurídica.⁸⁶

Así podemos decir que los antecedentes tienen sus inicios en la edad media, surgiendo por la idea de hacer la distinción entre quienes ya habían cometido un delito haciéndoles una marca y quienes lo cometían por primera vez, aunque fue hasta la edad moderna que se regularon formas más prácticas de llevar dicho registro, se dice también que fue en Francia donde surgió esta nueva modalidad de llevar dichos registros, aunque en nuestro país fue hasta 1983, como lo vimos anteriormente.

1.2. Concepto de Antecedentes Penales

El autor Grosso Galván (como se citó en Ambrosio Morales) estima que éstos consisten en la constatación física de un vínculo pasado con la administración de justicia de las sentencias emitidas en contra de una persona, así como de la adopción de medidas de seguridad o de la declaración en rebeldía, con el propósito de valorar o juzgar hechos

⁸⁵ Idem (p. 17)

⁸⁶ Véase el decreto de reforma en la siguiente dirección electrónica:
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/cfpp/CFPP_ref10_27dic83_ima.pdf



posteriores; con lo cual, se convierten en un elemento fundamental para conocer el pasado y el presente.⁸⁷

Anteriormente en el Estado de México estuvo en vigor hasta 2004 la Ley del Registro de Antecedentes Penales y Administrativos del Estado de México que en su artículo cinco decía lo siguiente:

“Constituyen antecedentes penales las sentencias condenatorias y ejecutoriadas.”

Posteriormente en su lugar se promulgo la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México que estuvo vigente en el estado hasta 2016, en su artículo cincuenta y nueve establecía lo siguiente:

“El registro de antecedentes penales se integrará con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan, en términos de esta Ley a la Procuraduría y la que ésta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción; por lo que constituyen antecedentes penales las sentencias condenatorias y ejecutoriadas.”

En ese mismo sentido en 2016 entró en vigor la Ley de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México que a la fecha (2022) sigue vigente, esta para suplir la anterior ley, esta establece en su artículo cuarenta lo siguiente:

“El Registro de Antecedentes Penales y Administrativos se integrará con la información que las autoridades judiciales y administrativas remitan a la Fiscalía en términos de esta Ley y la que ésta obtenga en forma directa, inscribiéndola en el orden de su recepción.”

Podemos observar que la actualización legislativa implica nuevos alcances técnico jurídicos, en el específico que nos ocupa saber de las contemplaciones que tenían de los

⁸⁷ Ambrosio Morales, M. T. (2018). Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 103. Antecedentes penales e individualización de la pena. (p.24)



antecedentes penales, en ese tenor podemos decir que en la legislación estatal contemplan a los antecedentes penales como los registros de información que remiten las autoridades judiciales y administrativas, se habla también de las sentencias condenatorias y ejecutoriadas. En otras palabras se puede decir que es la información que recaba la autoridad competente para conformar los registros de conductas penales.

Por otra parte el diccionario jurídico mexicano dice que son los registros de las personas para conocer si han cometido algún delito y en su caso si han sido condenadas por alguno de ellos.⁸⁸

Nos atrevemos a decir que los antecedentes penales son los registros de información recabada que lleva la autoridad encargada de la impartición de justicia⁸⁹ para conocer si algún individuo de la sociedad anteriormente ha sido condenado a algún hecho ilícito de carácter penal.

2. Finalidad de los Antecedentes Penales

Su finalidad es esencialmente comprobar la existencia de infracciones anteriores cuando de ellas surgieron consecuencias significativas como la agravación de una reincidencia o cuando ésta constituye un elemento típico o un indicador de peligrosidad.

Manuel Grosso (como se citó en Ambrosio Morales) refiere que la finalidad de los antecedentes penales consiste en comprobar la existencia de anteriores infracciones jurídico-penales, cuando de éstas deriven consecuencias trascendentales como:

⁸⁸ Diccionario jurídico mexicano : tomo I, A-B México : Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982 (p. 148)

⁸⁹ En el caso del Estado de México lo es la Fiscalía General de Justicia del Estado de México a través de los Servicios Periciales.



- 1) La agravante de reiteración o reincidencia.
- 2) La punición como delito de un hecho que por sí solo hubiera merecido ser considerado como falta.
- 3) La habitualidad criminal cuando ésta constituye un elemento típico.
- 4) Un indicio de peligrosidad.⁹⁰

El autor Grosso, establece cuatro supuestos en los cuales debe ser imprescindible la comprobación de antecedentes penales, ello para auxiliar a la autoridad judicial para establecer una sentencia conforme a las conductas que presenta el individuo, pudiendo agravar la pena por reincidencia.

También encontramos en la Ley Nacional de Ejecución Penal en su artículo 27 fracción cuarta establece lo siguiente:

IV. La constancia relativa a los antecedentes penales sólo se podrá extender en los siguientes supuestos:

- A. Cuando la soliciten las autoridades administrativas y judiciales competentes, para fines de investigación criminal, procesales o por requerimiento de autoridad judicial;*
- B. Cuando sea solicitada por ser necesaria para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos;*
- C. En los casos específicos en los que la normatividad lo establezca como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien para el*

⁹⁰ Ambrosio Morales, M. T. (2018). Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 103. Antecedentes penales e individualización de la pena.



ingreso a instituciones de seguridad pública o privada, así como cuando por la naturaleza del empleo o por razones de interés público se considere exigible;

D. Cuando sea solicitada por una embajada o consulado extranjero en México, o bien, a través de una embajada o consulado de México en el extranjero;

Derivado de lo anterior de un análisis integral se advierte que algunos de los fines pueden ser para investigación criminal, para ejercitar un derecho o cumplir un deber o para satisfacer un requisito para desempeñar un empleo cargo o comisión.

Ahora bien la página oficial del Gobierno del Estado de México⁹¹ encontramos los supuestos en los cuales se debe solicitar la carta de no antecedentes penales, en la página encontramos el siguiente texto:

“El informe de no antecedentes penales se expedirá cuando se requiera para trámites de carácter personal.

El certificado se expedirá únicamente cuando:

- I. Las disposiciones legales establezcan como requisito para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, la acreditación por parte del interesado de no haber cometido delito alguno o que no tiene antecedentes penales;
- II. Se solicita para acreditar el cumplimiento de requisitos de ingreso o permanencia en instituciones de seguridad pública;

⁹¹ Véase la información completa en la siguiente dirección electrónica, en el apartado de información adicional: <https://sistemas2.edomex.gob.mx/TramitesyServicios/Tramite?tram=352&cont=0>



III. Se solicita para ingresar a instituciones prestadoras de servicios de seguridad privada, respecto de los cargos o empleos en que la ley disponga expresamente este requisito;

IV. Se requiere de manera fundada y motivada por autoridades administrativas o jurisdiccionales, así como por organismos públicos protectores de los derechos humanos y autoridades en materia electoral, y

V. En los demás casos que expresamente estén señalados por las leyes.”

Es dable concluir que los registros de antecedentes penales tienen un objetivo práctico dividido en dos vertientes, la primera que es llevar el registro de quienes ya han sido sentenciados o investigados por algún delito para fines de investigaciones criminales o reincidencia, el segundo objetivo sería acreditar ante las instituciones públicas que no se ha cometido ningún ilícito y se está en posibilidades de obtener un empleo, cargo o comisión y en específico en el Estado de México en actividades de seguridad privada, pública o como autoridad electoral o de derechos humanos, sin embargo no se está aplicando la presunción de inocencia de los aspirantes a empleos, es decir que no hay presunción de ser inocentes pues la carga obligatoria de probarlo se impone al solicitar una carta de no antecedentes penales y por lo cual dicho objetivo podría resultar contrario a los derechos humanos.

2.1. Emisión de la Carta de no Antecedentes Penales

La Secretaría de Gobernación, por medio de la Comisión Nacional de Seguridad, es la facultada para emitir dicha constancia en el ámbito federal, pero en las entidades federativas su emisión corresponde a las Fiscalías de Justicia locales.⁹²

⁹² Véase la información completa desde la siguiente dirección electrónica:

<https://www.gob.mx/fgr/acciones-y-programas/constancia-de-datos-registrales> ¹⁰⁶

Carnevale, C.A. (s.f.) El estigma de los antecedentes penales en la era digital. (p. 1)



3. Características de los Antecedentes Penales

Los antecedentes penales como lo hemos analizado se conforman por diversos registros de conductas o infracciones a la materia penal que lleva la autoridad competente de aplicar las leyes penales, se puede decir también que es la información que dicha autoridad recaba y le es enviada por otras autoridades con la finalidad de tener documentado las actividades ilícitas de su población para los efectos legales correspondientes.

4. Efectos de los Antecedentes Penales

Algunos autores consideran que los antecedentes penales generan una consecuencia negativa inmediata que se visualiza al momento de que el penado pretende obtener un trabajo,¹⁰⁶ ello propiciado por la multitud de prácticas discriminatorias que sufren por contar con dichos antecedentes.

Encontramos una de las variables que previsiblemente afecta a la importancia que los antecedentes penales tienen para la reinserción de las personas es la publicidad que se realiza de los mismos. Para una persona el estigma perpetuo de “delincuente” y tolerar la publicidad de su condena, como una marca, disminuyen considerablemente sus posibilidades de reintegrarse en la sociedad. No obstante, mantener la condena en secreto quizás reduce la eficacia de la prevención de la pena y pone en peligro a las personas y a las organizaciones, que podrían eventualmente convertirse en víctimas de individuos que han demostrado tener una cierta propensión a la criminalidad.⁹³

⁹³ Larrauri, E. (2015) Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. *Antecedentes penales*. (p.154)



Ciertamente los antecedentes penales puede prevenir la contratación de individuos propensos a la criminalidad, salvaguardando los intereses de los empleadores, pero en ese supuesto no estaríamos evadiendo algunos principios muy importantes, por ejemplo el principio “*non bis in ídem*” que está establecido por nuestra constitución federal en el artículo 23 que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, y aunque parezca que no es así, de alguna manera se le practica un juicio valorativo por tener antecedentes penales a los aspirantes a un puesto laboral.

Es claro que es necesario hacer un análisis de los derechos que deben prevalecer sobre algunos otros, ello haciendo la distinción de que los derechos humanos son los que mayor peso tienen para ser protegidos por las autoridades, podríamos mencionar algunos derechos que se pueden estar violentando a los ex sentenciados, como derecho al trabajo, a la reinserción social, a la intimidad, a la no discriminación, ello basado en las practicas que prevalecen en nuestra sociedad, pero también hay otros derechos que no podemos perder de vista, el derecho que tienen los empleadores de conocer a quienes contratan, los derechos de las víctimas para evitar la re victimización entre algunos otros.

La autora Larrauri dice que la mayoría de los estadounidenses asume por ejemplo que un banco debe ser capaz de averiguar si un aspirante a trabajar en el mismo ha sido previamente condenado por malversación de fondos o robo. Asimismo, consideran una irresponsabilidad que los encargados de una escuela no supieran si el aspirante a ser el conductor del autobús ha sido previamente condenado por conducir ebrio o por conducción temeraria, y, del mismo modo, los estadounidenses reconocen el derecho de los padres a saber si una posible futura niñera ha sido condenada por un delito sexual contra niños o cualquier otra infracción penal que pudiera ser relevante para su decisión de dejar a sus hijos con esa persona. Las “leyes Megan” son un claro ejemplo a nivel estatal de esta decisión de publicar los antecedentes penales. Estas leyes exigen que los



funcionarios del gobierno publiquen en una web los nombres, las fotos y las condenas penales de todas las personas que hayan cometido delitos sexuales.⁹⁴

Tomando en cuenta el ejemplo de Estados Unidos primero debemos tener presente que a pesar de ser un país vecino la cultura, usos y costumbres del país norteamericano son muy distintas a las de nuestro país, es incluso visible dentro de nuestro territorio nacional que las penas varían del estado en el que te encuentres aunque sea el mismo tipo penal del que estamos hablando, ahora bien en el caso de la publicidad de la sentencias, podemos hablar nuevamente del principio *“non bis in idem”* pues se puede considerar una pena aparte la publicidad de la misma, y perjudicaría en gran medida la reinserción social pues podría cerrarle muchas oportunidades de reinsertarse en la sociedad, a quienes ya han cumplido con su condena.

Es preciso señalar que los antecedentes penales no tienen un efecto negativo siempre, como deslumbramos anteriormente se usan útilmente para las investigaciones criminales y en auxilio de establecer nuevas sentencias, es importante mencionar que los antecedentes no deben ser considerados para declarar la culpabilidad de un individuo.

Otro de los efectos que pueden tener el autor Ambrosio Morales menciona que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia I a./J. 31/2016 (I 0a.),³² donde estableció que el Juez instructor del proceso está facultado para solicitar de oficio el registro de los antecedentes penales del procesado, pero esto no representa que lo realice para demostrar su culpabilidad³³ en la comisión de un delito, sino sólo para que, después de que se fije la sanción, se analice si le pueden aplicar los beneficios y sustitutivos penales que, inclusive, le podrían resultar favorables.⁹⁵

⁹⁴ Larrauri, E. (2015) Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. *Antecedentes penales*. (p.154).

⁹⁵ Ambrosio Morales, M. T. (2018). Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 103. *Antecedentes penales e individualización de la pena*. (p.30)



5. Justificación de los Antecedentes Penales

La justificación de los antecedentes penales podemos observarla en la función que el Estado ha designado, como hemos analizado la necesidad de identificar a quienes ya han cometido conductas ilícitas facilita a las autoridades encargadas de impartir justicia determinar el grado de la pena con el antecedente de que la pena anterior no tuvo el éxito esperado.

A esta figura de cometer nuevamente una conducta criminal se le denomina reincidencia, para el efecto de entenderla mejor explicaremos brevemente que es, en el Código Penal Federal en su artículo 20 se define de la siguiente manera:

Artículo 20.- Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

En su investigación Estrada dice que la reinserción es definida como el reingreso al sistema carcelario, o el reencarcelamiento⁹⁶, basado en que se le ha sentenciado nuevamente a cumplir una condena en un centro penitenciario, sin embargo a esta definición se le podría agregar que no solamente al ser nuevamente ingresado a un centro penal, sino también cuando por sentencia se le adjudique la responsabilidad de un ilícito aunque este no merezca pena privativa y la sanción sea de otra índole.

Para dejarlo más claro es importante que el juzgador tenga presente si el individuo que está siendo enjuiciado ha tenido que cumplir anteriormente una sentencia, podríamos

⁹⁶ Molinet, E., Velásquez, D y Estrada, C. (2007) Teorías Implícitas sobre la Estabilidad de la Naturaleza Humana y del Entorno Social, y su Relación con la Reincidencia Delictiva en Internos Recluidos en el centro de cumplimiento Penitenciario de la comuna de Punta Arenas, Magallana, Chile, Vol. 35. (p. 156).



preguntar el motivo o la importancia de que el juzgador tenga conocimiento de ello, bueno pues como vimos anteriormente una de las razones por las que el Estado priva de la libertad a quien cometió un ilícito es con el fin de proteger a la sociedad de dicho individuo impidiéndole que pueda volver a cometer una conducta ilícita similar, y le sentencia a cumplir un determinado tiempo en un centro penitenciario, una vez que el juez sabe que el juzgado ya ha cumplido una sentencia está en posibilidad de incrementar la pena visualizando que la pena anterior no sirvió para inhibir dichas conductas ilícitas y así tener más tiempo de poder ser reinsertado a la sociedad.

Por ejemplo, si una persona ha cometido un crimen y se le sentencia a cumplir tres años en un centro penitenciario y al ser puesto en libertad nuevamente comete un ilícito, se le podría dar una pena mayor bajo la justificación de proteger por un lapso mayor a la sociedad de la posibilidad de que el juzgado vuelva a perturbar el orden social y para que este un mayor tiempo en un centro penitenciario que favorezca a su reinserción social.

Ninguna cárcel es buena y útil para esta finalidad, pero hay cárceles peores que otras. Me refiero aquí a un trabajo de diferenciaciones valorativas que me parece importante, con el objeto de individualizar políticas de reforma aptas para hacer menos dañoso dicho instituto en relación con la vida futura del condenado. Cualquier paso que pueda darse para hacer menos dolorosas y perjudiciales las condiciones de vida de la cárcel, aunque sea sólo para un condenado, debe ser mirado con respeto cuando esté realmente inspirado en el interés por los derechos y el destino de las personas detenidas, y provenga de una voluntad de cambio radical y humanista y no de un reformismo cuya finalidad y funciones sean las de legitimar a través de cualquier mejoramiento la institución carcelaria en su conjunto.

Es importante también hablar sobre la prescripción de los antecedentes penales, sobre el tema Ambrosio Morales, señala importante referir la jurisprudencia I a./J. 34/2011 de la Primera Sala del Alto Tribunal, según la cual, el transcurso del tiempo no puede hacer



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
“La Reinserción social como Derecho Humano del Sentenciado”



que desaparezcan los antecedentes penales, pues estima que no debe tenerse en cuenta el lapso que transcurrió entre la fecha en que se llevó a cabo el delito anterior y aquella en que se cometió el nuevo ilícito, que da origen a la nueva sentencia, atento a la prescripción que rige para la acción y la pena, no así para el tema de los antecedentes debido a que la ley no lo establece de esa forma,⁹⁷ es decir que no hay forma de hacer que los antecedentes desaparezcan por no ser así considerado en la ley, en el entendido de que una persona no podrá librarse de tener antecedentes penales aunque hayan pasado varias décadas desde su condena.

⁹⁷ Ambrosio Morales, M. T. (2018). Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 103. Antecedentes penales e individualización de la pena. (p.30).



CAPITULO V

DISCRIMINACIÓN LABORAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

SUMARIO. 1. Conceptualización de Discriminación Laboral, 1.1. Concepto de discriminación, 1.2. Discriminación en el ámbito internacional, 1.3. Discriminación laboral; 2. Discriminación laboral en el ámbito Internacional; 3. Efectos de los antecedentes penales en los Derechos Humanos de las personas; 4. Condiciones de la población penitenciaria.

A través del presente capítulo analizaremos, las consecuencias no solo jurídicas que conlleva delinquir, abriremos el panorama para reflexionar sobre la reinserción positiva atendiendo a los preceptos contenidos en instrumentos internacionales en los que México participa.

1. Conceptualización de Discriminación Laboral

La Discriminación laboral es una de las grandes repercusiones que tiene un individuo que fue sentenciado por cometer un acto ilícito, aunque hemos visto que muchas organizaciones internacionales promueven a través de diversos instrumentos internacionales la reinserción de los exreclusos, en la práctica esto se ve muy alejado de la realidad por el prejuicio de la sociedad sobre las personas que han cumplido su tiempo en un centro penitenciario.

Para entender alguno de los aspectos más importantes debemos exponer lo que regula nuestra Constitución Federal acerca de la discriminación, ello toda vez que está en su artículo primero de manera textual lo prohíbe, dicha narración se encuentra plasmada de la siguiente forma:

Artículo 1 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

En el citado texto podemos encontrar que al final además de las razones descritas en el párrafo quinto también está prohibida cualquier otra forma de discriminación que atente contra la dignidad humana, en este sentido podemos hablar de la situación jurídica (persona con antecedentes penales) como otra de esas posibles formas de discriminación.

Asimismo, para los fines de esta investigación se considera relevante citar el artículo cuarto de la Ley Nacional de ejecución penal que dice:

Artículo 4. Principios rectores del Sistema Penitenciario (párrafo tercero).

Igualdad. Las personas sujetas a esta Ley deben recibir el mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.



En un primer momento podemos observar que se habla que las personas sujetas a esta ley deben recibir el mismo trato y la oportunidad de acceder a los derechos reconocidos en la normativa mexicana, tal y como se había expuesto en un primer momento al citar el artículo decimoctavo de nuestra constitución federal encontramos que el sistema penitenciario se organizara sobre la base del respeto a los derechos humanos entro otros para lograr la reinserción social, de ahí que entendamos como un derecho humano del sentenciado la reinserción social.

De igual manera podemos observar que el principio rector de la Ley Nacional de Ejecución Penal advierte como múltiples motivaciones de discriminación la situación jurídica que puede entenderse bajo diversas acepciones, así como los antecedentes penales.

De lo anteriormente fundado y analizado podríamos decir que en el Estado Mexicano está prohibida toda clase de discriminación por atentar contra los derechos humanos contenidos en la Carta Magna, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, en el caso que nos ocupa la discriminación laboral motivada por los antecedentes penales.

1.1. Concepto de Discriminación

Ahora en este título iniciaremos por tratar de entender a qué se refiere el termino de discriminación para posteriormente hacer un análisis específico que lo que es la discriminación laboral.

El autor Rodríguez Zepeda en su colaboración nos menciona que en México se aprobó, en 2001, una reforma constitucional que introdujo una “cláusula antidiscriminatoria” en el primer artículo de la Carta Magna. En 2003 se aprobó la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, y en el mismo año empezó a funcionar el Consejo Nacional



para Prevenir la Discriminación. Se trata de un proceso de construcción legal e institucional que necesita brújula y sentido. Por ello, es importante que sea acompañado por una reflexión de académicos, especialistas y activistas sociales que coadyuve a definir las metas de la acción social y política contra la discriminación y evite que se desperdicien recursos y tiempo en el ensayo de estrategias equivocadas o limitadas.⁹⁸

Podemos decir que al autor hace una referencia cronológica sobre el surgimiento de la regulación legal e institucional de la discriminación en México bajo la cual se comenzó a dar observancia el evitar las conductas catalogadas como discriminatorias, y que por ende estuvieran en contra de los planteamientos formulados en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación que debía ser aplicada por el consejo.

Al respecto el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación entiende por discriminación como una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido, y que para efectos de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, se entenderá por esta cualquier situación que niegue o impida el acceso en igualdad a cualquier derecho, pero no siempre un trato diferenciado será considerado discriminación.⁹⁹

De lo anterior es importante señalar que se describe como una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a una persona o grupo de personas, con lo cual se puede afectar el pleno goce de sus derechos humanos.

⁹⁸ Carbonell, M. et al. (2007), *Discriminación, Igualdad y Diferencia Política*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, D.F. (p. 60).

⁹⁹ Véase la información completa desde la siguiente dirección electrónica:

http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142



Según establece la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo primero, fracción tercera, que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Ahora en la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación apreciamos que se refiere como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos.

El autor Rodríguez Zepeda dice que la discriminación puede ser definida como una conducta, culturalmente fundada, y sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o



no) dañar sus derechos y libertades fundamentales,¹⁰⁰ de ahí podríamos decir que el autor señala como una conducta inculcada por la sociedad con base a estereotipos inmerecidos que pueden afectar intencionalmente o no los derechos de otra persona o grupo de personas.

Otra conceptualización la encontramos en un libro emitido por la CNDH que dice que “discriminar quiere decir dar un trato distinto a las personas que en esencia son iguales y gozan de los mismos derechos; ese trato distinto genera una desventaja o restringe un derecho a quien lo recibe”,¹⁰¹ haciendo alusión a un trato que inhiba el goce de un derecho puede entenderse como entorpecerlo o negarlo totalmente.

1.2. Discriminación en el Ámbito Internacional

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 2, establece como derecho, la no discriminación, lo refiere de la siguiente forma: " Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

Así podemos apreciar que en la Declaración se establece que todas las personas deben gozar de los mismos derechos y libertades, sin fijarse en su raza, color, sexo, etc., sin

¹⁰⁰ Carbonell, M. et al. (2007), *Discriminación, Igualdad y Diferencia Política*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, D.F. (p. 67).

¹⁰¹ (2018) *El derecho a la no discriminación*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ciudad de México.(p.6)



embargo, también establece otras más que se refieren a la condición política jurídica o internacional.

Por otro lado podemos ver que en la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial celebrada por las Naciones Unidas en 1963, se entiende a la discriminación racial como: “Toda distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades” y aunque se refiere en específico a un tipo de discriminación podemos hacer una comparación que nos muestre las generalidades que tiene dicha definición con las analizadas previamente.

En ese sentido podemos decir que la discriminación se puede entender bajo cuatro aspectos principales, el primero es la manifestación de una persona mediante una acción u omisión, conducta, distinción, exclusión, restricción, practica o trato desigual, que (segundo aspecto) voluntaria, involuntariamente con intención o sin ella, (tercer aspecto) que por motivo de la raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, el origen étnico, el color de piel, la cultura, el género, la edad, las discapacidades, la condición política, social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, o internacional, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, (cuarto aspecto) menoscabe, obstaculice, anule, impida, genere desventaja, restrinja, el acceso a la igualdad así como el reconocimiento goce y ejercicio de los derechos humanos y sus libertades.



Para fines prácticos elaboramos la siguiente tabla para determinar las diferentes formas en las que se puede dar la discriminación e incluso la podemos identificar cotidianamente.

TABLA PARA IDENTIFICAR LA DISCRIMINACIÓN			
Manifestación humana o del individuo o grupo de personas.	Intencionalidad del actuar.	Motivación.	Resultado.
Puede ser: <ul style="list-style-type: none"> • Acción, • Omisión, • Conducta, • Distinción, • Exclusión, • Restricción, • Practica o • Trato 	Con: <ul style="list-style-type: none"> • Voluntariedad, • Involuntariedad • Intención o • sin intención 	Por: <ul style="list-style-type: none"> □ La raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, el origen étnico, el color de piel, la cultura, el género, la edad, las discapacidades, la condición política, social, 	Que: <ul style="list-style-type: none"> • Menoscabe, • Obstaculice, • Anule, • Impida, □ Genere desventaja, <ul style="list-style-type: none"> • Restrinja, El acceso a la
desigual		económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, o internacional, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.	igualdad así como el reconocimiento o goce y ejercicio de los derechos humanos y sus libertades.

Aunque parece ser que la definición rescatada podría considerarse demasiado extensa, podemos decir que también es apropiada para entender el alcance que tiene la



discriminación en la sociedad, además de abarcar temas que pudiesen pasar inadvertidos ante otros ojos y así pasar a estudiar lo referente a la discriminación laboral.

1.3. Discriminación Laboral

Hemos visto que la discriminación se puede encontrar presente aun cuando no lo percibimos e incluso como se manifestó anteriormente, en algún momento la hemos causado o hemos sido víctimas de ello, es por eso que se considera importante entender su efecto en la sociedad.

En razón a lo anterior es necesario comentar que dentro de nuestra carta magna se establecen algunos preceptos que regulan algunos aspectos que influyen en el tema de discriminación laboral, los artículos 1º, 5º y 123º de la Constitución federal son el fundamento constitucional bajo el cual se regulan los derechos humanos y derechos laborales. El 1º es relevante porque es el fundamento del derecho a la igualdad en su párrafo primero y a la no discriminación que se encuentra plasmada en el párrafo quinto. En el artículo 5º se plasma la libertad profesional, a través de la cual a ninguna persona se le puede impedir que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre y cuando estos sean lícitos. Por último, tenemos el artículo 123º, que es el fundamento del derecho al trabajo digno y con seguridad social, así como el trabajo de menores y el embarazo en las mujeres trabajadoras.

Por otra parte Castro Castro nos dice que la discriminación laboral consiste en toda distinción, exclusión o preferencia de trato que, ocurrida con motivo o con ocasión de una relación de trabajo, se base en un criterio de raza, color, sexo, religión, sindicación, opinión política o cualquier otro que se considere irracional o injustificado, y que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de trato en el empleo y la ocupación.¹⁰²

¹⁰² Castro Castro, J.F. (2001) *Boletín Dirección Del Trabajo*, N° 146/2001, (p.8)



En la definición anterior podemos ver que se actualizan algunas de las características que previamente habíamos analizado en la tabla, solo que aquí encontramos la particularidad de que se incluye el término laboral, en el resultado, pues en comparación con la discriminación en términos generales esta habla del menoscabo al derecho de igualdad en las relaciones laborales.

Así que tranquilamente podríamos decir que cualquier concepto o definición de discriminación podría ser adoptado para nuestra causa con la adecuación en la definición donde en lugar de hablar de derechos en general hablaríamos de derechos laborales.

En ese tenor podemos decir a manera resumida que la discriminación laboral es toda acción u omisión que con o sin intención anula o menoscaba el goce de los derechos laborales de una persona originado por su sexo, origen, etnia, color, religión, ideología etc.

2. Discriminación laboral en el ámbito Internacional

En el ámbito internacional también encontramos algunas regulaciones que favorecen la no discriminación en el trabajo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En su artículo 2º, párrafo 2 establece que lo siguiente:

“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En ese mismo tenor debemos citar lo que plasma el artículo 6 en su párrafo primero que a la letra dice:



“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho”.

Por ultimo tenemos el artículo 7 que al respecto habla sobre condiciones igualitarias y equitativas reguladas de la siguiente manera:

“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual”

De ahí que podamos decir que el Pacto textualmente establece que los Estados partes deben de emplear mecanismos para garantizar los derechos que este mismo reconoce sin discriminación alguna, en el caso específico garantizar el derecho al trabajo sin que obre algún tipo de discriminación cuyas condiciones deben ser equitativas e igualitarias.

También podemos hablar sobre el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111) que en su artículo 1 establece lo que para fines de dicho convenio se entenderá por discriminación:

(a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación;



(b) cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el Miembro interesado previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y con otros organismos apropiados.

Entonces podemos decir que el ámbito internacional está suficientemente claro que debe darse una oportunidad laboral igualitaria todos los ciudadanos, sin que obre algún tipo de limitación, por lo que a nosotros respecta debemos incluir en esa igualdad a los ciudadanos que ya han cumplido una sentencia privativa, y sus derechos laborales deben ser los mismos que los de cualquier otro ciudadano, además de que como ya se ha explicado también nuestra carta magna prohíbe las conductas discriminatorias.

3. Efectos de los antecedentes penales en los Derechos Humanos de las personas

Teóricamente podríamos decir que una vez que las personas privadas de su libertad cumplen bajo términos de la sentencia el tiempo de privación y regresan a la sociedad, recuperan la totalidad de sus derechos sin repercusiones que vayan más allá de lo ya cumplido en el centro penitenciario, tal y como se demanda en la Constitución Federal que establece que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma razón, pero ¿Qué pasa cuando no es así? Es una realidad que en México siguen siendo juzgados moralmente por la población en la que intentan reinserirse positivamente y dichas conductas pueden propiciar que dicha reinserción no se vea reflejada como se espera.

Como dice Molinet, E., la exclusión social que sufren aquellos que tienen antecedentes delictuales. Aunque hayan recibido capacitación durante el cumplimiento de su condena, al volver enfrentan cesantía y marginación prolongada lo que no sólo impide la reinserción



sino que potencia el surgimiento de sentimientos de frustración que favorecen la aparición de comportamientos violentos y otros delitos asociados¹⁰³¹⁰⁴.

También podemos advertir que en el artículo 7º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948,2 puede leerse que: Todos [los seres humanos] son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación¹⁰⁵, en donde podemos ubicar a la discriminación por situación jurídica o por contar con antecedentes penales como un tipo más de discriminación que debe ser observado por los legisladores para proteger y no provocar más daño del que pudiese surgir de la población penitenciaria por las condiciones adversas en las que deben cumplir su sentencia.

4. Condiciones de la Población Penitenciaria

La importancia de entender la discriminación laboral como una barrera que impide la reinserción social también puede mostrar el perjuicio que provoca y su influencia en la reincidencia de algunos casos concretos, abordaremos el tema auxiliados de las últimas investigaciones realizadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en los centros penitenciarios.

Como preámbulo y para entrar en contexto al tema que se presenta, se considera oportuno hacer mención sobre lo que refleja la encuesta hecha en 2019 por el INEGI sobre personas privadas de la libertad / internadas en los centros penitenciarios y centros

¹⁰³ Molinet, E., Velásquez, D. y Estrada, C. (2007) *Teorías Implícitas sobre la Estabilidad de la Naturaleza Humana y del Entorno Social, y su Relación con la Reincidencia Delictiva en Internos Recluidos en el centro de cumplimiento Penitenciario de la comuna de Punta Arenas*, Magallana, Chile, Vol. 35. (p.

¹⁰⁴ -153).

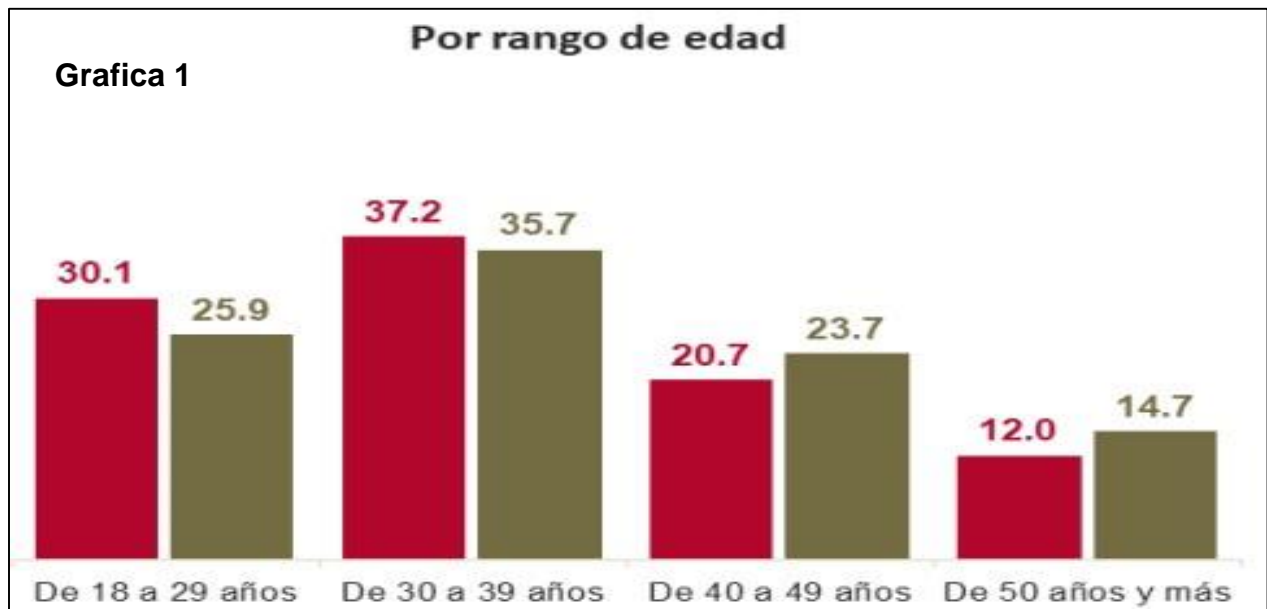
¹⁰⁵ Carbonell, M. et al. (2007), *Discriminación, Igualdad y Diferencia Política*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, D.F. (p. 67).



especializados de tratamiento o internamiento para adolescentes, por entidad federativa según fuero y sexo, con un total de 180,102 personas donde el 16.56% corresponde al Estado de México con 29,837 personas en centros penitenciarios posicionándolo como el Estado con mayor número de personas privadas de su libertad, sin embargo según la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2021 muestra un aumento considerable de la población penitenciaria, para ese año subió el número a 204 mil personas, de la misma forma la cifra para el Estado de México subió a 33.6 mil personas.

Resulta importante señalar ¿Cuál es el ese factor que influye en los índices de delincuencia en nuestra entidad federativa?

No sería posible adjudicar la responsabilidad total a un factor específico que propicia los índices de delincuencia, de ahí que exista una gran dificultad del Estado para controlarla, sin embargo, podemos observar algunos de los factores que mayor influencia tienen y como podría ser aprovechados de manera favorable para regresar a la sociedad a los privados de su libertad de manera positiva.





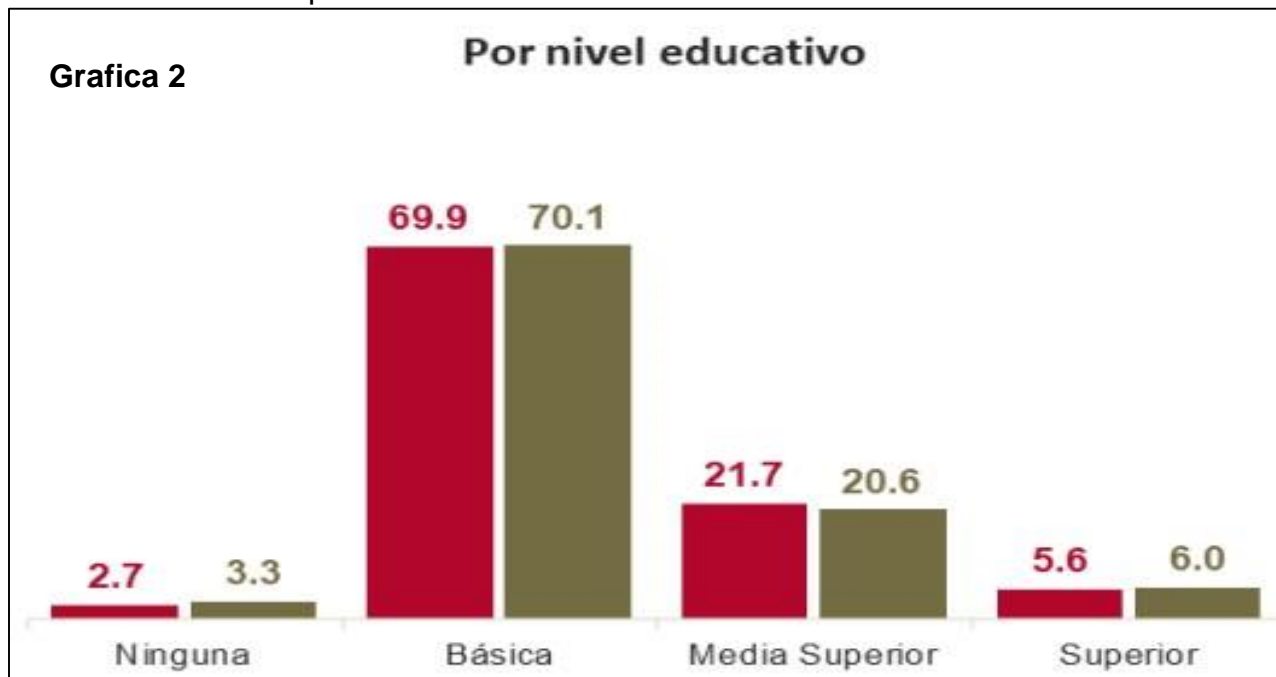
La tabla representa los porcentajes de edad de la población penitenciaria, del Estado de México en color rojo (barra izquierda) y del país en términos generales de color gris (barra derecha), tabla obtenida de:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_mex.pdf.

Como podemos observar de la tabla anterior se desprende que el Estado de México tiene un porcentaje mayor al del resto del país en población con edades que van de los 19 a los 39 años, con un porcentaje de 67.3 contra un 61,6 del país, por ende, los porcentajes de edades más avanzadas se ven disminuidos en comparación al del país en general.

Es importante señalar que las edades con mayor numero poblacional en estos centros son edades donde se puede presumir que los sujetos tienen mejores condiciones físicas derivado de la edad, ello meramente como un aspecto a considerar en las condiciones de los centros penitenciarios, entonces podríamos decir que a menor edad mayor comportamiento delictivo según lo reflejado por la población penitenciaria en el Estado de México.

Otros de los factores por considerar son los niveles educativos.



La tabla representa los porcentajes de escolaridad de la población penitenciaria, del Estado de México en color rojo (barra izquierda) y del país en términos generales de color gris (barra



derecha), tabla obtenida de:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_mex.pdf.

Ahora en la tabla anterior podemos observar dos cosas importantes para resaltar, la primera es que ni siquiera una tercera parte de la población penitenciaria del Estado de México tiene un nivel educativo de escolaridad media superior pues más de dos terceras partes solo tienen la educación básica, la segunda es que apenas el 5.6% tienen educación superior, lo que supone que mientras mayor nivel educativo menor índice de delincuencia, aunque la educación en México es un tema muy extenso del que no se podría analizar solo superficialmente para explicar los problemas educativos del país, si podemos decir que ahí se encuentra una gran oportunidad para encaminarnos a una reinserción social efectiva, pues como se ha mencionado anteriormente tanto a nivel nacional como internacional se prevé que la educación sea un pilar de la reinserción social, por ello debemos darle mayor importancia a la oportunidad de brindar educación y herramientas a los reclusos para que su regreso a la sociedad sea oportuno, evitando que sea víctima de la discriminación laboral con la excusa de no contar con conocimientos por lo menos de educación media.

Justificando la importancia de aprovechar el tiempo de condenas para brindar la mayor educación académica posible que se puede brindar a las personas cumpliendo una sentencia privativa compartiremos una gráfica más en la que se exhibirán los porcentajes de escolaridad en México según el INEGI.



Grafica que representa los diferentes niveles de escolaridad en México y que porcentaje de la población cuenta con ellos, grafica obtenida de:

https://www.inegi.org.mx/temas/educacion/#Informacion_general

Con el propósito de aportar a la presente investigación haremos un análisis comparativo en cuanto a las dos graficas anteriores, si tenemos en cuenta que la gráfica nos permite apreciar que el 94.4% de la población penitenciaria mexiquense tiene como común denominador que no cuentan con un nivel escolar de educación superior, al igual que a nivel nacional donde el 94% de la población penitenciaria del país se encuentra en ese mismo supuesto.

Análogamente en la gráfica 3 observamos que en términos generales el 78.4% de la población mexicana se encuentra en el mismo supuesto que se analizó en el párrafo anterior, de no contar con educación superior, lo que nos advierte que más de dos terceras partes de la población comparten la desventaja escolar y son por lo anteriormente mencionado quienes tienen más probabilidades de delinquir, esto no quiere decir que se les señale como potenciales delincuentes, sino que ellos no tienen las mismas herramientas por ende las mismas oportunidades que el otro 21.6% del país.



Entidad federativa	Grupo quinquenal de edad	2020		
		Total	Hombres	Mujeres
Estados Unidos Mexicanos	Total	126,014,024	61,473,390	64,540,634
México	Total	16,992,418	8,251,295	8,741,123

La tabla representa el total de la población del país y del Estado de México obtenido del Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el INEGI, consultable en:

https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=Poblacion_Poblacion_01_e60cd8cf-927f-4b94-823e-972457a12d4b&idrt=123&opc=t

Teniendo en cuenta que con base los datos que arroja el Instituto de Estadística, observamos que en el año 2020 la población total del país fue de poco más de 126 millones de personas, del cual casi 17 millones correspondientes al 13.48% son los pobladores del Estado de México, teniendo en cuenta que el 78.4% de la población nacional no cuenta con educación superior estaríamos hablando que si representamos ese porcentaje en el número de habitantes del Estado de México, diríamos que 13,322,056 están en el supuesto de no contar con un nivel educativo de educación superior.

Los cálculos anteriores muestran que es alarmante no contar un grado de estudios profesionales, y aunque la materia del presente no es exhibir las deficiencias académicas del país, si lo es mostrar la realidad que influye en manera significativa los índices de delincuencia, pues es un ciclo, a menor educación, menor oportunidad laboral, lo que pudiese propiciar la delincuencia, lo que provoca la privación de libertad, que a su vez provoca que sean generados antecedentes penales y que por ello pueda sufrir discriminación o marginación.

Otro de los aspectos que debemos analizar son las condiciones en las que se desarrollaban durante su infancia, el INEGI, hace un análisis de diferentes situaciones de

la población penitenciaria, basadas en factores que pudiesen influir en el comportamiento criminal de la población penitenciaria.



La tabla representa los porcentajes de situaciones vividas antes de los 15 años de la población penitenciaria, del Estado de México en color rojo (barra superior) y del país en términos generales de color gris (barra inferior), tabla obtenida de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_mex.pdf.

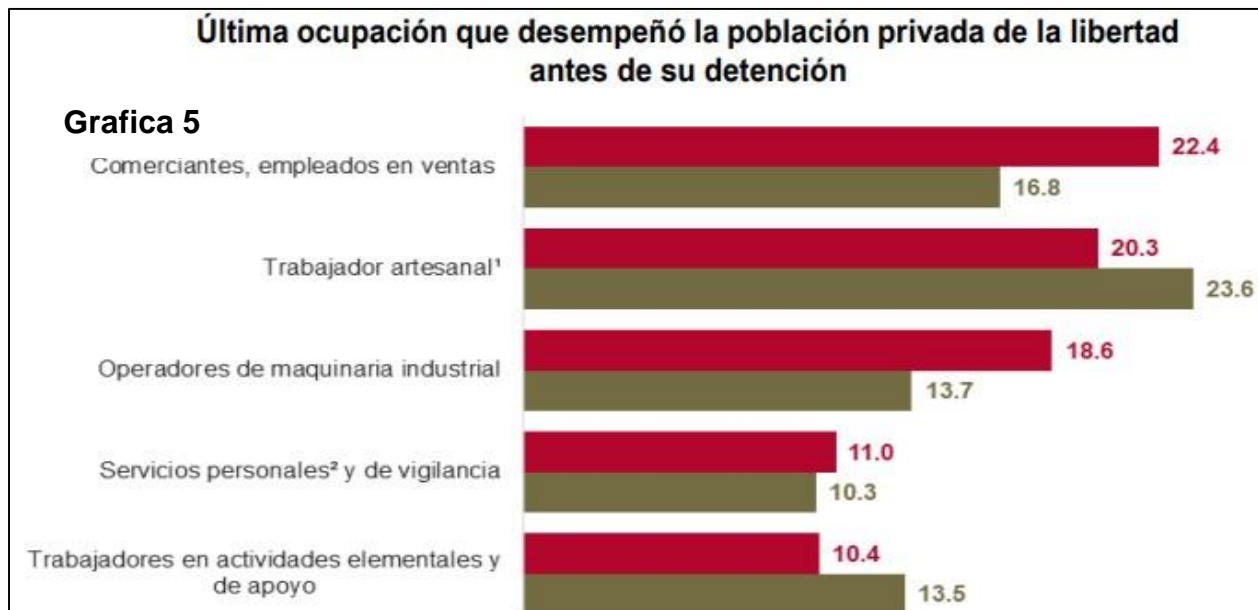
Como podemos observar respecto al Estado de México, resalta que por encima del 90% de la población declararon que fueron cuidados por lo menos hasta los 15 años, solo al 10.5 lo agredieron físicamente, al 10.8% le gritaban, 17.4% consumía alcohol y del 12.3% fallecieron sus padres, pudiendo advertir que de los datos recabados por el instituto no se puede adjudicar la atención como un factor de mucha relevancia, o incluso las agresiones, pudiendo ubicar las necesidades o falta de oportunidades y a la educación académica como factores de mayor influencia.

Derivado de lo anterior podemos decir que por lo menos a la mayoría de la población penitenciaria tenía un padre o tutor que los orientaba, y que las agresiones no influyeron gravemente para advertirlas como un factor alto dentro de los índices de delincuencia en el Estado de México, ya que incluso el consumo del alcohol estuvo por debajo del 20%



de las población penitenciaria del Estado de México, cuando a nivel nacional el porcentaje de la población que consumió alcohol sí estuvo por encima del 20%.

Uno más de los factores a cubrir en la investigación refiere a la fuente de ingresos ello impacta porque va de la mano con lo plasmado en las gráficas 5 y 6 del presente capítulo.



La tabla representa los porcentajes de la última ocupación laboral una semana previa a la detención de la población penitenciaria, del Estado de México en color rojo (barra superior) y del país en términos generales de color gris (barra inferior), tabla obtenida de:

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_mex.pdf.

La Ley Nacional de Ejecución Penal en sus artículos 14 y 72 establece los ejes sobre los cuales se debe regir el sistema penitenciario, sin embargo, en el artículo 91 prevé lo siguiente:

Artículo 91. Naturaleza y Finalidad del Trabajo El trabajo constituye uno de los ejes de la reinserción social de las personas privadas de la libertad y tiene como propósito prepararlas para su integración o reintegración al mercado laboral una vez obtenida su libertad.



El trabajo se entenderá como una actividad productiva lícita que llevan a cabo las personas privadas de la libertad en el Centro Penitenciario, bajo las siguientes modalidades:

- I. El autoempleo;
- II. Las actividades productivas no remuneradas para fines del sistema de reinserción, y
- III. Las actividades productivas realizadas a cuenta de terceros.

De ahí la importancia de analizar las fuentes laborales de la población penitenciaria, ahora bien, la tabla que precede muestra la última ocupación de la población penitenciaria, podemos observar que más de un 80% declaró haber tenido una ocupación, es notorio que ninguna de las repuestas es en trabajos profesionales, sino que son empleos que advierten poca fuente de ingresos o cuyas ocupaciones difícilmente cubrirían las necesidades básicas de las personas privadas de la libertad.

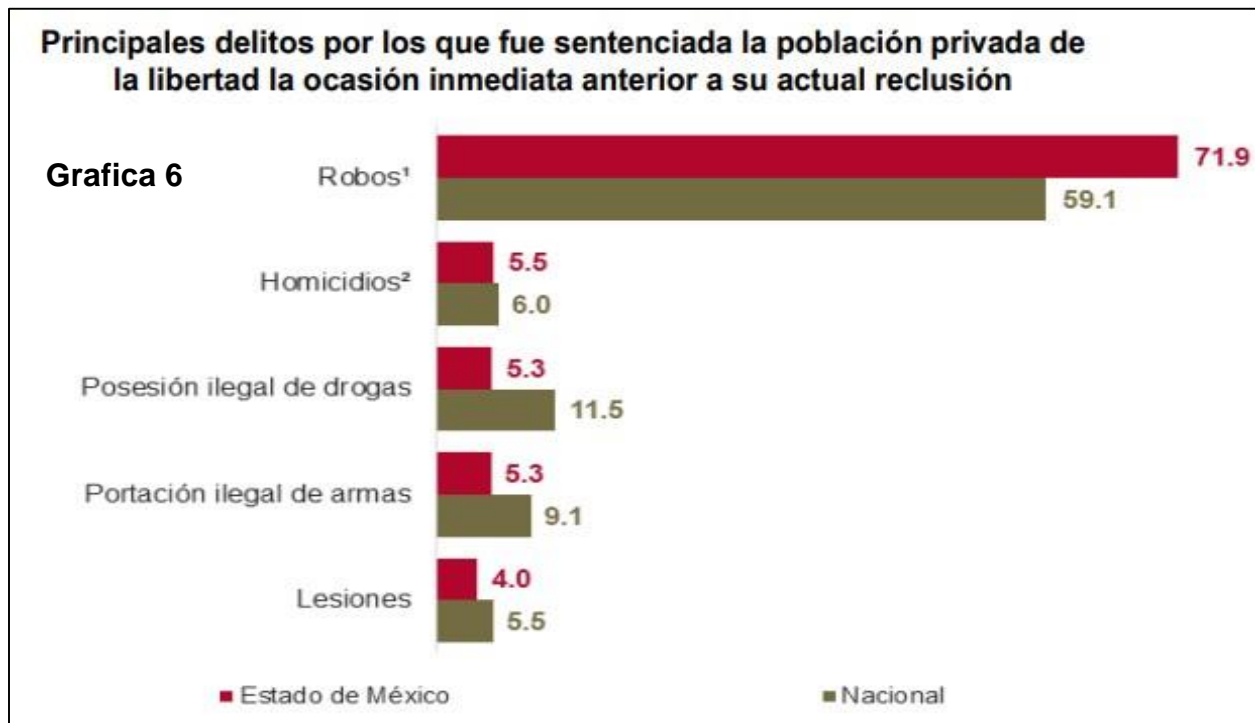
Partiendo de lo plasmado en la tabla, podemos decir que ninguna ocupación es del Servicio público, de ahí que entendamos que las ocupaciones están reguladas por el artículo 123 apartado A de la Constitución Federal, como duda razonable sobre si las últimas ocupaciones de la población penitenciaria es suficiente para solventar los gastos que implica para mantenerse o por lo menos para mantener sus necesidades básicas citamos lo que refiere la CNDH donde habla sobre los ingresos de una persona que le deben permitir que cubra sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, salud, educación, entre otras, no solo para sí misma, sino también para su familia, por lo que, en ese sentido, tal derecho está relacionado directamente con el goce y la satisfacción de diversos derechos humanos.¹⁰⁶

¹⁰⁶ *Salario mínimo y Derechos Humanos*, Comisión Nacional de Derechos Humanos, (p. 1)



Lo anterior también se encuentra sostenido por nuestra carta magna en el artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo segundo que a la letra señala:

“Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas”.



La tabla representa los porcentajes de los principales delitos cometidos por la población penitenciaria, del Estado de México en color rojo (barra superior) y del país en términos generales de color gris (barra inferior), tabla obtenida de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_mex.pdf.

De los cinco principales delitos exhibidos en la “gráfica 6” podemos observar que en solo uno de esos delitos, en el tipificado como “Robo”, el Estado de México está por encima del porcentaje general del país, con una diferencia cerca del 13% de población penitenciaria, considerando lo expuesto en la tabla en la cual muestra que los otros cuatro delitos presentados no rebasan ni siquiera el 6% de la población, debemos hacer un



énfasis en dicho delito pues representa el agravio cometido por el 72% de la población penitenciaria en el Estado de México.

Según establece el Código Penal del Estado de México en su artículo 287 se entiende por robo lo siguiente:

“Artículo 287.- Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley”.

De lo anterior podemos advertir que el robo es la acción de tomar las pertenencias de otro sin consentimiento del dueño, en seguida analicemos un caso hipotético planteado para esta investigación.

Supongamos que un individuo comete un robo y toma dinero, es claro que todos sabemos para que se usa el dinero, hasta ahora todo bien, pero supongamos que no fue un robo de efectivo, sino de un celular, una computadora portátil, un vehículo, diamantes, joyería, relojes, etc. ¿Para que necesitaría una persona 2 o más de estos objetos? Creo que la conclusión a la que todos llegaríamos es que serían objetos que vendería para posteriormente hacerse de mayor solvencia.

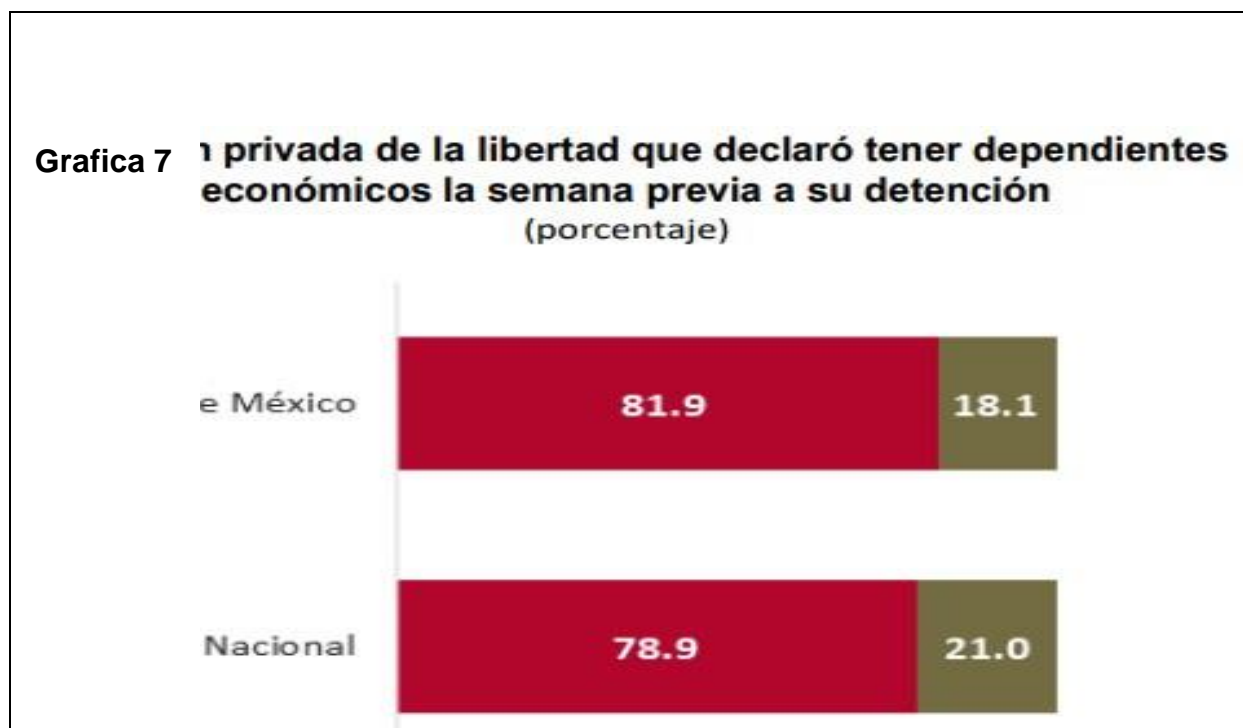
Bueno, hipótesis anterior podría decir que el 72% de la población penitenciaria se encuentra en un centro penitenciario por cometer un delito de robo para tener un ingreso mayor de capital para poder solventar sus gastos, esto sin entrar en controversia del destino del capital que pudiesen obtener, sino simplemente hablando de la motivación o razón que persigue a los sentenciados de este delito.

Tocando nuevamente el tema de la educación, toda vez que poder proveer herramientas suficientes a la población penitenciaria podría hacer que se reduzca considerablemente el porcentaje de población que comete el delito de robo y que reincide en él.



Otro de los delitos que llama la atención y en nivel nacional ocupa el segundo lugar es el delito por posesión ilegal de drogas, pues recordemos que la posesión ilegal está ligada a la cantidad de drogas que se pueden poseer pues en algunos casos es de uso recreativo y cuando no se considera así es porque se trata de la venta y distribución de drogas.

Delito que de igual manera se advierte como una actividad ilícita cuya finalidad puede constituirse como la obtención de ingresos económicos, para una mayor solvencia económica.

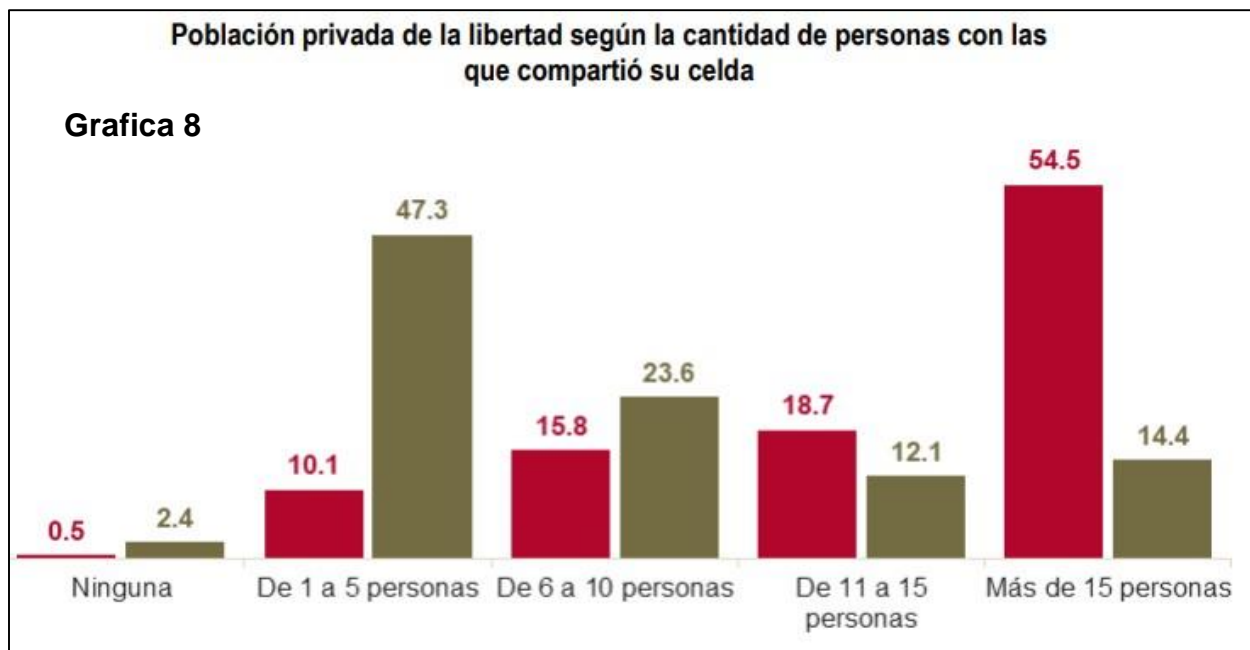


La tabla representa los porcentajes de la población penitenciaria que declaro tener dependientes económicos, del Estado de México en color rojo (barra superior) y del país en términos generales de color gris (barra inferior), tabla obtenida de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_mex.pdf.

Lo anterior resalta que en su mayoría y nuevamente el Estado de México por encima del porcentaje nacional declaro que se tener dependientes económicos a una semana de sus



detención, lo que nos lleva a considerar que probablemente la falta de ingresos económicos orilló a la población penitenciaria a optar por hacerse de una fuente económica cuya actividad es ilícita, esto porque debemos entender que existen necesidades que deben ser cubiertas por considerarlas de primera necesidad como por ejemplo, el alimento, la vivienda la salud, etc. pues son necesidades que no pueden postergarse para ser solventadas y presionan a obtener un ingreso que por lo menos cubra lo más básico de cada necesidad.



La tabla representa los porcentajes del número de personas con las que se compartió celda en los centros penitenciarios, del Estado de México en color rojo (barra izquierda) y del país en términos generales de color gris (barra derecha), tabla obtenida de: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2021/doc/enpol2021_mex.pdf.

Otra de las condiciones que con mayor prioridad se deben analizar, son con base al número de compañeros que se comparte celda, pues se considera alarmante que en el Estado de México el porcentaje sea considerablemente mayor al del resto del país en celdas donde se ubicaron más de 15 personas, pues más del 50% de la población penitenciaria en nuestro estado indico haber estado con dicha cantidad de personas en una misma celda, ello en contraste a lo observado en la población penitenciaria del país



donde casi el 50% dijo que compartió celda con solo 5 personas, cuya diferencia de 10 personas por celda es muy llamativa, dichas condiciones llaman la atención derivado de las condiciones que se deben observar para la privación de la libertad en un centro penitenciario.

Actualmente no se cuenta con una norma que señale con exactitud las superficie mínima que debe tener una celda para albergar a dos o más individuos, o que superficie mínima debe tener por cada individuo que ocupe una misma celda, al respecto la regla 13 de las reglas Nelson Mandela dice que los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación, lo que nos indica que por lo menos deben darse condiciones favorecedoras para las población penitenciaria que se encuentra en celdas colectivas.



CONCLUSIONES

En un inicio tocamos el tema de la naturaleza del Derecho, pues esta es una ciencia social que se desenvuelve en el actuar cotidiano y la convivencia de la sociedad, por tal motivo y como todas las otras ciencias sociales es poco realista poder estudiar un caso concreto y que dicho análisis sirva para encontrar la solución a un problema social de manera sistemática o precisa, ello deriva de que en las ciencias sociales no hay una aplicación concreta para todos los casos pues en estas ciencias siempre hay una diversidad de circunstancias o motivos que conllevan a variar los estudios y con ellos los resultados de unos y otros, lo que imposibilita poder predecir con exactitud las conductas y dar respuesta exacta con la que se resuelvan todos los problemas observados o los que superficialmente podrían ser catalogados como iguales, sin embargo también es importante recordar que a pesar de esta limitación, estas ciencias así como el derecho tratan de prever en medida de lo posible los resultados de las conductas analizadas, basado en común denominadores que permitan dar una predicción lo más precisa posible o que se acerque a solucionar el problema planteado.

Se considera de suma importancia lo anterior toda vez que una de las principales conclusiones es que este estudio es un ejemplo más de la naturaleza de las ciencias sociales y por ende no es posible dar una respuesta concreta de los problemas planteados en el preámbulo de la presente, en un primer momento se hablaba de observar una reinserción social de la población penitenciaria y como su baja eficacia provocaba que no se cumpliera con una de las prerrogativas más resaltantes en el sistema penitenciario, para lo cual según lo analizado podemos decir que se debe observar un mayor aprovechamiento del tiempo sentenciado a la población penitenciaria para dar eficacia a la reinserción, es un hecho que el sistema penitenciario debe basarse en la educación, el trabajo, la capacitación para el mismo, entre otras, según lo dicta el multicitado artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante la



observancia del fundamento en nuestro sistema ha quedado claramente rebasado por el poco seguimiento o posiblemente la indiferencia a este tema, como apreciamos anteriormente las condiciones en las que se pagan las penas privativas de libertad no son las mínimas adecuadas para el desarrollo de actividades que permitan fomentar en la población penitenciaria una adecuada reinserción social.

Por consiguiente, consideramos que es posible obtener una mayor eficacia en la reinserción social dando un uso adecuado al tiempo que la población penitenciaria pasa en los centros penitenciarios, pero dicha posibilidad está totalmente condicionada a utilizar el tiempo de manera adecuada para dar las herramientas suficientes para su desarrollo laboral, familiar y social, concientizándolos de las alternativas que tienen y evitar que vuelvan a delinquir.

Otro de los temas que quisimos abordar en el presente trabajo de investigación, fue estudiar las posibles prácticas discriminatorias que se basaban en la situación jurídica o de antecedentes penales de las personas que habían concluido con su pena privativa de libertad, dichas prácticas podían influir negativamente en dos aspectos considerables de la reinserción social y reducían su eficacia.

Unos de los aspectos que consideramos influía de manera negativa en la reinserción social era la solicitud de antecedentes penales en algunas fuentes laborales, principalmente del servicio público y de seguridad, toda vez que cerrar de manera tangente una posibilidad laboral inhibe la reinserción social de la población penitenciaria que haya cumplido con su sentencia privativa de libertad, pues que el mismo Estado, encargado de reinsertarlos a la sociedad da ejemplo de que la poca certeza que se tiene de que dichas personas puedan volver a la sociedad positivamente, por ello se plantea la posibilidad de utilizar los antecedentes penales con la única finalidad de conocer los precedentes criminales que tengan las personas y no como una prueba de confianza para ejercer un empleo, pues con la restitución de su libertad y de sus derechos debería volver



la confianza pues limita esa restitución para ejercer sus derechos laborales establecidos en los artículos constitucionales 5 y 123 de la Constitución Federal.

Otra de las razones que se analizaron era la marginación de dicho sector basándonos en principio jurídico, “Non bis in idem” (No dos veces por la misma) pues la discriminación no solo es una de las consecuencias jurídicas que arraiga la sentencia privativa de libertad, sino también el señalamiento social y las etiquetas impuestas por la sociedad perjudicando su reinserción positiva, pues una vez cumplida la condena la sociedad impone un juicio moral en contra de quienes ya han sido sentenciados por la autoridad jurídica, lo que implica que de alguna forma se quebrante el precepto contenido en el artículo 18 de nuestra carta magna, por tal motivo preparar psicológicamente a la población penitenciaria durante su detención sobre estos temas es fundamental para un progreso en la reinserción social de la población penitenciaria.

También podemos decir que el aprovechamiento del tiempo en los centros penitenciarios es tan crucial para la reinserción social como también vigilar la marginación que pudiesen sufrir a causa de los antecedentes penales que incluso podrían reducir sus posibilidades laborales, y ser víctimas de la discriminación, ello tomando en consideración que las condiciones para cumplir sus condenas deben ser en condiciones aptas para el pago de la sentencia privativa de la libertad y evitar que este lapso de tiempo perjudique más de lo que pueda aportar a la sociedad, pues coloquialmente se dice que estos centros son las escuelas del crimen.

Finalmente debemos entender que la Reinserción Social, no solo es un Derecho Humano positivo, sino que debe ser efectivo y real para la población penitenciaria, que en un sentido general influye en toda la sociedad, esto por dos factores muy puntuales, el primero es que en el supuesto de que alguien de la sociedad se encuentre privado de la libertad se le debe garantizar este Derecho como a todos, el segundo es que la reinserción social es precisamente regresar a la sociedad al individuo inhibiendo sus



deseos de delinquir, por ello también está vinculado a la sociedad en general y no solo a la población penitenciaria, pues regresa a la misma sociedad.

Propuesta

Con base en la información analizada a través del presente trabajo de investigación, se plantea la siguiente propuesta en los términos que se exponen a continuación:

Hemos visto que la Ley Nacional de Ejecución Penal tiene como unos de sus tres principales objetivos regular los medios que logren una reinserción social, en ese contexto se plantea la posibilidad de adecuar un nuevo párrafo al artículo séptimo, anexar una nueva fracción al artículo noveno, e incorporar un nuevo artículo, el 200 Bis, en la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que es en esta donde encontramos las diversas disposiciones para incentivar, procurar y promover la reinserción social de la población penitenciaria, por tal motivo se muestra la siguiente propuesta:

Ley Nacional de Ejecución Penal Artículo 7. Coordinación interinstitucional (Regulación actual)	Ley Nacional de Ejecución Penal Artículo 7. Coordinación interinstitucional (Propuesta)
<p>[...] Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local.</p> <p>La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios</p>	<p>[...] Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios y de servicios post-penales a nivel federal y estatal. Las autoridades corresponsables en las entidades federativas establecerán su propia comisión a fin de cumplir con los mismos fines a nivel local.</p> <p>Además, las autoridades se encargarán de incorporar un programa integral que parta de la implementación de prácticas restaurativas y justicia restaurativa como un medio efectivo para lograr la reinserción social en la comisión de conductas señaladas como delitos,</p>



<p>en internamiento o de penal.</p>	-	<p>bajo la premisa de responsabilizar de sus actos a los autores de las conductas investigadas, además se deberá solicitar el consentimiento de las partes y con la respectiva y apropiada orientación de expertos y facilitadores certificados en justicia restaurativa.</p> <p>La Autoridad Penitenciaria y las autoridades corresponsables podrán implementar mecanismos de participación y firmar convenios de colaboración con organizaciones de la sociedad civil a fin de diseñar, implementar o brindar servicios en internamiento o de naturaleza postpenal.</p>
<p>Ley Nacional de Ejecución Penal Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario (Regulación actual)</p>		<p>Ley Nacional de Ejecución Penal Artículo 9. Derechos de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario (Propuesta)</p>



<p>[...] XII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>[...] XII. Derecho a acceder a las prácticas de justicia restaurativa y mediación a través de facilitadores y mediadores certificados, que se encuentren adscritos a los centros penitenciarios.</p> <p>XIII. Los demás previstos en la Constitución, Tratados y las demás disposiciones legales aplicables.</p>
<p align="center">Artículo 200 Bis. Justicia Restaurativa</p>	
<p>El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, el ofensor y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias.</p>	

Entendiendo que la justicia restaurativa no es un medio alternativo de solución de conflictos, sino una herramienta jurídica que pretende restaurar un daño causado, lo que se pretende con la implementación del programa restaurativo cuya base sea la justicia restaurativa, parte de la importancia de concientizar al delincuente sobre el daño causado, dejando en segundo plano el castigo y dando prioridad a las necesidades de la víctima para su recuperación, así como al ofensor para concientizar del daño causado por sus actos, responsabilizándolo por ello, tratando de crear en el empatía, toda vez que actualmente la ley se inclina más por castigar al ofensor, y a la víctima se le deja olvidada.



Debemos entender que la importancia de las penas no es un castigo contra quien se atreve a quebrantar las leyes del Estado, sino como una ofensa hacia la propia sociedad y el orden social, pues es importante hacerle entender que quiebra la convivencia de su propio entorno, donde también se encuentran sus familiares, amistades, etc.

La Dra. Domingo de la Fuente dice que se debe ayudar al ofensor a reconocer que de verdad ha hecho un daño, que ha dañado a una persona, en lugar de amenazarlo con que si comete un delito puede ir a la cárcel, tratar de hacerle ver que ha dañado a un ser humano empatizándolo para que el mismo diga no querer volver a dañar a otro ser humano.¹⁰⁷

En el mismo sentido creemos apropiado pensar que uno de los primeros pasos para reinsertar en la sociedad a quienes han sido sentenciados como culpables de una conducta ilícita, es concientizarlos del mal causado, no inhibir su conducta con un castigo sino con la persuasión del mal que ha causado a otro ser humano y las consecuencias que ha desatado su conducta.

Claro que dicho programa debe considerar varios factores, el primero y más importante es el consentimiento de la víctima y del ofensor para tratar con la restauración del daño, otra es establecer los delitos en los que se pueda implementar este programa, ya que cabe la posibilidad de crear un daño mayor a las víctimas e incluso re victimizarlas, por ello también se considera importante entender la naturaleza de los delitos, y que la aplicación de esta herramienta restaurativa sea aplicada por expertos certificados en el tema.

Bibliografía

¹⁰⁷ Instituto Nacional de Ciencias Penales. (9 de enero de 2018). Justicia Restaurativa. [Archivo Video].



Alcántara Santilla, M.A. (s.f.) *La pena privativa de libertad*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid. [Libro electrónico].

Disponible en: <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/1872/retrieve>

Ambrosio Morales, M. T. (2018). *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 103. Antecedentes penales e individualización de la pena*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. [Libro electrónico].

Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5529/8.pdf>

Calix Hernández, J. (2006). *Derecho Penitenciario*, UCA, Honduras. [Libro electrónico].

Disponible en: <http://repositorio.uca.edu.ni/4762/1/Derecho%20Penitenciario.pdf>

Carbonell, M. et al. (2007), *Discriminación, Igualdad y Diferencia Política*, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, México, D.F.

Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/27899.pdf>

Carnevale, C.A. (s.f.) *El estigma de los antecedentes penales en la era digital*.

Disponible en:

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/11/doctrina47176.pdf>

Castellanos Tena, F. (2003). *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, (4ª ed.), México, Porrúa. [Libro electrónico].

Disponible en: <https://padlet->

[uploads.storage.googleapis.com/536035649/3696cd0041a9e35424aa0b7deff3cedd/LINEAMIENTOS_ELEMENTALES_DE_DERECHO_PENAL.pdf?fbclid=IwAR0J6JddLM82srudr0PFt6j7GpgpxZwlfyh39fz1TMJhvP-b-9OHQtMjI](https://padlet-uploads.storage.googleapis.com/536035649/3696cd0041a9e35424aa0b7deff3cedd/LINEAMIENTOS_ELEMENTALES_DE_DERECHO_PENAL.pdf?fbclid=IwAR0J6JddLM82srudr0PFt6j7GpgpxZwlfyh39fz1TMJhvP-b-9OHQtMjI)

Comisión Nacional de los Derechos Humanos, (2018) *El derecho a la no discriminación*, Ciudad de México.

Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/21->



[Discriminacion-DH.pdf](#)

Diccionario jurídico mexicano (1982): *tomo I, A-B México*: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1168/7.pdf>

Duran Miglirdio, M. (2020). *Derecho Penitenciario: Delimitación de su concepto, función y contenido desde un modelo teleológico funcional del fin de la pena*. [Libro electrónico].

Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revderudec/v88n247/0718-591Xhttps://scielo.conicyt.cl/pdf/revderudec/v88n247/0718-591X-revderudec-88-247-117.pdfrevderudec-88-247-117.pdf>

García Ramírez, S. (1990). *Derecho Penal* (1ª ed.) UNAM, México, Porrúa. [Libro electrónico].

Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/282-derecho-penal>

García Ramírez, S. (1975). *La prisión, Fondo de Cultura Económica*: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México. [Libro electrónico].

Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3789/17.pdf>

Gobierno del Estado de México, Programa: Prevención y reinserción social.

Disponible en:

<http://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/01020301.pdf>

Hava García, Esther (2015). *Apuntes de Introducción al Derecho Penal*. Universidad de Cádiz, España. [Libro electrónico].

Disponible en:



<https://rodin.uca.es/bitstream/handle/10498/20920/APUNTES%20DE%20INTRODUCCIO%CC%81N%20AL%20DERECHO%20PENAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Instituto Nacional de Ciencias Penales. (9 de enero de 2018). Justicia Restaurativa. [Archivo Video]. YOUTUBE

Disponible: <https://www.youtube.com/watch?v=459hTGCmzBo&t=341s>

Justice Trends. (21 de julio del 2020). APAC: Cárceles sin guardias, sin policía, sin armas, sin violencia, sin corrupción, sin drogas, sin discriminación.

Disponible: <https://normas-apa.org/referencias/citar-pagina-web/>

López Guardiola, S. G. (s. f.). *Derecho Penal I* (1.a ed.) [Libro electrónico].

Disponible en:

http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/derecho_y_ciencias_sociales/Derecho_penal_I.pdf

López Macías, P. M. (s.f.) *La Codificación Penal en el Estado de Aguascalientes durante el siglo XIX*. Epikēia. Derecho y Política. México. [Libro electrónico].

Disponible en: https://epikeia.leon.uia.mx/numeros/22/codificacion_penal_ag.pdf

Luzón Peña, D. M. (2016). *Derecho penal Parte General*, B de F, Buenos Aires, 3° ed.

[Libro electrónico]. Disponible

en:

https://www.librotecnia.cl/sitioweb/productos/pdf/indice_derechopenalLuzon.pdf

Mapelli Caffarena, B. (2014). *Ejecución de la pena privativa de libertad: una mirada comparada*, Eurososial, Madrid. [Libro electrónico].

Disponible en:



https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20181108_02.pdf
[f](#)

Margadant, Guillermo F. (1999). *Introducción a la historia del derecho mexicano*. México: Esfinge. [Libro electrónico].

Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1026-introduccionhttps://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1026-introduccion-a-la-historia-del-derecho-mexicano-la-historia-del-derecho-mexicano>

Martínez Breña, L. (2014). *La pena privativa de libertad a la luz del sistema interamericano de derechos humanos*, UNAM. [Libro electrónico].

Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3817/9.pdf>

Meini, I. (2013). La pena: función y presupuestos. *Revista de la Facultad de Derecho* (71).

Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32497.pdf>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos 2018. *Política Pública de Reinserción Social*, Santiago de Chile. [Libro electrónico].

Disponible en:
https://www.reinsercionsocial.gob.cl/media/2018/02/Pol%C3%ADticas_P%C3%BAblicas_Reinserci%C3%B3n_Social_2ed2017.pdf

Mir Puig, S. (2003). *Introducción a las bases del Derecho Penal*, En Montevideo, República Oriental del Uruguay: © B de F Ltda. [Libro electrónico].

Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30052.pdf>



Molinet, E., Velásquez, D y Estrada, C. (2007) *Teorías Implícitas sobre la Estabilidad de la Naturaleza Humana y del Entorno Social, y su Relación con la Reincidencia Delictiva en Internos Recluidos en el centro de cumplimiento Penitenciario de la comuna de Punta Arenas, Magallana, Chile*, Vol. 35

Disponible en: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/magallania/v35n2/art12.pdf>

Nava Garcés, A. E. (2015). *El Código Nacional de Procedimientos Penales. Una revisión de sus antecedentes próximos y remotos*. El Cotidiano. ISSN: 0186-1840.

[Libro electrónico].

Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32536845012>

Quisbert, Ermo; *Historia del Derecho Penal a través de las Escuelas Penales y sus Representantes*, La Paz, Bolivia: CED ©, Centro de Estudios de Derecho™, 2008.

[Libro electrónico].

Disponible en: <http://h1.ripway.com/ced/ep.htm>

Rojas Acosta, S. (2004). *La Pena*, [Libro electrónico].

Disponible en:

https://www4.congreso.gob.pe/historico/cip/materiales/mmercante/teoria_pena.pdf

f

Rumoroso Rodríguez, J.A. (s.f.) *Filosofía del Derecho*. [Libro electrónico].

Disponible en:

<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/lasantencias.pdf>

Tacher Contreras D. (2014). *Serie de comentarios a las sentencias No. 63*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. [Libro electrónico].

Disponible en:

https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Comentario_s%20a%20las%20sentencias%20No.%2063.pdf



Universidad de Cádiz. Tema 8 Clases de pena (2011). OpenCourseWare. [Libro electrónico]. Disponible en:

https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/14592/Tema_8.pdf?sequence=8&isAllowed=y

Vado Grajales, L. O. (s. f.). *Medios Alternativos de Resolución de Conflictos*. [Libro electrónico].

Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2264/19.pdf>

Villanueva Castilleja, R. et al. (2018). *Un modelo de reinserción social*. Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-07/modelo-reinsercion-social.pdf>

Legislación Mexicana

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Penal del Estado de México
- Código Penal Federal
- Ley Nacional de Ejecución Penal
- Tesis: 1a. /J. 21/2014 (10a.) Suprema Corte de Justicia de la Nación

Instrumentos Internacionales

- Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.
- Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.
- Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial



- Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111)
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad)
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)
- Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia y la Reintegración Social de Delincuentes. Serie de guías de justicia penal, Nueva York.
- Informe Aplicación de Convenios Internacionales del Trabajo (2001).
- Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela).
- Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales □ Principios básicos para el tratamiento de los reclusos.
- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley
- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas
- Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, “Reglas de Bangkok”.
- Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)

Instituciones

Comisión Nacional de Derechos Humanos

Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

Fiscalía General de la República (Gobierno Federal de México).

Gobierno del Estado de México.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
“La Reinserción social como Derecho Humano del Sentenciado”



Secretaría de Seguridad del Estado de México

Organización de la Naciones Unidas

Organización Internacional del Trabajo